

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 30.05.24.**

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las dieciséis horas del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D<sup>a</sup> María Carmen Reinoso Herrero, D. Francisco Javier García Fernández, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D<sup>a</sup>. Lucía González López, D<sup>a</sup>. María Carmen Martín Orce, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Carlos Ferrón Calabuig, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D<sup>a</sup> María Victoria Ruiz Ruiz, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D<sup>a</sup> María Luisa Díaz Rodríguez, D<sup>a</sup> Dolores María Jiménez Martín, D<sup>a</sup>. María José Maya Santiago, D<sup>a</sup> Rocío Palacios de Haro, D. Amador Muñoz González y D. Francisco Fernández Carmona, de la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Silvia Justo González y de la Secretaria Accidental D<sup>a</sup>. Susana Muñoz Aguilar.

No asiste la corporativa D<sup>a</sup> Beatriz González Orce.

Se abre la sesión.

**1º.- Aprobación de las video-actas de las sesiones de 25.04.2024, 13.05.2024 y 20.05.2024.**

Se da cuenta de las video-actas de referencia siendo aprobadas por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 3704/2024; Dar cuenta Periodo Medio de Pago y Morosidad (primer trimestre 2024).**

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**3º.- Expediente 4038/2024; Dar cuenta Ejecuciones Trimestrales (primer trimestre 2024).**

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**4°.- Expediente 3797/2024; Dar cuenta Seguimiento Plan de Ajuste (primer trimestre 2024).**

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**5°.- Expediente 3366/2024; Dar cuenta concesión de la medalla Ciudad de Almuñécar a Nuestra Señora del Carmen.**

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**6°.- Expediente 3226/2015; Modificación Reglamento Regulator del Registro Contable de Facturas del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.**

Visto que con fecha 22 de febrero de 2024 se realizó edicto de consulta previa de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sometiéndose durante el plazo de diez días a un periodo de información pública, tal y como consta en el certificado de publicación en el tablón de anuncios con CSV: **XXXXXXX**.

Constando en el expediente que con fecha 11 de abril de 2024 se publicó edicto de participación ciudadana acompañándose borrador del texto de modificación del reglamento regulador del registro contable de facturas del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, constando igualmente certificado de publicación en el tablón de anuncios por un plazo de diez días conforme al CSV: 5Y4XNRA3HNEW37XMSKEQH75DF.

Habiéndose emitido informe por el departamento de informática en fecha 29 de abril de 2024, sobre la publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, e informe de la responsable de la Oficina de Atención a la Ciudadanía de fecha 30 de abril de 2024, indicando la no

presentación de sugerencias en el plazo establecido.

Visto el informe emitido por Secretaría con fecha 02 de mayo de 2024 en relación a la normativa y procedimientos aplicables a la presente modificación y **vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO:** Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento regulador del registro contable de facturas del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, cuyo texto íntegro quedaría de la siguiente forma:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone en su artículo 5, párrafos 1 y 2 que "... las entidades locales dispondrán de un registro de facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponde a la Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Cualquier factura o documento justificativo emitido por los contratistas a cargo de la entidad local, deberá ser objeto de anotación en el registro indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica..."

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de Facturas del Sector Público recoge la obligación de "*crear el registro contable de facturas, y regular el procedimiento para su tramitación*".

La Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regula los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, establece "*.....La creación del registro contable de facturas constituye una obligación de cada una de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 25/2013, de 27 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2014. A partir de dicha fecha todas las facturas que se expidan por los servicios prestados o bienes entregados a las citadas entidades, cualquiera que sea su soporte, electrónico o papel,*

*deberán ser objeto de anotación en el correspondiente registro contable de facturas, que estará integrado o interrelacionado con el respectivo sistema de información contable de la entidad u organismo público, y gestionado por el órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.”*

El artículo 146 del Real Decreto 2568/86, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración Local establece que *“el procedimiento administrativo de las Entidades Locales, se rige, entre otras normas, por el Reglamento sobre procedimiento administrativo que aprueban las entidades locales en atención a la organización peculiar que hayan adoptado, formando parte del mismo los actos administrativos relacionados con la fase de iniciación del procedimiento y en particular los relativos a la presentación de documentos e instancias en los registros municipales.”*

El presente reglamento pretende desarrollar la normativa legal adaptándola a la realidad organizativa del Ayuntamiento de Almuñécar. Por ello, se establecen requisitos formales adicionales para los documentos de cobro, además de aquellos que ya son exigibles por normativa legal o reglamentaria administrativa o tributaria. A la hora de establecer tales requisitos se ha tomado en consideración la adecuación de los mismos a los fines propios de la actuación administrativa, de forma que toda carga que se establezca a los particulares se encuentre orientada a la eficacia en el funcionamiento del servicio, garantizando la agilidad en la tramitación administrativa de las facturas. Las medidas adoptadas son, en este sentido, proporcionadas y proporcionales.

#### **Artículo 1.-Ámbito objetivo.**

En base a lo dispuesto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y la creación del registro contable de facturas del sector público, se regula a través del presente Reglamento los requisitos técnicos de las de las facturas del Estado (FACE), al que se encuentra adherido el Ayuntamiento de Almuñécar.

Quedan excluidas de la obligación de facturación electrónica del Punto general de Entrada (FACE), las facturas cuyo importe sea inferior o igual hasta 5.000€ impuestos incluidos, las cuales podrán ser presentadas en el Registro de Entrada adherido el Ayuntamiento de Almuñécar, por vía electrónica por medio de su página web (Sede Electrónica) o por FACE indistintamente.

Las facturas por importe superior a 5.000€ impuestos incluidos, sí deberán presentarse de forma electrónica a través del Punto general de Entrada del Estado, FACE al que se encuentra adherido el Ayuntamiento de Almuñécar.

**Artículo 2.-Ámbito subjetivo.**

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios con todos los órganos y unidades administrativas del Ayuntamiento de Almuñécar y de su Patronato.

**Artículo 3.-Integración orgánica y dependencia funcional.**

1.- La gestión del registro contable de facturas corresponde al órgano o unidad que tiene atribuida la función de contabilidad.

2.-El registro contable de facturas está integrado con el Sistema de Información Contable de la Administración Local soportado por la aplicación informática SICALWIN.

**Artículo 4.-Inscripción.**

1.-La inscripción en el Registro Contable de Facturas, es requisito necesario para justificar las prestaciones realizadas por terceros a favor del Ayuntamiento de Almuñécar o de su Patronato y para la tramitación del reconocimiento de la obligación derivado de las mismas. Cualquier factura o documento justificativo emitido por terceros que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, debe ser objeto de anotación en el Registro Contable de Facturas.

2.-La inscripción se efectuará por estricto orden de recepción, debiendo registrarse con número de orden correlativo.

3.-La anotación en el Registro Contable de Facturas, producirá el inicio del cómputo de plazo de pago, en los términos regulados en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

4.- El registro contable de facturas de cada Administración Pública estará interrelacionado o integrado en su sistema de información contable al objeto de registrar todas las facturas de la entidad con el alcance que se determina en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre y de proporcionar al

sistema contable la información necesaria para el seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago y para la determinación del periodo medio de pago a proveedores.

5.- El registro contable de facturas de cada Administración Pública debe dar soporte a los siguientes requisitos funcionales:

a) Anotación inmediata en el correspondiente registro contable de facturas de las facturas recibidas en un registro administrativo con destino a una Administración Pública.

b) Distribución o puesta a disposición de las facturas anotadas en el registro contable de facturas de la entidad, a los órganos competentes para su tramitación.

c) Anotación en el registro contable de facturas de la aceptación o rechazo y devolución de las mismas por el órgano competente.

d) Anotación en el registro contable de facturas de la propuesta de anulación de la factura por el presentador de la misma y, en su caso, de su devolución por el órgano competente.

6.- Sobre la base de la información gestionada en el registro contable de facturas y de la del sistema de información contable de la entidad:

a) La Administración Pública proporcionará información sobre el estado de las facturas a petición previa del proveedor o persona que acredite la representación en relación a éste, a través del registro administrativo de procedencia, entre ellos, en el caso de las facturas electrónicas, del que corresponda al respectivo Punto general de entrada de facturas electrónicas.

b) Los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad efectuarán requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de la obligación y demás actuaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

7.- Las facturas recibidas por el registro administrativo serán anotadas en el registro contable de facturas, en los términos establecidos por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

8.- En el caso de las facturas electrónicas, se anotarán en el registro contable de facturas aquéllas que el Punto general de entrada de facturas electrónicas le remita o ponga a su disposición por medios electrónicos.

La información objeto de registro que debe ser remitida o puesta a disposición por el correspondiente Punto general de entrada de facturas electrónicas será, por cada factura, la propia factura electrónica, el número de asiento registral asignado en el registro asociado al mencionado Punto, y la fecha y hora de dicho asiento registral.

9.- No se anotarán en el registro contable de facturas las que contuvieran datos incorrectos u omisión de datos que impidieran su tramitación, ni las que correspondan a otras Administraciones Públicas, las cuales serán devueltas al registro administrativo de procedencia con expresión de la causa de dicho rechazo.

#### **Artículo 5.- Presentación de facturas**

Los proveedores que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados al Ayuntamiento de Almuñécar o su Patronato, tendrá la obligación, a efectos de lo dispuesto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, de presentarla ante un registro administrativo, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios. En tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos en esta Ley no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro.

Las facturas podrán presentarse a través de las siguientes vías:

1.- Las facturas por importe superior a 5.000€ impuestos incluidos, se presentan a través de la plataforma FACE.

2.- Las facturas por importe de hasta 5.000€ impuestos incluidos, se podrán presentar por:

- Por la página web del Ayuntamiento de Almuñécar, a través de su Sede Electrónica.

- Por la plataforma FACE.

## **Artículo 6.- Uso de la factura electrónica**

Todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestados servicios al Ayuntamiento de Almuñécar y su Patronato deberán expedir y remitir facturas electrónicas.

En todo caso estarán obligadas a expedir la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada que corresponda (FACE), las entidades siguientes cuando el importe de la factura sea mayor a 5000€, impuestos incluidos:

- a) Sociedades anónimas;
- b) Sociedades de responsabilidad limitada
- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio en los términos que establece la normativa tributaria;
- e) Uniones temporales de empresas;
- f) Agrupaciones de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

Todos los proveedores tienen derecho a ser informado sobre el uso de la factura electrónica a través del órgano público o entidad que determine el Ayuntamiento de Almuñécar.

## **Artículo 7.- Punto General de entrada de facturas electrónicas.**

1.- El Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas del Ayuntamiento de Almuñécar y de su Patronato será único y estará ubicado en la Plataforma electrónica "FACE - Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas" de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.- El formato de las facturas electrónicas deberá cumplir los requisitos regulados en la normativa de la plataforma FACE.

3.- Las facturas presentadas a través del Punto General de entrada de facturas electrónica que cumplan los requisitos señalados en este



Reglamento se validarán para su incorporación al registro contable de facturas y tendrán una anotación en el Registro General.

4.- Si bien todos los proveedores que hayan entregado bienes o servicios prestados al Ayuntamiento de Almuñécar o su Patronato deberán expedir y remitir facturas electrónicas a través de FACE, cuando el importe de la factura sea mayor a 5.000€.

5.-Establecer que los códigos DIR3 del Ayuntamiento de Almuñécar, de acuerdo con su estructura organizativa, son:

- Código de la oficina contable: L01180172. Intervención.
- Código del órgano gestor: L01180172. Concejalía de Hacienda.
- Código de la unidad de tramitación: L01180172. Registro de facturas.

Estos códigos serán indispensables para la remisión de todas las facturas electrónicas.

#### **Artículo 8.-Requisitos formales de los documentos.**

1.- Sin perjuicio de otros datos o requisitos que puedan resultar obligatorios por aplicación del Real Decreto 1619/2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en el caso de presentadas en el Punto General de Entrada de facturas electrónicas esta identificación se sustituirá por los campos obligatorios de identificación de las unidades administrativas implicadas en su gestión.

Cuando se trate de facturación de suministro se acompañará copia del albarán de entrega y destino del material en el que conste:

- ✓ Fecha de recepción del suministro.
- ✓ Identificación de la persona que recibe el suministro.
- ✓ Sello y/o firma del centro receptor.

Además de los datos señalados previamente, se recomienda hacer constar en las facturas la siguiente información:

- ✓ El correo electrónico, teléfono y concreción de la persona de contacto.
- ✓ Forma de pago, añadiendo nº de cuenta en su caso.

✓ Documento de reconocimiento del crédito previamente aprobado (RC) o del número de operación

2.- En el supuesto de que la documentación presentada no reúna los requisitos obligatorios establecidos en el apartado anterior, y siempre que la factura cumpla los requisitos mínimos legalmente establecidos, la Intervención General suspenderá el registro de la misma, procediendo a requerir al presentador para que, en el plazo de 10 días, proceda a la subsanación de deficiencias, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del expediente de inscripción. Si la factura no reuniese los requisitos legales, se denegará el registro de la misma y se procederá a su devolución.

3.- Contra la denegación de inscripción de facturas en el registro podrá interponerse recurso ante el Sr. Alcalde en los términos establecidos en la LRJPAC.

4.- En el caso que se detecten errores en facturas ya inscritas, se excluirá del registro pasando a la situación de anulada. Dicha situación será comunicada al proveedor para que emita y presente la correspondiente factura rectificadora, mediante la expedición de una factura o documento sustitutivo en el plazo de 10 días. Si transcurrido dicho plazo no se han realizado las actuaciones requeridas, se denegará, mediante resolución motivada, el registro de la misma y se procederá a su devolución.

#### **Artículo 9.-*Publicidad y protección de datos.***

1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/95, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, los datos recogidos en el Registro de Facturas tendrán la misma publicidad que los recogidos en el resto del SICALWIN.

2.-Se reconoce el derecho de los interesados a acceder a sus datos recogidos en Registro de facturas en los términos del artículo 37 de la LRJPAC. De esta forma, los interesados tendrán derecho a obtener notas informativas y certificados comprensivos de las facturas que emita y que se encuentren inscritas en el Registro de facturas.

Igualmente tendrán derecho a obtener notas informativas y certificados de carácter negativo, relativos a la no inscripción de facturas en el Registro o a la denegación de inscripción de facturas defectuosas.

3.-Dado el carácter de registro incorporado a la contabilidad pública, no será necesario para la inscripción en el registro el consentimiento del interesado, ni podrá ejercitarse respecto a los del mismo los derechos de oposición y cancelación.

4.-Los interesados podrán ejercer el derecho de rectificación de datos erróneos mediante solicitud dirigida a la Intervención General a la que se acompañará la documentación acreditativa del error producido por los procedimientos legalmente establecidos.

**Disposición final primera. Aplicación y ejecución del reglamento.**

Lo dispuesto en el presente reglamento se adecuará a la legislación vigente en la materia, así como a las disposiciones reglamentarias, resoluciones y medidas acordadas por el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Disposición final segunda. Publicación.**

El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento y el Reglamento mismo se publicarán en la página web del Ayuntamiento de Almuñécar.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde dicha publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**SEGUNDO:** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de treinta días.

**TERCERO:** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro.

7º.- Expediente 4332/2024; Modificación Presupuestaria A43-2024 (TCDAG) .

En relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada,

Vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, por ello, **vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con catorce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y seis abstenciones de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:**

**PRIMERO.** Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º **A43/2024**, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle:

**Altas en aplicaciones de gastos**

| <b>ÁREA DE GASTO</b> | <b>ECONÓMICA</b> | <b>DENOMINACIÓN</b>            | <b>MODIFICACIÓN</b> |
|----------------------|------------------|--------------------------------|---------------------|
| 43200                | 41000            | PATRONATO MUNICIPAL DE TURISMO | 12.188,90           |
|                      |                  | <b>TOTAL</b>                   | <b>12.188,90</b>    |

**Baja en aplicaciones de gastos**

| <b>ÁREA DE GASTO</b> | <b>ECONÓMICA</b> | <b>DENOMINACIÓN</b>                  | <b>MODIFICACIÓN</b> |
|----------------------|------------------|--------------------------------------|---------------------|
| 92900                | 50000            | FONDO DE CONTINGENCIA FONDO SALARIAL | 12.188,90           |
|                      |                  | <b>TOTAL</b>                         | <b>12.188,90</b>    |

**SEGUNDO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

**8°.- Expediente 11640/2023; Liquidación Inicial Contrato Administrativo de Concesión Aparcamiento subterráneo en el Mercado municipal a Movimientos de Tierras Hermanos García Motril S.L.**

En relación con el expediente relativo a la liquidación del contrato administrativo de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el mercado municipal de Almuñécar adjudicado a Movimientos de Tierras Hermanos García Motril S.L. (HGM), según Decreto nº 4984/2023 de 29 de noviembre de 2023.

Visto Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Almuñécar nº 4984/2023 de 29 de noviembre de 2023 donde se indica lo siguiente:

*"Visto el fallo de la sentencia nº 234/2023 de fecha 16.10.2023 del procedimiento ordinario número 402/2022 del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Granada, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora Sánchez Valenzuela en nombre y representación de MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL S.L. contra la inactividad del Ayuntamiento de Almuñécar, desatendiendo la solicitud formulada el 7 de marzo de 2022 para la liquidación definitiva del contrato de concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el mercado municipal, tras la resolución del citado contrato mediante acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 26 de enero de 2017, declarando dicha inactividad contraria a derecho y la obligación por parte de la Administración demandada de dictar resolución definitiva de fondo en el procedimiento de liquidación del contrato referido, y en consecuencia la condeno a tramitar y resolver el procedimiento en plazo legal."*

Visto el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25.01.2018, por el que se acordó iniciar la liquidación del contrato de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar.

Visto que ha transcurrido el plazo legal para tramitar y resolver el procedimiento, lo que da lugar a la caducidad del mismo.

**PROPONGO**

**Primero.** Archivar el procedimiento anterior e iniciar la liquidación del contrato de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar.

**Segundo.** Dar traslado a los Servicios Económicos municipales para que procedan a iniciar la liquidación."

Visto informe de fecha 30/01/2024 emitido por los técnicos D. Juan José Fernández Peña, Ingeniero municipal y D. Eduardo Zurita Povedano, Arquitecto municipal, compendio de informes anteriores y donde se indica lo siguiente:

**I.- "OBJETO DEL PRESENTE INFORME.**

*Se requiere de los Servicios Técnicos Municipales informe técnico en relación con la reclamación efectuada por la mercantil MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL en relación con la liquidación del contrato de concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo de automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar.*

## **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

### **I.1. INFORME TÉCNICO DE JULIO DE 2013.**

En el informe técnico suscrito por el Ingeniero Municipal, D. Juan José Fernández Peña, con fecha 26 de julio de 2013 (ver **ANEXO I al presente informe**), se analizó y valoró, de un lado, las partidas del Proyecto Técnico Básico y de Ejecución redactado por el Arquitecto D. Miguel Ángel García Valenzuela, para reforma de aparcamiento subterráneo y puestos de pescado en Mercado Municipal, visado con fecha 17 de septiembre de 2010, correctamente ejecutadas por el contratista y cuyo abono pudieran corresponder al Ayuntamiento en el supuesto de resolución de la concesión vigente; y de otro, los posibles daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de Almuñécar, cuyo abono corresponderá al contratista, en el caso de resolución de la concesión que la mercantil -MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL-, tenía en dicho momento.

Analizado el documento de informe técnico de julio de 2016 -concretamente en la página 4 del mismo-, el técnico firmante indica que "(...) Los problemas que existen actualmente, son los mismos que los detectados y recogidos en el Proyecto que redacta el Adjudicatario (filtraciones desde los puestos del pescado, y vigas y pilares afectados por éstas filtraciones), pero agravados por el paso del tiempo, lo que hace que el daño actual sea mucho mayor, haya más elementos afectados y por consiguiente la reparación actual sea mucho más costosa (...)". Más adelante -en la página 5 del mismo informe-, se señala que "(...) queda claro que el agua salada (con alto contenido en cloruros) procedente de los puestos de pescado es el principal agente agresor que está actuando por una falta de estanqueidad del forjado, por lo que la impermeabilización del forjado no está haciendo su función y está por tanto mal ejecutada por la empresa Hermanos García Motril (...)".

En el análisis realizado en el informe técnico de julio de 2013 se aceptaban una serie de partidas ejecutadas por la mercantil MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL, mientras que se señalaba también el importe de las no ejecutadas y se advertía sobre las no liquidables dados los problemas detectados por mala ejecución que estaban produciendo las patologías en el inmueble. Las conclusiones a las que se llegaban recogidas en el mencionado informe técnico eran:

#### **"CONCLUSIONES:**

1º.- La valoración de las partidas del Proyecto Técnico Básico y de Ejecución redactado por el Arquitecto D. Miguel Ángel García Valenzuela, para reforma de aparcamiento subterráneo y puestos de pescado en Mercado Municipal, visado con fecha 17 de septiembre de 2010, correctamente ejecutadas

por el contratista y cuyo abono pudieran corresponder al Ayuntamiento en el supuesto de resolución de la concesión vigente asciende a:  
(Desglosadas en Anexo nº 2).

|   |                      |
|---|----------------------|
| Total Relación Valorada aceptada (sin IVA).....         | 261.516,65 €.        |
| 21% de IVA.....   | 54.918,50 €.         |
| <b>Total Relación Valorada aceptada (con IV A).....</b> | <b>316.435,15 €.</b> |

2º.- La valoración de los posibles daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento cuyo abono pudieran corresponder al contratista en el supuesto de resolución de la concesión vigente.

2.1.- Solución propuesta por Hermanos García Motril (como anexo 2 en el escrito presentado por el concesionario el 13/01/13) para la ejecución de nuevo de la impermeabilización necesaria para eliminar las filtraciones al forjado de la estructura del

parking, que se sigue dando por la mala ejecución de la impermeabilización ejecutada anteriormente.

Total Ejecución Material.....570.418,00 €.  
19% de GG +BI.....108.379,42 €  
Total.....678.797,42€ .  
21% de IVA.....142.547,46 €.  
**Total Ejecución por Contrata IVA incluido.....821.344,88 €.**

2.2.- Solución propuesta por Hermanos García Motril (recogida en el anexo 1, apartado nº 7 del escrito presentado por el concesionario el 13/01/13), para rehabilitar la estructura del parking del Mercado Municipal de los daños que les están causando la mala ejecución de la impermeabilización y la no ejecución en tiempo de la reparación estructural tenida en cuenta en el proyecto "REFORMA DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO, Sito bajo Mercado Municipal en Av. de Europa. Almuñécar" .

Total Ejecución Material.....967.220,00 €.  
19% de GG +BI.....183.771,80 €.  
Total.....1.150.991,80 €.  
21 % de IVA.....241.708,28 €

**Total Ejecución por Contrata IVA incluido.....1.392.700,08 €.**

2.3.- Valoración del resto de las obras no ejecutadas y contempladas en el Proyecto "REFORMA DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO, Sito bajo Mercado Municipal en Av. de Europa. Almuñécar", ya que son necesarias para el correcto funcionamiento del parking, sin incluir el arreglo de los puestos del Mercado y de reparación de la estructura. (Desglose en Anexo nº 3).

Total Ejecución Material.....185.762,27 €.  
19% de GG +BI.....35.294,83 €.  
Total.....221.057,10 €.  
21 % de IVA.....26.526,85 €.\*

**Total Ejecución por Contrata.....247.583,95 €.**

2.4.- Valoración estimada para la ejecución del Mercado Municipal Provisional, que funcionará mientras que se realicen los trabajos de rehabilitación necesarios en el actual edificio.

Total Ejecución Material.....717.240,00 €.  
19% de GG +BI.....136.275,60 €.  
Total.....853.515,60 €.  
21 % de IVA.....179.238,28 €.

**Total Ejecución por Contrata IVA incluido.....1.032.753,88 €.**

2.5.- Aportación según oferta económica realizada por la empresa adjudicataria Hermanos García Motril S.L., para financiación de obras y/o equipamientos municipales.

**Total Aportación.....50.000,00 €.**

**TOTAL DE LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL AYUNTAMIENTO (IVA incluido).....3.544.382,79 €.**  
**Tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos euros con setenta y nueve céntimos de euro.**

Todo ello sin perjuicio de los daños que se detecten y sean imputables a la empresa Concesionaria Movimientos de Tierras Hermanos García Motril.

En esta valoración se acepta la propuesta y presupuestos de la empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril para reparar la situación actual estructural y de impermeabilización del Mercado. Si no se actúa de urgencia y la estructura sigue

deteriorándose al ritmo actual, previsiblemente la actuación de reparación ya no sea viable y se tenga que demoler el edificio y hacer un edificio de nueva construcción, por lo que el coste se incrementaría bastante y por tanto el perjuicio para el Ayuntamiento de Almuñécar sería mucho mayor (...)"

\* En el informe evacuado se produjo un error en la consideración del IVA en el punto 2.3- de las conclusiones, que fue señalado en la valoración de las conclusiones del posterior informe de mayo de 2016, como se refleja a continuación.

Como puede observarse, la situación en julio de 2013 detectaba el no cumplimiento por parte del concesionario de la explotación del Parking del Mercado, MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL de una serie de obras comprometidas por el mismo que eran necesarias para afrontar las patologías detectadas en el inmueble como consecuencia de la mala ejecución de la impermeabilización de los puestos superiores a la primera de las plantas del Parking Municipal. Estas patologías, en lo que se refiere a la estructura, eran ya severas e implicaban una actuación que el propio concesionario reconocía de alto coste y que no ejecutó.

## **II 2. INFORME TÉCNICO DE MAYO DE 2016.**

Consta en el expediente que nos ocupa informe, suscrito por los mismos técnicos que éste firman, de fecha 30 de mayo de 2016 -ver **ANEXO II al presente informe**-, donde en su punto "4. REPERCUSIONES ECONÓMICAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN PROVOCADA EN EL MERCADO", se valoraban las consecuencias económicas de la mala ejecución de las obras encomendadas a la empresa MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL, indicando:

" En el informe realizado por el ingeniero municipal d. Juan José Fernández Peña en julio de 2013, se señalaban las siguientes circunstancias en relación a las repercusiones de la situación generada por la mala ejecución de las obras en el Mercado por parte de la empresa Movimientos de Tierras Hermanos García Motril SL, que a continuación se recogen resumidamente:

-Las partidas ejecutadas conforme al Proyecto Básico y de Ejecución redactado por el arquitecto D. Miguel Ángel García Valenzuela, para reforma de aparcamiento subterráneo y puestos de pescado en Mercado Municipal, visado con fecha 17 de septiembre de 2010, fueron estimadas en un valor de presupuesto de ejecución material (PEM) de **261.516,65 €\***. Considerando el 19% de gastos generales y beneficios industriales y el correspondiente IVA de aplicación (21%), tendríamos un presupuesto de contrata a estimar (con IVA) de **376.557,82 €\***.

\*Es errónea en este informe la consideración de la cantidad de 261.516,65 como PEM, pues se trata del PEM más un 19% de GG y BI, por lo que la cantidad total -el valor del PEM para las partidas ejecutadas recogido en el informe de julio de 2013 era de 219.761,89 €-, por lo que una vez considerado el IVA del 21% **la cantidad total a considerar ascendería a 316.435,15 €.**

-Por el contrario, los costos derivados de la falta y/o mala ejecución de las obras por parte de la empresa Movimientos de Tierras Hermanos García Motril SL, que supondrían un coste económico para el Ayuntamiento se cifraban en el citado informe en los siguientes valores:



o Quedaría pendiente un valor de presupuesto de ejecución material (PEM) de **185.762,27 €** que no fue llevado a cabo, junto con **50.000 €** que la empresa se comprometió a entregar al Ayuntamiento -conforme a la oferta presentada en su momento para la concesión del parking bajo el Mercado-, no constando que se haya efectuado dicho depósito.

o El estado que presentaba el edificio en dicha fecha, consecuencia de la mala ejecución de obras llevada a cabo por le empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril SL, implicaba, al menos, las siguientes actuaciones:

▮ La propia empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril SL señalaba que para la correcta ejecución de la impermeabilización de los puestos sería necesario un presupuesto de ejecución material (PEM) de **570.418,00 €**.

▮ La rehabilitación de la estructura de soportes y jácenas afectadas fue estimada por la propia empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril SL en un costo de **967.220,00 €**.

▮ Para la ejecución de las obras citadas en los dos puntos anteriores, y dadas las características de las obras a contemplar, sería necesaria la construcción y habilitación de una instalación provisional de Mercado Municipal, cuya ejecución se estima ascendería a un presupuesto de ejecución material (PEM) de **717.240,00 €**.

Por tanto, las consecuencias económicas de la mala ejecución de las obras encomendadas a la empresa Movimientos de Tierras Hermanos García Motril SL se cifraban en el **informe de julio de 2013** en las siguientes cantidades correspondientes a presupuestos de ejecución material:

-Obras sin ejecutar 185.762,27 €  
-Obras de impermeabilización 570.418,00 €  
-Refuerzo de soportes y jácenas 967.220,00 €  
-Mercado Provisional 717.240,00 €  
- **TOTAL PEM 2.440.640,27 €**

Considerando el 19% de gastos generales y beneficios industriales y el correspondiente IVA de aplicación (21%), tendríamos un presupuesto de contrata a estimar:

- **TOTAL PEC (con IVA) 3.514.277,92 €.\***

\* Debe advertirse que en el informe evacuado en julio de 2013 se ha detectado un error numérico en la consideración del IVA, que se aplicó sólo al PEM sin considerar las cantidades relativas a gastos generales y beneficio industrial.

Y añadiendo los 50.000 € comprometidos en la oferta realizada por la empresa Movimientos de Tierras Hermanos García Motril SL, el monto a considerar conforme al informe emitido en julio de 2013 se elevaría a la siguiente cantidad:

-**TOTAL A CONSIDERAR 3.564.277,92 €**

No obstante a lo antedicho, habría que añadir otra serie de consideraciones, algunas derivadas de la evolución en el deterioro estructural del inmueble -cuya progresión es exponencial como consecuencia de la afección de las aguas con cloruros sobre la estructura que se ha demostrado a través de los estudios y análisis realizados, y que han afectado a los elementos horizontales (placas alveolares), de los forjados de techos de plantas de aparcamiento, muy especialmente al de techo de la planta -1 más en contacto con las zonas de puestos de ventas de pescado, aunque también al inferior por la llegada de aguas por la falta de impermeabilización adecuada-, que han aumentado los costos a considerar.

Junto a ello, debería igualmente tenerse en cuenta la necesidad de acometer junto a las reparaciones de orden estructural y de impermeabilización del edificio, otra serie de labores auxiliares que afectarían al inmueble, caso de los acabados e instalaciones que se verían afectados por las referidas actuaciones de reparación.

Junto a ello tampoco debe olvidarse los costos de honorarios profesionales habidos en los sucesivos informes externos realizados para el Ayuntamiento, así como de los necesarios para la redacción de los documentos técnicos preceptivos para las diferentes obras a realizar, direcciones facultativas de obras y coordinaciones de seguridad y salud de dichos procesos.

Es por ello que a las cantidades arriba indicadas que han supuesto daños económicos al Ayuntamiento de Almuñécar habría que añadir las siguientes:

- Obras de aumento de costos de labores de impermeabilización, acompañadas de reparación de las placas alveolares afectadas de los forjados de techos de parking. Se considera que estas labores (conforme a estimaciones de informe de consultor externo), podrían ascender a un valor de presupuesto de ejecución material (PEM) de **960.000,00 €**, que es superior al previsto en principio por la empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril de **570.418,00 €**.

o **PEM de aumento de costo de obras de impermeabilización con reparación de placas alveolares** **389.582,00 €**  
Considerando el 19% de gastos generales y beneficios industriales y el correspondiente IVA de aplicación (21%), tendríamos un presupuesto de contrata a estimar:  
**TOTAL PEC aumento de costos (con IVA)** **560.959,12 €**

- Obras auxiliares de adecuación de acabados e instalaciones afectadas por las obras de reparación no incluidas en las anteriores partidas de obras.

o **PEM de de obras auxiliares en acabados de instalaciones afectadas** **250.000,00 €**

Considerando el 19% de gastos generales y beneficios industriales y el correspondiente IVA de aplicación (21%), tendríamos un presupuesto de contrata a estimar:  
**TOTAL PEC aumento de costos (con IVA)** **350.900,00 €**

- Honorarios profesionales **300.000,00 €**  
Considerando el correspondiente IVA de aplicación (21%), tendríamos:  
**TOTAL honorarios (con IVA)** **363.000,00 €**

Por tanto, la repercusión económica para el Ayuntamiento de la falta y/o mala ejecución de las obras comprometidas en la concesión otorgada a la empresa Movimiento de Tierras Hermanos García Motril, y de las necesarias a considerar como consecuencia de los efectos derivados de la negligencia atribuible a dicha empresa se elevarían en la actualidad al importe de 4.839.137,04

€ (cuatro millones cuatrocientos ochocientos treinta y nueve mil ciento treinta y siete euros con cuatro céntimos, incluida en dicha cantidad el IVA atribuible a todas las cantidades en el porcentaje del 21%).

Por otro lado, la concreción de las medidas de refuerzo estructural necesarias a acometer sobre los elementos portantes de las plantas de sótano afectados, podrían llevar aparejadas consecuencias sobre la funcionalidad de dichas plantas destinadas a aparcamientos: los recrecidos que necesariamente deberían adoptarse en las soluciones de refuerzo sobre soportes y vigas conllevarán una reducción de los espacios existentes entre determinados soportes -que podría acarrear la disminución de las plazas de aparcamiento disponibles-, e incluso la existencia de puntos donde se incumpliese la altura mínima libre exigible para el uso de aparcamiento, lo que llevaría a la inutilización parcial o total de dichas plantas para tal uso.

**Por último, debe advertirse que la situación de deterioro del inmueble puede llevar a que si no se actúa con urgencia y continúa el deterioro progresivo exponencial de la estructura, la**

**actuación de reparación no sea viable y/o conveniente, por lo que habría que demoler el actual edificio y ejecutar una nueva construcción, con lo que el coste se incrementaría y por tanto sería aún mayor el perjuicio para el Ayuntamiento de Almuñécar (...)"**

Por tanto, en el informe de mayo de 2016 se reiteran las cuestiones reflejadas en el de julio de 2013, y se añaden nuevas actuaciones a considerar, dado el avance del deterioro estructural que afectaba ya de manera extendida a las placas alveolares de los forjados y al estado de las instalaciones de las plantas de Parking, lo que aumentaba aún más el costo de la necesaria intervención a realizar.

### **II.3. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS TRAS EL INFORME DE MAYO DE 2016.**

#### **II.3.1. DECLARACIÓN DE RUINA INMINENTE, DESALOJO Y DEMOLICIÓN DEL MERCADO Y PARKING DE ALMUÑÉCAR.**

##### **Declaración de ruina inminente y desalojo del inmueble.**

Las situaciones descritas en los informes anteriores obligaron a adoptar, desde 2013, medidas de apuntalamientos controlados en las plantas de sótano para poder mantener el funcionamiento del equipamiento básico del Mercado.

El proceso de deterioro exponencial de la estructura del edificio, como consecuencia de las afecciones por aguas salinas que se filtraban a través del forjado por la incorrecta ejecución de las obras de impermeabilización responsabilidad de la mercantil MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL, llevó a un estado de deterioro de la

estructurar irreversible -pérdidas de sección y adherencia del hormigón y oxidación de las armaduras en elementos de soportes y vigas de las citadas plantas-, que derivó en la declaración de ruina inminente y desalojo del edificio en marzo de 2020. Todo ello, a pesar de haberse adoptado, desde 2013, medidas de apuntalamientos controlados en las plantas de sótano para poder mantener el funcionamiento del equipamiento básico del Mercado.

Se realizaron a lo largo del proceso evolutivo de deterioro del edificio informes técnicos sobre la situación del inmueble, suscritos por diferentes consultorías externas. En el último de ellos, de marzo de 2020, previo a la declaración de ruina, firmado por el Dr. Arquitecto D. Antonio Jaramillo Morilla, catedrático de Ingeniería en la ETSA de la Universidad de Sevilla -ver **ANEXO III al presente informe-**, se señalaba en su apartado de conclusiones:

#### **"9. CONCLUSIONES.**

- En 2016 los pilares del sótano -1 presentaban grietas en un 80% de la zona situada bajo los puestos de venta de pescado. En 2019 varios de esos pilares de primera planta de sótano tienen ya pérdida de material de hormigón en un 40% de su sección, y el acero está oxidado y se descompone en las manos en aquellas zonas donde se ha caído el revestimiento.
- En 2016 incluimos una partida de recalce en caso de reparación porque llegaba algo de agua a la cimentación. Actualmente, se han producido hasta inundaciones de agua sucia contaminada con sales mezclada con lluvia en caso de tormentas, y se aprecian manchas de contaminación en el suelo del segundo sótano.
- La pérdida de sección del hormigón llega al 30-40% en al menos un 40% de los pilares de planta sótano -1

• Los pilares del segundo sótano, que en 2016 no aparecían sensiblemente afectados -sólo estaban las jácenas-, ya si lo están. Como hemos visto en las fotos, algunos pilares han perdido más de un 20% de la sección del hormigón y las armaduras en dichas zonas están desaparecidas por oxidación.

• Los puntales empleados para el refuerzo en la planta de sótano -1 presentan indicios de oxidaciones en su base, longitud y cabeza en 2016. En 2019 aparecen algunos de los puntales completamente oxidados y mermados en su capacidad operativa.

• La descomposición del hormigón está llegando a la zona de cimentación, a través de los propios puntales, oxidados en su base. Deberá estudiarse la afección real de la cimentación para cualquier intervención futura.

No obstante, debe señalarse que las labores de apuntalado efectuadas a lo largo de los últimos años eran necesarias y obligadas para asegurar la estabilidad del edificio. La afección sobre los puntales colocados descrita se ha producido al continuar las filtraciones de aguas salinas, al no poder acometerse, sin desalojo del inmueble, las labores de reparación de la red de saneamiento mal ejecutada.

• La evolución de los daños del edificio descritos ha sido provocada como consecuencia de las filtraciones continuadas producidas por las obras defectuosas realizadas por la empresa constructora que fue concesionaria del aparcamiento, Hermanos García Motril S.L. La inapropiada ejecución de la red de saneamiento ha dado lugar a la filtración continuada del agua de limpieza de los puestos de pescado que ha llevado a la corrosión de las armaduras de los elementos portantes y a la degradación de los mismos observables en el reportaje fotográfico y vídeos realizados, y que han sido descritos en este informe.

• La reparación necesaria obligaría a reforzar los soportes dañados para el 100% del axil que reciben, y calcular los refuerzos de jácenas para

el momento isostático del biapoyo. Cualquier acción de reparación que se hubiese planteado o que se acometa implica siempre el desalojo del edificio, que no puede seguir con su uso.

•Se aprecia que los empleados municipales de mantenimiento realizan un gran trabajo en los sótanos, manteniéndolo libre de acumulación de aguas sucias, pero dada la cotidianidad de los vertidos, y las tormentas ocasionales, no consiguen eliminar la huella de las caídas de material que aumenta exponencialmente.

A la vista de lo observado en las sucesivas inspecciones, medidas de secciones, comparación de imágenes, estudio realizado, se realizan las siguientes RECOMENDACIONES:

•**El estudio realizado demuestra que el edificio se encuentra en ruina urbanística -el costo de su reparación supera el 50% del valor de reposición con un edificio de nueva planta e idéntica superficie construida-, pero además la situación de degradación de sus elementos portantes de plantas sótano lleva a considerar la situación de ruina inminente.**

Por ello, se aconseja el cierre y desalojo del mercado, por no poder garantizarse la estabilidad y seguridad de la estructura, dado el estado que presentan los elementos del sistema portante en sótanos -1 y -2 (el estado actual de la estructura en dichas zonas queda evidenciado en el reportaje fotográfico y vídeos realizados).

Todo ello lleva a considerar que no tienen seguridad ante la estabilidad los pilares, vigas y placas en planta sótano -1 y -2.

•Para cualquier acción a contemplar, se advierte que no podrán realizarse intervenciones en forjados sin aumentar el apuntalamiento de la estructura, ya que además de las vigas y forjados, están afectados los pilares hasta en segundo sótano.

•**Es conveniente que, una vez desalojado el edificio y en aras de la seguridad de los viales del entorno y sus usuarios, ante la posibilidad de un hundimiento por colapso sin control del edificio existente, se proceda a la demolición del edificio, manteniendo sólo la cimentación y los muros, que deberán no obstante ser evaluados y analizados para una futura nueva construcción.**

•En todo caso, el mantenimiento de los muros perimetrales de contención deberá contar con un arriostramiento provisional, realizado con puntales y cerchas, que asegure su estabilidad al vuelco hasta tanto se comiencen las obras de un nuevo edificio, y que permitan el acceso a la cota más profunda de maquinaria.

•También puede considerarse el mantenimiento de la zona de escalera y ascensor frente al Acuario Municipal, así como las rampas, para el acceso a la obra de camiones, maquinaria de recalce, etc.

•Deberá procederse al cierre mediante vallado de la parcela a nivel de acerado una vez demolido el edificio, regulando el uso peatonal en la zona colindante al edificio en avenida de Europa, calle Nicolás Sánchez Chaves, callejón del Virgo y avenida de Cala (especial atención a la descomposición del hormigón en la esquina de las dos últimas).

**Como puede observarse, el informe es taxativo en cuanto a la apreciación de la situación de ruina inminente y la necesidad de desalojar el edificio y de demolerlo ante el riesgo de colapso no controlado.**

Recibido el anterior informe, los Servicios Técnicos Municipales realizan inspección organoléptica del edificio y evacuaron un informe técnico de fecha 6 de marzo de 2020 -ver **ANEXO IV al presente informe**-, donde se procedía a concluir:

**"Conclusiones.**

Analizado el informe de "Evolución de daños en estructura en aparcamiento del Mercado Municipal de Almuñécar (Granada)", redactado por D. Antonio Jaramillo Morilla. Doctor arquitecto, catedrático de la Universidad de Sevilla, registrado con fecha 3 de marzo de 2020, se consideran pertinentes las consideraciones contenidas en dicho informe en relación con la situación de ruina del edificio.

Una vez realizada la inspección organoléptica de fecha 5 de marzo, debe concluirse:

- El edificio se encuentra en estado de ruina física inminente, con amenaza de derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública y la integridad del patrimonio inmueble municipal, dado que su sistema estructural se encuentra en situación ruinógena en lo que respecta fundamentalmente al forjado de planta baja o techo de planta -1, así como en un número significativo de pilares, jácenas y placas alveolares de dicha planta, cuyo estado patológico se ha agudizado hasta llevar al sistema portante a una situación de inestabilidad manifiesta por pérdida de secciones resistentes de los elementos estructurales. Este deterioro se ha extendido a ámbitos no detectados en anteriores inspecciones en dicha planta, así como a algunos elementos sustentantes de planta -2 de sótano, lo que pone aún más en riesgo la estabilidad estructural del conjunto del inmueble.

El informe entregado por el arquitecto D. Antonio Jaramillo Morilla se considera adecuado y preciso, compartiendo los técnicos abajo firmantes las conclusiones y recomendaciones incluidas en el mismo.

- Como consecuencia del estado antedicho y el riesgo de derrumbe, el edificio no debe ser utilizado, por lo que debe procederse a su desalojo.

- Una vez precintado el edificio, dada la necesidad de evacuar los productos perecederos que se encuentren en su interior, podrá permitirse la retirada de los mismos levantando puntualmente el precinto del inmueble exclusivamente para tal fin, no debiendo autorizarse la entrada en el edificio a más personas que a los titulares de los puestos afectados. Para la retirada de aquellos otros bienes, como maquinaria frigorífica y resto de enseres de mayor peso, deberá previamente procederse a un refuerzo de las zonas más gravemente afectadas por el estado de ruina (...)"

Todo ello derivó en una resolución de Junta de Gobierno Local (JGL) de fecha 6 de marzo de 2020 -ver **ANEXO V al presente informe**-, donde se declaraba el estado de ruina inminente del edificio y la orden de desalojo del mismo:

"(...) la **Junta de Gobierno Local**, por unanimidad de sus asistentes **acuerda**:

**Primero: Declarar el estado de ruina física inminente del inmueble denominado Mercado Municipal de Abastos de Almuñécar, inscrito en el inventario de los bienes, de dominio público y**

patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, figurando con el número 41 del Epígrafe 1º.- A) INMUEBLES, y la siguiente descripción:

**"41.- MERCADO DE ABASTOS DE ALMUÑECAR.**

Edificio situado en la Avenida de Cala de esta ciudad sobre solar de 3.996 m<sup>2</sup>, de cuatro plantas de alzada, dos de sótano de 3.996 m<sup>2</sup> contruidos cada una de ellas, una planta baja de 1.938 m<sup>2</sup> contruidos y una planta primera de 474 m<sup>2</sup>, culminado con torreta de 64 m<sup>2</sup>, y que linda al norte, con Callejón del Virgo, al sur, con Calle Nicolás Sánchez-Chávez, al este con Avenida de Cala y al oeste, con Avenida de Europa; las plantas de sótano tienen acceso desde la Avenida de Europa y calle Nicolás Sánchez-Chávez, existiendo además 6 kioscos de 4 m<sup>2</sup> cada uno a nivel de planta baja. Este edificio tiene la denominación especial de "Mercado de Abastos de Almuñécar", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de servicio público, destinado a mercado municipal de abastos y las plantas de sótano a aparcamiento de vehículos, y tiene un valor 4.529.824 €; la adquisición de los terrenos es de 1.984 y la finalización de la edificación se produce en 1.987.

Obsv: Pendiente escrituras previas y actas expropiación para posterior agrupación y declaración de obra nueva.

Rectificación 96: Por acuerdo Comisión de Gobierno de 23.4.96, se ubica en la 1ª planta del mismo la Escuela Municipal de Música.

Rectificación 97: En la zona oeste, en colindancia con la Avd. de Europa, y a nivel de planta baja, se construye una nave para Lonja de Pescado, con superficie de 110 m<sup>2</sup>, y valor de 33.109 €, acuerdo C.G. de 10.11.97."

**Segundo: Proceder al desalojo inmediato del inmueble** referenciado dado el grave peligro que existe para las personas y los bienes.  
**Tercero: Que por la policía local se proceda de manera inmediata al precintado del inmueble.**

**Cuarto: Que durante el día de hoy de 15,00 a 21,00 horas y durante el día 07.03.2020 de 08,00 a 18,00 horas los concesionarios podrán sacar los productos perecederos de manera ordenada y coordinada por el Encargado del Mercado y una patrulla de la Policía Local.**

**Quinto: Acordar el refuerzo de las zonas más gravemente afectadas con carácter previo a permitir la retirada de bienes como máquinas frigoríficas y enseres de mayor peso.**

**Sexto: Proceder a tramitar con carácter de urgencia expediente para la demolición del inmueble.**

**Séptimo: Notificar a los concesionarios de los puestos del mercado municipal de abastos de Almuñécar y hacer público el presente acuerdo para general conocimiento (...)"**

Como consecuencia de la demolición del edificio del Mercado para su reposición, algunas de las previsiones de obras a ejecutar que estaban contenidas en los informes técnicos de 2013 y 2016 no se llevaron a cabo finalmente, tales como:

- Conjunto de obras previstas conforme a informe técnico de 2013:
  - Obras de impermeabilización, para las que se estimaba un coste (PEC+21% de IVA) de 570.418,00 €.
  - Refuerzo de soportes y jácenas, para el que se estimaba un coste (PEC+21% de IVA) de 967.220,00 €.

- Mercado Provisional -a realizar mientras se procedía a reparar el Mercado existente- para el que se estimaba un coste de (PEC+21% de IVA) de 717.240,00 €.
- Conjunto de otras obras complementarias a las anteriores que se previeron conforme informe técnico de 2016:
  - Obras de impermeabilización con reparación de placas alveolares, que ascendían a un coste estimado (PEC+21% de IVA) de 590.959,12 €.
  - Obras auxiliares en acabados de instalaciones afectadas, que ascendía a un coste estimado (PEC+21% de IVA) de 350.900,00 €.
  - Honorarios profesionales de los documentos a elaborar, para los que se estimaba un coste, incluido 21% de IVA, de 363.000,00 €.

#### **Costes de demolición del inmueble del Mercado y Parking municipales.**

Una vez producido el desalojo y retirada de mercancías perecederas y enseres, se procedió a la demolición del edificio del Mercado y Parking municipales, dado el carácter irreversible del deterioro del inmueble y el riesgo de colapso que presentaba derivado de las patologías sufridas por la estructura de hormigón armado de las plantas de sótano como consecuencia de las filtraciones de aguas salinas derivadas de las actuaciones negligentes de la mercantil MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL.

La demolición se realizó con carácter de obra de emergencia, ante el riesgo cierto de colapso. Una vez derribado todo el inmueble se procedió a una operación de apuntalamiento y arriostrado en las esquinas de la planta inferior de los muros de contención que se conservaron en el perímetro de la intervención al objeto de asegurar el funcionamiento de los viales perimetrales con tráfico rodado a la parcela que ocupaba el Mercado, un vez excavada.

El derribo del edificio se efectuó en el periodo marzo-abril de 2020 y conllevó los siguientes costes -ver

#### **ANEXO VI al presente informe-:**

- **Obras de demolición** del Mercado y Parking municipales, que ascendieron a un **costo total** (PEC+21% de IVA) de **319.687,29 euros** (en las mismas se incluye el coste de redacción del correspondiente proyecto técnico)

#### **II.3.2. CONSTRUCCIÓN DE NUEVO MERCADO Y PARKING MUNICIPALES DE ALMUÑÉCAR.**

Dado que **el inmueble demolido cubría una necesidad de servicio básico para la población**, el Ayuntamiento de Almuñécar promovió la construcción de un nuevo inmueble destinado a dicho uso, cuyas obras se encuentran actualmente en ejecución, cuyos costes se elevan a las siguientes cantidades:

- **Coste de ejecución del Nuevo Mercado y Parking Municipales de Almuñécar**-ver **ANEXO VII al presente informe**- :



- PEC de contrato.....326.834,65 €  
 21% de IVA).....908.635,28 €  
**Total coste (PEC+21% IVA incluido).....5.235.469,93**  
**€**

- **Honorarios profesionales** de redacción de Proyecto Básico y de Ejecución del Nuevo Mercado y Parking Municipales de Almuñécar y su Estudio de Seguridad y Salud, y Dirección Facultativa de Obras y labores de Coordinación de Seguridad y Salud -ver **ANEXO VIII al presente informe-**:

- Honorarios de contrato...260.500,00 €  
 21% de IVA).....54.705,00 €

**Total coste (Honorarios+21% IVA incluido).....315.205,00 €**

## II. -CONCLUSIONES.

Conforme a lo reseñado con anterioridad, ante la solicitud de resolución del contrato de concesión de la explotación del Parking por parte de la mercantil MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL, se reconocieron una serie de partidas de obra ejecutadas por la misma, debiendo valorarse además el incumplimiento de incumplió una serie de compromisos adquiridos por la citada mercantil con el Ayuntamiento de Almuñécar, y las consecuencias que para éste han tenido la incorrecta ejecución de obras por parte de la mencionada empresa que condujeron a la ruina del inmueble, obligando a su demolición y a la necesaria reconstrucción del servicio básico afectado.

**Las partidas en su momento ejecutadas por la empresa MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL, que se consideran liquidables supondrían el siguiente costo:**

- Partidas del Proyecto Técnico Básico y de Ejecución redactado por el Arquitecto D. Miguel Ángel García Valenzuela, para reforma de aparcamiento subterráneo y puestos de pescado en Mercado Municipal, visado con fecha 17 de septiembre de 2010, correctamente ejecutadas por el contratista y cuyo abono pudieran corresponder al Ayuntamiento en el supuesto de resolución de la concesión que asciende a:  
 Total Relación Valorada aceptada (PEC sin IVA)  
 .....261.516,65 €.  
 21% de IVA.....54.918,50 €.

**Total Relación Valorada aceptada.....316.435,15 €.**

**Los incumplimientos de los compromisos adquiridos por la empresa MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL con el Ayuntamiento, ascenderían a las siguientes cantidades:**

- **Coste total (PEC+21% de IVA) de las obras comprometidas con la concesión sin ejecutar**  
 (cuyo PEM era de 185.762,27 €).....267.479,09 €.

- **Aportación comprometida no consignada.....50.000,00 €.**

**Total repercusión incumplimientos de mercantil.....**  
**317.479,09 €.**

Además, habría que considerar, desde el punto de vista técnico, la repercusión para el Ayuntamiento de los costes de demolición del edificio declarado en ruina inminente del Mercado y Parking Municipales, así como la construcción del nuevo Mercado y Parking municipales, ineludible<sup>317</sup> al ser un servicio básico para la población:

- Coste total (PEC+21% de IVA) de la demolición del edificio del Mercado y Parking municipales declarado en ruina en marzo de 2020.....319.687,29 €.

- Coste total (PEC+21% de IVA) de ejecución de edificio de nuevo Mercado y Parking municipales -en sustitución del inmueble demolido-.....5.235.469,93 €.

-

- Costes de honorarios profesionales de redacción de Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección Facultativa de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud (21% de IVA incluido).....315.205,00 €.

**Total repercusión demolición de antiguo Mercado y Parking municipales y construcción de nuevo Mercado y Parking municipales (PEC+21% de IVA).....5.870.362,22 €.**

En conclusión, si bien deben reconocerse, desde el punto de vista técnico, como ejecutadas adecuadamente una serie de partidas de obra por la empresa MOVIMIENTO DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL SL por valor final de **316.435,15 €** (21% de IVA incluido), el incumplimiento de los compromisos en su momento adquiridos por dicha mercantil con el Ayuntamiento ascendería a un costo total de **317.479,09 €**, a los que habría que añadir las repercusiones económicas de la demolición del antiguo edificio -arruinado por las patologías sobre la estructura sustentante derivadas de la mala ejecución de obras de saneamiento efectuadas por la citada empresa-, junto con la necesaria construcción del nuevo Mercado y Parking municipales -dado que es un servicio básico imprescindible-, que ascendería a coste total de **5.870.362,22 €** (21% de IVA incluido). De este modo, las afectaciones económicas totales soportadas por el Ayuntamiento de Almuñécar desde el punto de vista técnico -suma de los costes de los compromisos incumplidos por la mercantil, los costes de la demolición del antiguo inmueble y los de la construcción del nuevo equipamiento de Mercado y Parking municipales-, se elevarían a la cantidad de **6.187.841,31 €** (21 % de IVA incluido)."

Visto informe nº 50/2024 de fecha 09/05/2024 emitido por D<sup>a</sup> Silvia Justo González, Interventora accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, donde literalmente dice:

"**Silvia Justo González**, en calidad de Interventora accidental del Ayuntamiento de Almuñécar con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación a la liquidación del contrato administrativo de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el mercado municipal de Almuñécar adjudicado a Movimientos de Tierras Hermanos García Motril S.L. (HGM), según Decreto nº 4984/2023 de 29 de noviembre de 2023, emito el siguiente:

## **SITUACIÓN ACTUAL.**

Por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Almuñécar nº 4984/2023 de 29 de noviembre de 2023 se indica lo siguiente:

"Visto el fallo de la sentencia nº 234/2023 de fecha 16.10.2023 del procedimiento ordinario número 402/2022 del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Granada, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora Sánchez Valenzuela en nombre y representación de MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL S.L. contra la inactividad del Ayuntamiento de Almuñécar, desatendiendo la solicitud formulada el 7 de marzo de 2022 para la liquidación definitiva del contrato de concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el mercado municipal, tras la resolución del citado contrato mediante acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 26 de enero de 2017, declarando dicha inactividad contraria a derecho y la obligación por parte de la Administración demandada de dictar resolución definitiva de fondo en el procedimiento de liquidación del contrato referido, y en consecuencia la condeno a tramitar y resolver el procedimiento en plazo legal."

Visto el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25.01.2018, por el que se acordó iniciar la liquidación del contrato de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar.

Visto que ha transcurrido el plazo legal para tramitar y resolver el procedimiento, lo que da lugar a la caducidad del mismo.

### **PROPONGO**

**Primero.** Archivar el procedimiento anterior e iniciar la liquidación del contrato de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar.

**Segundo.** Dar traslado a los Servicios Económicos municipales para que procedan a iniciar la liquidación."

Con objeto de iniciar el expediente de liquidación del contrato indicado, partimos de la documentación obrante en el expediente de Gestiona 3976/2012, donde se tramitó la liquidación que, de acuerdo al mencionado Decreto, se procede a archivar. Dentro de dicho expediente y otros relacionados, cabe señalar por su relevancia a efectos de la emisión del presente informe de liquidación de contrato, los siguientes documentos:

- Escrito solicitud resolución de concesión presentado por la mercantil con fecha 12/04/2013.
- Sentencia nº 234/2023 de fecha 16/10/2023 del procedimiento ordinario nº 402/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada (Expte. 8454/2022).
- Sentencia nº 799/15, de 18/12/2015 del Juzgado de lo Contencioso nº1 de Granada, del procedimiento ordinario 318/2013, que fija la fecha de resolución como el 12/04/2013 (Expte. 5463/2013)
- Informe de fecha 26/07/2013 emitido por el Ingeniero municipal. D. Juan José Fernández Peña, donde principalmente se realiza una valoración de las obras realizadas por la mercantil HGM pendientes de abono, así como la cuantificación económica de los posibles daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento, en caso de resolución de contrato.

- Informe de fecha 31/05/2016 emitido por los técnicos D. Juan José Fernández Peña, Ingeniero municipal y D. Eduardo Zurita Povedano, Arquitecto municipal, donde se valoran las consecuencias económicas de la mala ejecución de las obras encomendadas a la empresa HGM cuantificándose en 4.839.137,04 euros.
- Informe de fecha 30/01/2024 emitido por los técnicos D. Juan José Fernández Peña, Ingeniero municipal y D. Eduardo Zurita Povedano, Arquitecto municipal, compendio de los anteriores y donde se pone de manifiesto que como consecuencia final se ha producido la demolición del edificio del mercado municipal.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía con fecha 21/12/2016 (3976/2012, subcarpeta resolución concesión 2º aparcamiento mercado).
- Informes emitidos por la Asesoría Económica Externa con fechas 26/07/2017 y 12/01/2018.

Se realiza la siguiente observación respecto a la cuantificación del importe de la liquidación:

No se va a tomar en consideración la deuda que pudiera existir en concepto de Tasa por Entrada de Vehículos a Inmuebles (Vado), por el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), así como por el canon variable derivados de la actividad realizada en el parking del Mercado Municipal, al haberse resuelto a día de hoy la gestión tributaria y recaudatoria de los mismos, por lo que prestaremos atención única y exclusivamente al canon fijo de la concesión administrativa y a aquellos otros conceptos que puedan afectar al importe final de la liquidación que se pretende realizar:

#### **CUANTIFICACIÓN DEL CANON FIJO DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA A DEVOLVER**

En relación al **Canon Fijo**, el importe a considerar dentro de la liquidación debiera ser el proporcional de acuerdo al grado de ejecución del contrato. Es decir, al ser el importe total de dicho Canon Fijo **2.598.600 euros**, abonado íntegramente por la mercantil, y al haberse ejecutado el contrato desde el 01/07/2010 (fecha puesta en funcionamiento según contrato) hasta el 12/04/2013 (fecha fijada según Sentencia nº 799/2015 de 18/12/2015), o lo que es lo mismo, 2 años y 9 meses de los 30 años de duración del contrato, la cuantía por el Canon Fijo por la parte no ejecutada ascendería a **2.360.395 euros**, equivalente al periodo que restaba por ejecutar (327 meses sobre 360).

#### **DETERMINACIÓN IMPORTE LIQUIDACIÓN CONTRATO**

##### **A. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** La **sentencia firme nº 799/13, de 18/12/2015 del Juzgado de lo Contencioso nº1 de Granada**, retrotrae las actuaciones administrativas a **12/04/2013**, fecha en la que la concesionaria solicita al Ayuntamiento de Almuñécar la resolución del Contrato administrativo, indicando dicha sentencia:

"...a los efectos de que se incoe un nuevo expediente administrativo, en el que de forma conjunta, se documenten y analicen todas y cada una de las

posibles causas de resolución que pudieran concurrir, incluidas las alegadas por la actora, y en que la misma podrá realizar las peticiones de devolución de la garantía, sobre los gastos e indemnización de daños y perjuicios.”

**SEGUNDO.** Por otro lado, a petición del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, se emite **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía** con fecha 21/12/2016 indicando lo siguiente en su Fundamento Jurídico II:

“En definitiva, concurre en el presente caso la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 206 de la LCSP, consistente en <<la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I>>”

Igualmente, el Dictamen del Consejo Consultivo en su Fundamento Jurídico III establece:

“En cuanto a los efectos de la resolución, han de abonarse los trabajos realizados, así como el 3 por 100 de la prestación dejada de realizar, y la devolución de la garantía constituida, conforme a los artículos 4 y 5 y 264.1 de la LCSP”.

**TERCERO.** Por último, por **acuerdo del Ayuntamiento Pleno** de fecha 26/01/2017, se acuerda:

**“Primero:** Dar por resuelto definitivamente el contrato de Concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el Mercado Municipal, adjudicado a la empresa MOVIMIENTOS DE TIERRAS HNOS GARCÍA MOTRIL S.L. C.I.F, **XXXXXXXX**, con domicilio en Avda. Andalucía nº 6-1º B, Motril, (Granada).

**Segundo:** Que por los Servicios Económicos se proceda a realizar liquidación del contrato, teniendo en cuenta el préstamo hipotecario existente sobre la concesión suscrito por la concesionaria, los derechos del acreedor hipotecario, valorando y cuantificación motivadamente los trabajos efectivamente ejecutados por la concesionaria, con acreditación de las cantidades a favor del contratista por los trabajos efectuados y no pagados, si los hubiera, y fijación de los saldos resultantes, realizándose mediante expediente contradictorio, con audiencia al adjudicatario y demás interesados.

**Tercero.-** De conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo procede el abono de los trabajos realizados, así como el 3 por ciento de la prestación dejada de realizar (art. 208.5 y 264.1 LCSP). Ambos conceptos deberán incluirse en la liquidación del contrato.

**Cuarto.-** Igualmente, de conformidad con el citado Dictamen, procede la devolución de la garantía constituida, conforme al artículo 208, apartado 4 de la LCSP. Teniendo en cuenta que “Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable”.

**CUARTO.** Más recientemente, la sentencia nº 234/2023 de fecha 16/10/2023 del procedimiento ordinario nº 402/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada señala lo siguiente:

“Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora... en nombre y representación de MOVIMIENTOS DE TIERRAS HERMANOS GARCÍA MOTRIL S.L. contra la inactividad del Ayuntamiento de Almuñécar,

**desatendiendo la solicitud formulada el 7 de marzo de 2022 para la liquidación definitiva del contrato de concesión para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles en el mercado municipal, tras la resolución del citado contrato mediante acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 26 de enero de 2017, declarando dicha inactividad contraria a derecho y la obligación por parte de la Administración demandada de dictar resolución definitiva de fondo en el procedimiento de liquidación del contrato referido, y en consecuencia la condeno a tramitar y resolver el procedimiento en plazo legal"**

#### **OTRAS CONSIDERACIONES A REALIZAR.**

De acuerdo a la nota simple emitida por el Registrador de la Propiedad de Almuñécar de fecha 23 de enero de 2024, aparece como carga del inmueble objeto de concesión la **hipoteca a favor del BBVA, S.A.** con un plazo de duración con vencimiento el 30 de noviembre de 2026, en garantía de dos millones de euros (2.000.000) de capital. **Procedería, para poder efectuar el pago a la concursal (la concesionaria), el levantamiento por parte de Juez, a propuesta de la concursada, de la carga que pesa sobre el mercado municipal.**

A la vista de la Sentencia nº377/15 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Granada de 9 de diciembre de 2015 aportada por el Administrador Concursal, se debe incluir en el préstamo hipotecario del BBVA nº 10121305 con **privilegio especial por importe de 168.191,10 euros**, con crédito ordinario 1.725.211,44 euros y crédito subordinado 18.395,30 euros.

Hay que resaltar igualmente que el **25/06/2014** la concesionaria se declara en **Concurso Voluntario de Acreedores**, motivo de resolución del contrato de concesión administrativa, siendo la causa más importante que determinó la necesidad de instar el concurso de acreedores, según el administrador concursal D. Ignacio Valenzuela Cano, el contencioso con el Ayuntamiento de Almuñécar, en base a una inversión realizada por importe de 3.491.223,27 euros. Según el examen de las Cuentas Anuales realizado por los asesores económicos externos en su día fue la crisis económica iniciada en 2007 con hundimiento de la obra pública y privada la causa más importante de la solicitud de dicho Concurso de Acreedores por la concesionaria, tal y como queda claramente argumentado en el informe inicial (pag. 6 informe de fecha 26/07/2017 que se extracta a continuación) emitido por los asesores económicos externos, así como ha quedado puesto de manifiesto en los diversos procedimientos judiciales que han tenido lugar con posterioridad al concurso.

En el informe que presenta el Administrador Concursal D. Ignacio Valenzuela Cano el 23/09/2014 se indica como causa mas importante que determinó la necesidad de instar el concurso de acreedores fue el contencioso con el Ayuntamiento de Almuñécar, en base a una inversión realizada por importe de 3.491.223,27€.

Los peritos no estamos de acuerdo en esta valoración del Administrador concursal que considera como otras causas la crisis económica, aunque no la más importante, para llevar la empresa a concurso.

Simplemente, si examinamos las cuentas anuales que presenta la empresa y que incorpora el Administrador Concursal en su informe, La Concesionaria declaró en 2010, por sus otras actividades inmobiliarias, en las Cuentas de Pérdidas y Ganancias aportadas, un importe neto de la cifra de negocios de 22.512.794,13€, que se fueron reduciendo hasta ser 12.867.536,99€ en 2011, 5.236.791,37€ en 2012 y 3.000.761,12€ en 2013.

#### **DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONCESIÓN:**

*PRIMERO.* Dentro de los conceptos a incluir en la liquidación debemos considerar los "los trabajos efectivamente ejecutados por la concesionaria, con acreditación de las cantidades a favor del contratista por los trabajos efectuados y no pagados, si los hubiera". En relación a estos gastos de los que procede su pago por parte del Ayuntamiento con motivo de la resolución del contrato, están los siguientes:

- 1) De acuerdo a lo indicado en el informe emitido con fecha 26 de julio de 2013 por D. Juan José Fernández Peña, Ingeniero del Ayuntamiento de Almuñécar, el importe de la **obra efectivamente realizada** asciende a **316.435,15 €** (261.516,65 € + 54.918,50 € IVA). Esta cantidad no consta facturada al Ayuntamiento por lo que a falta de emisión de factura por parte de la concesionaria, deberá procederse al descuento de dicho importe en el saldo de liquidación que correspondiera a su favor.
- 2) Dentro de los **gastos a resarcir a la Concesionaria**, debemos considerar también en este primer apartado, el importe de los gastos realizados en concepto de **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados** con motivo de la constitución de la concesión administrativa y su posterior inscripción del título concesional en el Registro de la Propiedad de Almuñécar. En base a lo anterior procederá la devolución del importe íntegro abonado y justificado documentalmente, el cual asciende a la cantidad de **88.921,88 €**.
- 3) Igualmente, cabe incluir dentro de los gastos a resarcir a la Concesionaria el importe de los gastos asumidos y correspondientes a la **anterior Concesionaria** en concepto de **suministro de electricidad** por importe de **6.276,23 euros** que tuvieron que ser abonados para poder cambiar la titularidad del contrato de suministro.
- 4) No se tienen en consideración como gastos resarcibles los derivados de la **indemnización de los trabajadores subrogados** de la concesionaria anterior, puesto que se informó al concesionario de dicha obligación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratos vigente en el momento de

la concesión, así como regulan las siguientes leyes que se han venido aprobando.

- 5) Igualmente, las **comisiones derivadas del préstamo** solicitado por la concesionaria tanto a juicio de los asesores económicos externos como a juicio de quien suscribe, no pueden ser objeto de abono a la concesionaria pues corresponden a la forma en que la mercantil decide financiarse siendo totalmente ajeno a la concesión.

**SEGUNDO.** El Consejo Consultivo de Andalucía indicaba en su Dictamen 821/2016 de fecha 21/12/2016 recoge que "han de abonarse... así como el **3% de la Prestación dejada de realizar**". El importe de esta prestación dejada de realizar se ha calculado como la suma del canon fijo y canon variable de los 30 años de concesión inicialmente establecido en el pliego descontando el periodo ejecutado que iría del 01/07/2010 al 12/04/2013 (fecha recogida en el fallo de la Sentencia 799/2015 de 18/12/2015).

El canon fijo se estableció en: 12.000 euros x 223 plazas = 2.676.000 euros.

El canon variable: 45 euros x plaza x año = 45 x 223 x 30 = 301.050 euros.

Total canon = 2.977.050 euros.

El tiempo transcurrido ha sido de 2 años y 9 meses, y el pendiente de realizar a 27 años y 3 meses, que sobre el total de meses de la concesión, 360 meses, equivalente a 90,84%. Aplicando a la cuantía que resulte el **3%**, el importe final asciende a **81.130,57 euros**.

**TERCERO.** Hay que considerar también como parte del importe objeto de liquidación el importe correspondiente a aquellos **incumplimientos** de compromisos adquiridos por la empresa HGM de obras sin ejecutar. Dicho importe viene determinado en el informe emitido por D. Juan José Fernández Peña, Ingeniero municipal y por D. Eduardo Zurita Povedano, Arquitecto municipal, de fecha 30/01/2024 y se cuantifica en **317.479,09 euros** que incluye, además de las **obras sin ejecutar, 50.000 euros que la empresa se comprometió a aportar** en el proceso de adjudicación de la "reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles del Mercado municipal" (que ya se indicaba en el informe del ingeniero municipal emitido el 26/07/2013).

**CUARTO.** Por último, recoge también el informe emitido por los técnicos, que debe considerarse la repercusión de los costes de demolición del edificio declarado en ruina inminente del Mercado y Parking municipales, así como la construcción del nuevo Mercado y Parking municipales, ineludible al ser un servicio básico para la población. Dicha cuantía se corresponde con **daños causados al Ayuntamiento de Almuñécar** y se incluiría en el concepto de **indemnización por daños y perjuicios** que según la valoración realizada asciende a un total de **5.870.362,22 euros**.

**QUINTO.** En conclusión y por las razones expuestas **se propone la adopción del siguiente ACUERDO:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la **liquidación del contrato de Concesión** para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar por importe total de 3.334.682,48 euros con el siguiente detalle:

+ Devolución parcial canon fijo por el tiempo no ejecutado: 2.360.395,00 €.



+ Obra efectivamente realizada: 316.435,15 €.

+ Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: 88.921,88 €.

+ Consumo energía eléctrica anterior: 6.276,23 €

+ Ingresos dejados de percibir (equivalentes al 3% prestación): 81.130,57 €.

- Incumplimientos: 317.479,09 €.

- Indemnización por daños y perjuicios (repercusión costes de demolición y construcción del nuevo edificio): 5.870.362,22 €.

**TOTAL LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO = 3.334.682,48 €**

**SEGUNDO.** Dar traslado del presente informe, así como del resto de informes utilizados para su elaboración, a la concesionaria y demás interesados en el presente procedimiento.

*Este es mi informe que se emite a los efectos oportunos."*

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, con dos abstenciones de los Concejales del Grupo Partido Socialista Obrero Español, y seis votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la **liquidación del contrato de Concesión** para la reforma y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles sito en el Mercado Municipal de Almuñécar por importe total de 3.334.682,48 euros con el siguiente detalle:

+ Devolución parcial canon fijo por el tiempo no ejecutado: 2.360.395,00 €.

+ Obra efectivamente realizada: 316.435,15 €.

+ Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: 88.921,88 €.

+ Consumo energía eléctrica anterior: 6.276,23 €

+ Ingresos dejados de percibir (equivalentes al 3% prestación): 81.130,57 €.

- Incumplimientos: 317.479,09 €.

- Indemnización por daños y perjuicios (repercusión costes de demolición y construcción del nuevo edificio): 5.870.362,22 €.

**TOTAL LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO = 3.334.682,48 €**

**SEGUNDO.** Dar traslado a todos los interesados en el expediente, concediéndoles un plazo de quince días para la presentación de alegaciones.

**9º.- Expediente 4870/2024; Reconocimiento Extrajudicial A02/2024.**

Se da cuenta en el Anexo 1 a la propuesta, la relación de gastos que se presentan para su aprobación para atender a gastos que fueron ejecutados sin conforme y/o consignación presupuestaria, durante los ejercicios anteriores cuya imputación no causará perjuicio ni limitación alguna a las atenciones del ejercicio corriente.

Ante la falta de tramitación de los gastos objeto de reconocimiento extrajudicial, pero ante hechos consumados y para evitar un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, , se debe proceder al reconocimiento extrajudicial de dicho gasto, cuya aprobación corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 60.1 y 2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (derogada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Visto el informe del Interventora accidental, en relación a la disposición y aprobación de las mismas.

Existiendo crédito adecuado y suficiente según documento contable adjunto, y constada la prestación de los servicios y suministros por los CONFORMES de los responsables de los departamentos.

Visto el artículo 60.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y nueve abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:**

Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes en el listado adjunto por un importe global **191.600,07 euros**, con el siguiente detalle:

**ANEXO 1**

| <b>Nº de Entrada</b> | <b>Fecha</b> | <b>Importe Total</b> | <b>Nombre</b>                           | <b>Texto Explicativo</b>  |
|----------------------|--------------|----------------------|---|---|
| F/2024/881           | 05/04/2024   | 887,33               | SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L. | MARZO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE SAN CRISTOBAL Y VELILLA |
|                      |              | <b>887,33</b>        |   |   |
| F/2024/827           | 05/04/2024   | 106,52               | INGENIERIA DE ASCENSORES Y              | MARZO 2024, MANTENIMIENTO   |

|             |            |                 |  |  |
|-------------|------------|-----------------|--|--|
|             |            |                 | AUTOMATISMOS                                       | TELEFONIA ASCENSOR<br>COLEGIO LAS GAVIOTAS<br>LA HERRADURA   |
| F/2024/1182 | 02/05/2024 | 106,52          | INGENIERIA DE<br>ASCENSORES Y<br>AUTOMATISMOS      | ABRIL 2024,<br>MANTENIMIENTO<br>ASCENSOR CEIP LAS<br>GAVIOTAS  |
|             |            | <b>213,04</b>   |  |  |
| F/2024/422  | 14/02/2024 | 9.290,84        | CARBONELL<br>MATERIALES DE<br>CONSTRUCCION<br>S.L. | MATERIAL DIVERSO PARA<br>MANTENIMIENTO SEGUN<br>ADJUNTO  |
|             |            | <b>9.290,84</b> |  |  |
|             |            |                 |  |  |
| F/2024/922  | 05/04/2024 | 321,10          | MOLINO PEINADO<br>ANGEL MARIANO                    | MARZO 2024, GASTOS<br>PRODUCTOS<br>FARMACEUTICOS   |
| F/2024/1247 | 07/05/2024 | 427,93          | MOLINO PEINADO<br>ANGEL MARIANO                    | ABRIL 2024,<br>SUMINISTRO PRODUCTOS<br>FARMACEUTICOS   |
|             |            | <b>749,03</b>   |  |  |
| F/2024/972  | 09/04/2024 | 386,87          | NEX CONTINENTAL<br>HOLDINGS,<br>S.L.U.             | 8/04/2024, CANTIDAD<br>CORRESPONDIENTE A LOS<br>VALES QUE SE ADJUNTAN<br>EMITIDOS A 0 EUROS<br>LIQUIDACION EN<br>TAQUILLA, LINEAS REGU |
| F/2024/1229 | 06/05/2024 | 500,00          | GRUPO ASV<br>FUNESER S.L.                          | PRESTACION DE<br>SERVICIOS FUNERARIOS<br>ROSA RASCON SORIANO   |
|             |            | <b>886,87</b>   |  |  |
| F/2024/1010 | 11/04/2024 | 376,20          | MARTIN BARBERO<br>MA ANGELES                       | FEBRERO 20245,<br>ALIMENTACION ANIMALES<br>PARQUES ZOOLOGICOS -<br>CABRAS.   |
| F/2024/1012 | 11/04/2024 | 438,90          | MARTIN BARBERO<br>MA ANGELES                       | MARZO 2024,<br>ALIMENTACIÓN ANIMALES<br>PARQUES ZOOLOGICOS -<br>CABRAS.  |
|             |            | <b>815,10</b>   |  |  |
| F/2024/1152 | 29/04/2024 | 242,00          | GARCIA<br>RODRIGUEZ<br>CARMEN MARIA                | PROMOCION CABALGATA<br>DE REYES LA HERRADURA   |
|             |            | <b>242,00</b>   |  |  |
| F/2024/942  | 06/04/2024 | 14.689,40       | PRODUCCIONES<br>ANDARAX SL                         | ALQUILER DE SONIDO E<br>ILUMINACION CONCIERTO<br>CHENOA DOMINGO 17 DE<br>MARZO FIESTAS SAN   |

|             |            |                  |                                    |   |
|-------------|------------|------------------|------------------------------------|---|
|             |            |                  |                                    | JOSE  |
| F/2024/1033 | 15/04/2024 | 2.262,70         | JOYAS MARTIN ROBERTO               | EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION PARA EVENTOS FIESTAS SAN JOSE 2024               |
|             |            | <b>16.952,10</b> |                                    |   |
| F/2024/456  | 20/02/2024 | 677,60           | JOYAS MARTIN ROBERTO               | ACTUACION DJ CARNAVAL EN LA HERRADURA   |
| F/2024/949  | 08/04/2024 | 4.997,30         | TQ TECNOL S.A.                     | SUMINISTRO DE ADORNO PARA NAVIDAD- REGALO CON LAZO-                             |
| F/2024/1142 | 29/04/2024 | 1.452,00         | GARCIA GOMEZ JUAN PABLO            | PASACALLES CABALGATA DE REYES 2024 RC220230015912                               |
|             |            | <b>7.126,90</b>  |                                    |   |
| F/2024/1008 | 11/04/2024 | 6.564,81         | ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A. | 10/04/2024, SUMINISTRO GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL                              |
| F/2024/1146 | 29/04/2024 | 3.075,98         | ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A. | 25/04/2024, SUMINISTRO GASOLEO PISCINA MUNICIPAL                                |
|             |            | <b>9.640,79</b>  |                                    |   |
| F/2024/780  | 26/03/2024 | 8.167,50         | SUREÑA DE EVENTOS Y OCIO SL        | ALQUILER DE 3 CARPAS Y 3 JAIMAS PARA LA FERIA GASTRONOMICA 2023. AD220230008497 |
|             |            | <b>8.167,50</b>  |                                    |   |
| F/2024/917  | 05/04/2024 | 129,10           | EMIPA HOTELES S.L.                 | CENA ALCALDIA PRESIDENTE DIPUTACION   |
|             |            | <b>129,10</b>    |                                    |   |
| F/2024/604  | 08/03/2024 | 41.794,30        | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | DEL 01/09/2023 AL 25/02/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO GENERAL                   |
| F/2024/867  | 05/04/2024 | 352,69           | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | DEL 31/01/2024 AL 29/02/2024, GASTO SUMINISTRO ELECCTRICO BOMBEROS              |
| F/2024/884  | 05/04/2024 | 41.810,85        | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | del 01/10/2023 al 31/03/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO GENERAL                   |
| F/2024/898  | 05/04/2024 | 370,07           | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | DEL 01/01/2224 AL 29/02/2024, GASTO SUMINISTRO ELECTRICO PEÑA ESCRITA           |
| F/2024/909  | 05/04/2024 | 2.989,96         | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | FEBRERO 2024, GASTO SUMINISTRO ELECTRICO  |
| F/2024/1212 | 05/05/2024 | 2.809,21         | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | MARZO 2024, GASTO ENERGIA ELECTRICA   |
| F/2024/1215 | 05/05/2024 | 339,59           | ENDESA ENERGIA S.A.U.              | DEL 29/02/2024 AL 31/03/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO                           |

|             |            |                  |  |   |
|-------------|------------|------------------|--|---|
|             |            |                  |  | BOMBEROS  |
|             |            | <b>90.466,67</b> |  |   |
| F/2024/609  | 08/03/2024 | 856,85           | ESTACION<br>SERV.LA<br>HERRADURA S.A.  | ENERO 2024,<br>SUMINISTRO<br>COMBUSTIBLE Y<br>CARBURANTE VEHICULOS<br>MUNICIPALES   |
| F/2024/1038 | 16/04/2024 | 4.960,27         | CARBURANTES Y<br>S.LA PALOMA<br>S.A.   | MARZO 2024, GASTO<br>COMBUSTIBLE Y<br>CARBURANTE VEHICULOS<br>MUNICIPALES   |
| F/2024/1053 | 17/04/2024 | 710,00           | ESTACION<br>SERV.LA<br>HERRADURA S.A.  | MARZO 2024,<br>COMBUSTIBLE VEHICULOS<br>MUNICIPALES LA<br>HERRADURA   |
| F/2024/1190 | 02/05/2024 | 3.210,00         | ESTACION DE<br>SERVICIOS<br>RUDISA, S.A.   | 30/04/2024, GASOLEO B<br>( CL CAMPO FUTBOL<br>ALMUÑECAR )   |
|             |            | <b>9.737,12</b>  |  |   |
| F/2024/832  | 05/04/2024 | 2.178,00         | UTE LOPEZ<br>CANTAL ABOGADOS<br>S.L.P. - ALCAN<br>ABOGADOS<br>ECONOMISTAS<br>ASOCIADOS<br>S.L.P. | MARZO 2024,<br>HONORARIOS<br>PROFESIONALES POR LA<br>ASITENCIA JURIDICA EN<br>MATERIA DE PERSONAL   |
| F/2024/893  | 05/04/2024 | 5.583,85         | GAONA, PALACIOS<br>Y ROZADOS<br>ABOGADOS,<br>S.L.P.  | MARZO 2024, MINUTA<br>HONORARIOS<br>ASESORAMIENTO,<br>ASISTENCIA JURIDICA Y<br>REPRESENTACION   |
| F/2024/925  | 05/04/2024 | 315,70           | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>PROCEDIMIENTO<br>ORDINARIO N° 789/2020<br>JUZGADO N° 3 GRANADA<br>CONTRARIO LOS<br>BERENGUELES                    |
| F/2024/926  | 05/04/2024 | 346,06           | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>AUTOS DE EJECUTORIA<br>1.4/2021 TRIBUNAL<br>SUPERIOR SECCION<br>TERCERA GRANADA<br>CONTARIO HOTEL<br>COTOBRO      |
| F/2024/936  | 05/04/2024 | 364,92           | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>PROCEDIMIENTO<br>ABREVIADO N° 205/2021<br>JUZGADO CONTENCIOSO<br>N° 2 GRANADA<br>CONTRARIO BIG BANG<br>NIGHT SL   |
| F/2024/937  | 05/04/2024 | 1.099,93         | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>PROCEDIMIENTO<br>ORDINARIO 328/2020<br>JUZGADO CONTENCIOSO<br>N° 5 GRANADA<br>CONTRARIO MARIA LUISA<br>PRADOS ROD |
| F/2024/938  | 05/04/2024 | 107,99           | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>PROCEDIMIENTO   |

|             |            |                  |  |  |
|-------------|------------|------------------|--|--|
|             |            |                  |  | ABREVIADO 28/2/2020,<br>JUZGADO CONTENCIOSO-<br>ADMI N° 1 GRANADA<br>CONTRARIO ORANGE  |
| F/2024/940  | 05/04/2024 | 314,70           | GARCIA CARRASCO<br>MARIA JOSE  | MINUTA DE HONORARIOS<br>PROCEDIMIENTO<br>ORDINARIO 2037/2019,<br>JUZGADO CONTENCIOSO<br>N° 1 GRANADA<br>CONTRARIO JOSE<br>ANTONIO GARCIA L |
| F/2024/1129 | 25/04/2024 | 2.299,00         | VARGAS ARANDA<br>JOSE MARIANO  | MINUTA HONORARIOS<br>DILIGENCIAS DE<br>INVESTIGACION PENAL<br>DE LA FISCALIA N°<br>1121/2023 DELITO<br>CONTRA SEGURIDAD<br>TRABAJADORES    |
| F/2024/1232 | 07/05/2024 | 2.178,00         | UTE LOPEZ<br>CANTAL ABOGADOS<br>S.L.P. - ALCAN<br>ABOGADOS<br>ECONOMISTAS<br>ASOCIADOS<br>S.L.P. | ABRIL 2024,<br>HONORARIOS<br>PROFESIONALES POR LA<br>ASISTENCIA JURIDICA<br>EN MATERIA DE<br>PERSONAL                                      |
| F/2024/1253 | 07/05/2024 | 5.583,85         | GAONA, PALACIOS<br>Y ROZADOS<br>ABOGADOS,<br>S.L.P.  | ABRIL 2024, MINUTA<br>ASISTENCIA JURIDICA,<br>ASESORAMEINTO Y<br>REPRESENTACION  |
|             |            | <b>20.372,00</b> |  |  |
|             |            |                  |  |  |
| F/2024/807  | 05/04/2024 | 513,04           | CIDRAS RIOBO<br>MARIA INES   | MARZO 2024, LIMPIEZA<br>DIARIA DE LUNES A<br>VIERNES, MATERIAL DE<br>LIMPIEZA, EXTERIOR<br>PISCINA Y ASCENSORES                            |
| F/2024/1185 | 02/05/2024 | 513,04           | CIDRAS RIOBO<br>MARIA INES   | ABRIL 2024, LIMPIEZA<br>EXTERIOR PISCINA Y<br>ASCENSORES. VIVIENDAS<br>TERCERA EDAD  |
|             |            | <b>1.026,08</b>  |  |  |
|             |            |                  |  |  |
| F/2024/1004 | 10/04/2024 | 1.010,97         | SECUR SEGURIDAD<br>Y CONTROL 2015<br>Y PREMIUM<br>CENTRAL<br>RECEPTORA DE<br>ALARMAS SL          | MANTENIMIENTO<br>SISTEMAS DE ALARMAS<br>MARZO 2024 (1-21 DE<br>MARZO)  |
| F/2024/1005 | 10/04/2024 | 660,88           | SECUR SEGURIDAD<br>Y CONTROL 2015<br>Y PREMIUM<br>CENTRAL<br>RECEPTORA DE<br>ALARMAS SL          | DE ENERO A 21 DE<br>MARZO 2024, CUOTA<br>TARJETA SIM   |
| F/2024/1096 | 23/04/2024 | 117,61           | SECUR SEGURIDAD<br>Y CONTROL 2015<br>S.L.  | DEL 1 DE ENERO AL 31<br>DE MARZO - CUOTA<br>TRIMESTAL<br>MANTENIMIENTO SISTEMA<br>SEGURIDAD EN MUSEO<br>CLAVE                              |
| F/2024/1100 | 23/04/2024 | 92,57            | SECUR SEGURIDAD<br>Y CONTROL 2015  | DEL 01/02/2024 AL<br>21/03/2024, CUOTA   |

|             |              |                   |   |  |
|-------------|--------------|-------------------|---|--|
|             |              |                   | S.L.                                    | TRIMESTRAL SISTEMA DE SEGURIDAD ARCHIVO MUNICIPAL,   |
|             |              | <b>1.882,03</b>   |   |  |
| F/2024/872  | 05/04/2024   | 12.906,67         | SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L. | MARZO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS EN SUPERFICIE Y LOS EXPEDIENTES DE INFRACCIONES DE TRAFICO |
|             |              | <b>12.906,67</b>  |   |  |
| F/2024/919  | 05/04/2024   | 54,45             | DUPLEX ELEVACION SL                     | MARZO 2024, MANTENIMIENTO ASCENSOR COLEGIO RIO VERDE RC 220230017607   |
| F/2024/1207 | 04/05/2024   | 54,45             | DUPLEX ELEVACION SL                     | ABRIL 2024, MANTENIMIENTO ASCENSOR COLEGIO RIO VERDE   |
|             |              | <b>108,90</b>     |   |  |
|             |              |                   |   |  |
|             |              |                   |   |  |
|             | <b>TOTAL</b> | <b>191.600,07</b> |   |  |

**10°.- Expediente 4889/2024; Modificación Presupuestaria A51/2024 (CE).**

En relación con el expediente relativo al **Crédito Extraordinario**, vista la memoria de Alcaldía y los informes de Intervención obrantes en el expediente, ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto es insuficiente y no ampliable, y **vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales del Grupo Partido Popular, ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español y un voto en contra del Concejal del Grupo Almuñécar Unida para la Gente, acordó:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos nº **A51/2024** del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Créditos Extraordinario, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, como sigue a continuación:

**Crédito extraordinario en Aplicaciones de Gastos**

| <b>APLICAC.<br/>PRESUPUESTARIA</b> | <b>DESCRIPCION</b> | <b>SUPLEMENTO DE<br/>CRÉDITO</b> | <b>TOTAL</b> |
|------------------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------|
|------------------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------|

|       |       |   |               |               |
|-------|-------|---|---------------|---------------|
| 93300 | 62200 | INVERSIÓN EDIFICIOS MUNICIPALES               | 65.424,02€    | 65.424,02€    |
| 45900 | 61900 | INVERSIÓN REP. INFRAESTRUCTURA DE USO GENERAL | 2.201.214,02€ | 2.201.214,02€ |
|       |       | <b>TOTAL</b>                                  | 2.266.638,04€ | 2.266.638,04€ |

Esta modificación se financia con cargo al Remanente de Tesorería del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

**Crédito Extraordinario en Concepto de Ingresos**

| Aplicación económica | Descripción               | Importe              |
|----------------------|---------------------------|----------------------|
| 87 000               | R T PARA GASTOS GENERALES | 2.266.638,04€        |
|                      | <b>TOTAL INGRESOS</b>     | <b>2.266.638,04€</b> |

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La insuficiencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica].

**SEGUNDO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

**11º.- Expediente 3697/2015; Plan de Igualdad de trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Almuñécar 2024-2028.**

Se da cuenta del informe emitido por la Oficial Mayor de fecha 22 de mayo de 2024, con el tenor literal siguiente:

**"ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2015, se aprobó el "Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (Boletín Oficial de la Provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015) y el "Convenio



Colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (Boletín Oficial de la Provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015).

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión celebrada el día 6 de Agosto de 2015, acordó la creación de la Comisión de Igualdad para la elaboración de un Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo de aplicación esta normativa a las entidades que integran la Administración Local.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se aprobó el Plan de igualdad para los empleados/as del Ayuntamiento de Almuñécar 2015-2016, en sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se aprobó el Plan de igualdad de empleadas y empleados del Ayuntamiento de Almuñécar 2017-2018 y en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó el Plan de Igualdad de empleadas y empleados del Ayuntamiento de Almuñécar 2019-2023.

Por la Comisión de Igualdad, como comisión negociadora, estando compuesta entre sus miembros por representantes del Comité de Empresa y de la Junta de Personal, se ha elaborado y aprobado el documento Plan de Igualdad de trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento de Almuñécar 2024-2028 y se ha elevado al pleno para su aprobación.

## **INFORME**

### **PRIMERO**

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su disposición adicional séptima, recoge la obligación de las Administraciones Públicas de respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, debiendo adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres. Así, deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

En este sentido, el artículo 40 del Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar y el artículo 24 Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar recoge que "se elaborará un plan de igualdad para evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, que contendrá medidas para asegurar en el Ayuntamiento la igualdad de trato y de oportunidades y a eliminar la discriminación por razón de sexo. Este plan fijará los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados."

### **SEGUNDO**

El artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que el comité de empresa tendrá derecho a ser informado sobre la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y los datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.

### **TERCERO**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 45, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, recoge que las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

Añadiendo que, en el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral, y en todo caso, cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

### **CUARTO**

Con respecto al contenido del plan de igualdad, el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007 establece que los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo, que fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Los planes de igualdad contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

#### **QUINTO**

Existe un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas, existiendo obligación de inscripción, todo ello conforme a lo previsto en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Además según el apartado 3 de la Disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre se deberán remitir los planes de igualdad, así como sus protocolos de protección a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo, al Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones Públicas en esta materia.

#### **SEXTO**

Conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2007, se debe fomentar la transparencia en la implantación del plan de igualdad, así, se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos.

#### **SÉPTIMO**

El documento, incluye el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, dando cumplimiento al artículo 48.”

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero:** Aprobar el Plan de Igualdad de Trabajadoras y Trabajadores del Ayuntamiento de Almuñécar 2024-2028, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional séptima de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad

efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

**Segundo:** Dar al Plan de Igualdad la publicidad legal necesaria.

**Tercero:** Inscribir el Plan de Igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

**Cuarto:** Remitir el Plan de Igualdad, al Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones Públicas en esta materia, conforme al apartado 3 de la Disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**12°.- Expediente 11487/2023; Contestación alegaciones procedimiento de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso".**

Vistas las alegaciones presentadas en el Registro Electrónico General de Entrada de este Ayuntamiento por COMERCINVEST 2003 S.L. con fecha 25.03.2024 frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29.02.2024.

Visto el informe emitido Tesorero Municipal de fecha 17.04.2024.

Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 24.04.2024.

Visto el informe emitido por la Secretaria General de fecha 07.05.2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"INFORME SECRETARIA CONTESTACIÓN ALEGACIONES**

**ANTECEDENTES**

- Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 12.12.2023 de inicio de la revisión de oficio de la concesión administrativa Concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso".
- Visto el informe emitido por la Secretaria General de fecha 20.02.2024.
- Visto el acuerdo adoptado en Ayuntamiento Pleno de fecha 29.02.2024 de inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21.03.2003.

- Visto que dicho acuerdo fue notificado a COMERCINVEST 2003 S.L. con fecha 04.03.2024 y recibido por la misma en la misma fecha.
- Vistas las alegaciones presentadas en Registro Electrónico General de Entrada de este Ayuntamiento por COMERCINVEST 2003 S.L. con fecha 25.03.2024, siguientes:

#### **ALEGACIONES PRESENTADAS**

##### **"1.- Hechos y actos administrativos que son relevantes para la resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento.**

1.1.- El acuerdo de inicio de procedimiento de revisión de oficio de la concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso" tiene su causa en el escrito presentado por la representación legal de la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L., el 30 de noviembre de 2023 en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar. Dado que ni en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 23 de febrero de 2024 ni el informe de Secretaria que se transcribe en el citado Dictamen se hace referencia alguna a lo señalado en el mencionado escrito, se transcribe a continuación prácticamente la totalidad del mismos, a la vista de la transcendencia para el caso que nos ocupa de los hechos y actos administrativos en el reflejados:

"1º.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"7º.- PROPUESTA ADJUDICACIÓN PLAZA DE TOROS.- Previa declaración de urgencia, por unanimidad de los asistentes se ratifica la inclusión de este punto en el orden del día, pasándose a conocer la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la oferta presentada por COMERCINVEST 2003 S.L., aceptando las condiciones de los pliegos elaborados para el concurso y comprometiéndose a la construcción y explotación de una plaza de toros y centro para la instalación de actividades lúdico recreativas, con estricta sujeción a los mismos, así como propuesta de addenda presentada por la citada mercantil en desarrollo de los citados pliegos, y considerando que dicha addenda no supone una modificación sustancial de los mismos, y que el art. 159.2 e) del TRLCAP, permite la introducción de modificaciones en el procedimiento Negociado siempre que esta no suponga una modificación sustancial de los Pliegos.

Se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

"1º.- Adjudicar la empresa COMERCINVEST 2003 S.L., la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para la instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a los previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.

2º.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas".

Dicha adjudicación se produjo tras la tramitación de un procedimiento negociado con la mercantil que represento ya que el procedimiento de

licitación a través de un concurso que se había tramitado originariamente para la adjudicación de la concesión en cuestión había quedado desierto por falta de licitadores.

2º.- Con fecha 29 de abril de 2003 se suscribe el "contrato administrativo para la construcción y explotación de una plaza de toros y centro para la instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión" entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L, con inclusión de la addenda citada en el acuerdo de Pleno.

El plazo de la concesión se establece en 50 años.

3º.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 26 de junio de 2003, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"7º.- MODIFICACIÓN PROYECTO PLAZA DE TOROS.- Se da cuenta de expediente relativo a la modificación del proyecto afecto a la concesión administrativa adjudicada y contratada por acuerdo pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil tres, de construcción de la plaza de toros y centro lúdico-recreativo en las parcelas E-16 y E-17 del Plan Parcial nº 4 del PGOU de Almuñécar, y asimismo, de informe del Arquitecto Municipal de fecha 13/05/03, y de informe de Asesoría Jurídica de fecha 15/05/03, y visto que en el informe del Arquitecto Municipal no se observa inconveniente de índole técnicourbanístico en la modificación de referencia, y en el informe jurídico aludido se motiva la modificación de las obras, entre otras, por la instalación de un Parque de Bomberos afecta al servicio público y no prevista en el momento de redactarse el proyecto de Plaza de Toros.

Seguidamente se da cuenta de informe de Urbalex Consultores S.L., en el que manifiesta que la competencia para la instalación de una gran superficie comercial es compartida por la administración autonómica y local, así como de enmienda presentada por el Sr. Novo Guerrero del Grupo Andalucista.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Autorizar a la empresa concesionaria para solicitar a la Junta de Andalucía la obtención de la licencia comercial para el proyecto modificado de plaza de toros, en lo que se refiere a la creación de un local comercial entre cuatro mil y cinco mil metros cuadrados unidos, y restringiéndose la modificación del proyecto en lo demás a la construcción de un aparcamiento subterráneo, la modificación de la accesibilidad para minusválidos, y el ajuste de plazos para el inicio de la ejecución del proyecto".

4º.- Por Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 se deniega la licencia comercial a la mercantil "COMERCINVEST 2003, S.L," para la instalación de un gran establecimiento comercial 4 denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.

Dicha denegación se basó en un informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, de fecha 7 de junio de 2004, que literalmente dice:

<Según informe solicitado a la Delegación Provincial de Granada, los suelos donde se localiza la actuación tienen la clasificación de Sistema General en el Plan General de este municipio, y se les asigna un uso Deportivo y Parque Público de dominio y uso público. Las condiciones que con carácter general deben de cumplir las instalaciones afectas a estos suelos están regulados en la Norma 3.19 y más concretamente en su punto tercero que establece: "se permiten construcciones de carácter temporal o

definitivo, en régimen de concesión administrativa, tales como templetos, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá exceder de 1m2 construido por cada 100 m2 de terreno”.

Por tanto, los usos y las características técnicas que definen el proyecto no se adaptan al ordenamiento jurídico vigente, por lo que el órgano sustantivo para emitir el informe territorial que establece el art. 30 de la Ley 1/94 (La Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el Decreto de 193/2003, de 1 de julio), no puede suscribir el mismo hasta tanto la actuación que sea conforme al planeamiento en vigor >.

Contra dicha Orden el Ayuntamiento de Almuñécar interpuso recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**5°.-** A la vista del informe de la Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo citado en el punto anterior que conlleva la imposibilidad de materializar la construcción del centro lúdico, taurino y comercial objeto de la concesión y que supone una evidente contradicción con lo aprobado por el Ayuntamiento de Almuñécar, y ante los gastos crecientes y los compromisos empresariales que estaba asumiendo la mercantil “COMERCINVEST 2003, S.L.”, con la intención de dotar de seguridad jurídica a las actuaciones de la misma, se solicita una consulta urbanística al Ayuntamiento en relación con la parcela objeto de la consabida concesión.

Con fecha 1 de febrero de 2005 se emite certificación por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:

“Que según informe del técnico municipal de fecha uno de febrero actual, en el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar 1.987, los terrenos ubicados en colindancia con la Carretera Nacional 340 y Rio Verde, sobre los que se tiene proyectada la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial, promovido por COMERCINVEST 2003, S.L., tiene la consideración de suelo urbano consolidado conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, bajo la calificación de Equipamiento Público, Lúdico, Taurino y Comercial, con asignación de una ordenanza que permite la construcción de :36.428 metros cuadrados de techo, de los cuales 24.000 metros cuadrados de techo lo son sobre rasante natural del terreno.

Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del Alcalde-Presidente en Almuñécar uno de febrero de dos mil cinco”.

**6°.-** La jurisdicción contenciosa administrativa dicta sentencia desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar contra la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004.

En dicha sentencia se señala como ajustada a derecho la tesis defendida por la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte respecto a la calificación del suelo objeto de la concesión.

**7°.-** Consciente de la grave situación planteada por la sentencia citada en el punto anterior y de los perjuicios económicos que dicha situación estaba causando a la mercantil “COMERCINVEST 2003, S.L.” que en todo momento ha actuado en la confianza legítima de que todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Almuñécar se ajustaban al ordenamiento jurídico, el citado Ayuntamiento, en el documento de revisión

del Plan General de Ordenación Urbana aprobado inicialmente por acuerdo Pleno de 17 de agosto de 2005, incluye la parcela objeto de la concesión dentro de la Ordenanza Comercial (E-16 C) con destino a la ejecución de centro comercial con plaza de toros, locales de carácter lúdico, multicines y aparcamiento.

Con fecha 30 de agosto de 2005 se emite certificación por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:

"El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil cinco aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar; con respecto a dicho documento,

**CERTIFICO:**

Que según datos facilitados por el Técnico Municipal, que firma al margen, en dicho documento aparece la parcela con destino a la ejecución de CENTRO COMERCIAL con PLAZA DE TOROS LOCALES DE CARÁCTER LUDICO MULTICINES Y APARCAMIENTOS con ordenanza COMERCIAL.

Se adjunta plano de situación y ordenanza.

Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del alcalde a treinta de agosto de dos mil cinco".

A este respecto, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión ordinaria celebrada con fecha 19 de septiembre de 2005, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"20.- Moción del PA sobre autorización Complejo Plaza de Toros.- Se da cuenta de Moción del Grupo Andalucista, suscrita por D. Emilio González Pavesio, sobre la construcción del centro lúdico, taurino y comercial "El Coso", en la que tras amplia exposición de motivos termina proponiendo la adopción de los siguientes acuerdos: 6

1º.- Que una vez aprobada inicialmente la revisión del PGFOU, y estando contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y el desarrollo de su actividad; instar a la Secretaria General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a que proceda a emitir informe favorable, y que así se lo comunique tanto a la Consejería de Medio Ambiente a efectos de que pueda emitir el suyo propio, como a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para que pueda proceder a conceder la preceptiva licencia comercial. Comprometiéndose los miembros del pleno municipal que apoyen esta moción a mantener dicha tramitación en toda la tramitación urbanística del nuevo PGOU, hasta la aprobación definitiva del mismo.

2º.- Instar a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a que una vez ha sido adecuada a través de la aprobación inicial de la revisión del PGOU de fecha 17.08.05, la calificación urbanística para el uso que contempla el desarrollo del proyecto para un gran establecimiento comercial en Almuñécar, promovido por la empresa Comercinvest 2003 S.L, concesionaria de dicho suelo, proceda a la concesión de la licencia comercial, que permita el desarrollo del proyecto.

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de diecisiete votos a favor de los concejales andalucistas y populares y cuatro abstenciones de los socialistas, acuerda: Adoptar los acuerdos propuestos en la moción de referencia."

8º.- Como consecuencia de la nueva situación planteada, la mercantil "COMERCINVEST 2003, S.L," dado que para poder materializar el proyecto de



centro lúdico, taurino y comercial en la parcela objeto de la concesión era necesario la aprobación definitiva de la revisión del PGOU donde se reflejara la calificación urbanística para el uso que contempla el desarrollo del citado proyecto y hasta que esta se produjera, de conformidad con el Ayuntamiento de Almuñécar, decide ejecutar el consabido proyecto en varias fases.

A este respecto, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar celebrada el 12 de septiembre de 2006 se concede licencia de obras a la citada mercantil para la construcción del aparcamiento subterráneo correspondiente a dicho proyecto.

**9º.-** Con fecha 1 de diciembre de 2006 por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar se imite un "Plano de alineación del Vial C del Proyecto de Urbanización P-4 del P.G.O.U de Almuñécar y Limite de Expropiación del M.O.P.U. situado en el P.P. P-4 de Almuñécar, solicitado por COMERCINVEST, S.L."

La solicitud de dicho plano de alineación se produce porque, una vez obtenida dicha licencia de obras, al iniciar las excavaciones de la parcela objeto de la concesión, el entonces denominado Ministerio de Obras Públicas (MOPU) notifica a la mercantil "COMERCINVEST 2003, S.L," que está ejecutando trabajos en terrenos que son de su propiedad.

Ante esta situación, la citada mercantil solicita al Ayuntamiento de Almuñécar una nueva alineación de la parcela en cuestión para conocer la superficie exacta de la que es titular el Ayuntamiento.

El plano resultante supone una importante disminución de la superficie de titularidad municipal respecto a la superficie de la parcela que fue objeto de concesión lo que conlleva no solo la no viabilidad del proyecto de obras que obtuvo licencia por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de septiembre de 2006 sino también del proyecto que sirvió de base para la adjudicación de la concesión y el modificado del mismos que fue aprobado por acuerdo pleno de fecha 26 de junio de 2003.

**10º.-** Esta nueva limitación, de la que es totalmente ajena la mercantil COMERCINVEST, S.L., unida a la lentitud con la que se está desarrollando el proceso de aprobación de la revisión del PGOU de Almuñécar, obliga a la misma, tras valorar distintas alternativas, a paralizar la ejecución del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" hasta que no esté aprobada definitivamente la revisión del PGOU y esté contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y el desarrollo de su actividad.

**11º.-** Con fecha 6 de junio de 2011, ante la imposibilidad manifiesta de poder desarrollar el proyecto de ejecución de obra y explotación del centro lúdico, taurino y comercial "El Coso" hasta que no se apruebe definitivamente la revisión del PGOU, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar adopta un acuerdo por el que se da cuenta del escrito presentado por la mercantil COMERCINVEST, S.L. dando su conformidad y autorización para que la parcela objeto de concesión sea utilizada por el Ayuntamiento como recinto de establecimiento de vehículos pesados.

En el citado acuerdo también se establece que "durante el periodo que el beneficiario use el recinto, que deberá ser exclusivamente para el establecimiento de vehículos pesados, los gastos de mantenimiento y los relativos al cumplimiento de cualquier ordenanza municipal, a que pudiera estar afecto al solar, será por cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar".

Dicha conformidad y autorización se produce tras la petición expresa del Ayuntamiento de Segovia.

**12°.-** Con fecha 11 de agosto de 2011 se presenta en el registro del Ayuntamiento de Almuñécar un escrito por la mercantil COMERCINVEST S.L. en el que solicita:

- Que el plazo efectivo de la concesión sean los 50 años recogidos en los Pliegos Administrativos y Técnicos, sin que se compute el tiempo transcurrido, ya que los motivos por los que no se ha podido ejecutar el proyecto no son imputables a la adjudicataria.

- Se consideren los pagos del canon satisfechos hasta el momento como pagos anticipados de las primeras anualidades del plazo de cincuenta años, a partir de la aprobación del PGOU.

**13°.-** Con fecha 16 de diciembre de 2011, como consecuencia del escrito de solicitud descrito en el punto anterior, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar adopta un acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Primero.- La exención del canon a la empresa Adjudicataria COMERCINVEST, S.L. correspondiente al Proyecto de ejecución de obra y explotación del Centro lúdico, taurino 8 y comercial "El Coso", desde el 6 de junio de 2011, hasta que el objeto de concesión en posesión y utilización por parte del Ayuntamiento, pase nuevamente al Concesionario.

Segundo.- Requerir al Jefe del Departamento de Urbanismo informe sobre las causas que han provocado el retraso en la ejecución de las obras objeto de adjudicación, y si dichas causas fuesen debidas a fuerza mayor o imputables a la Administración, el adjudicatario tendrá derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativa en el plazo de la concesión, la cual será por lo menos, igual al retraso habido, de conformidad con lo establecido en el art. 239 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Jefa del Servicio de Recaudación y al Jefe del Servicio de Rentas"

El "pase nuevamente al concesionario" estaba previsto que se realizara una vez aprobada definitivamente la revisión del PGOU y estuviera contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y su explotación por el plazo de 50 años.

**14°.-** Con fecha 31 de marzo de 2023 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía "anuncio de 15 de marzo de 2023, del Ayuntamiento de Almuñécar, de información pública del documento correspondiente a la aprobación provisional de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística (PP.1251/2003)."

Consultado dicho documento se ha podido comprobar con enorme sorpresa que se ha modificado la clasificación del suelo que figuraba en el documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado inicialmente por acuerdo Pleno de 17 de agosto de 2005, y que incluía la parcela objeto de la concesión dentro de la Ordenanza Comercial (E-16 C) con destino a la ejecución de centro comercial con plaza de toros, locales de carácter lúdico, multicines y aparcamiento.

En el documento correspondiente a la aprobación provisional el suelo objeto de la concesión tiene la clasificación de Sistema General y se le asigna a una parte de dicho suelo un uso de Equipamiento de dominio y uso público y al resto se le asigna un uso de Espacios Libres de dominio y uso público.

Lógicamente, de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación

provisional, el Ayuntamiento de Almuñécar impediría que la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L pudiera patrimonializar el aprovechamiento de la parcela objeto de la concesión en las condiciones que figuraba en la misma.

Y ello, porque los suelos donde se deberían ejecutar la construcción y explotación del centro lúdico, taurino y comercial amparada en la concesión adjudicada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003, estarían clasificados, tras la aprobación definitiva del PGOU de Almuñécar, como "Sistemas Generales" en el Plan General de Almuñécar asignándoseles un uso Equipamiento y Espacios Libres de dominio y uso público", lo que impediría, en cumplimiento del ordenamiento urbanística aprobada, la ejecución de la misma.

**15°.-** De aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Esto conllevaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, a que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que indemnizar a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L de los daños y perjuicios que se le irroguen.

En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo, para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta, además de los daños y perjuicios directos, "los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir.

**16°.-** A mayor abundamiento, de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, se produciría un sacrificio patrimonial singular de derechos o intereses económicos legítimos de la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L que podrían considerarse afectados de manera especial por las actuaciones del Ayuntamiento de Almuñécar.

En este sentido, reviste especial interés la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, la seguridad jurídica y el equilibrio de prestaciones. Estos conceptos, utilizados reiteradamente en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, están estrechamente relacionados con el principio de confianza legítima enunciado por el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas. La virtualidad de este principio obliga a responder a los poderes públicos de la alteración, sin las debidas medidas correctoras o compensatorias, de las circunstancias que motivaron la adquisición de una serie de derechos por parte de los particulares.

Así, la Administración, en el marco de la responsabilidad patrimonial, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados por su actuación en los supuestos donde un eventual perjudicado ha sido privado de los derechos e intereses incorporados realmente a su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L incorporó a su patrimonio una serie de derechos e intereses por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003 y con la suscripción, el 29 de abril de 2003, de un contrato de concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar para la construcción y explotación del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" por el plazo de 50 años en el ámbito del Plan Parcial P-4 que, por

causas imputables exclusivamente al Ayuntamiento de Almuñécar, no podría materializar.

**17º.** Los perjuicios económicos causados a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L por las actuaciones del Ayuntamiento de Almuñécar superarían el millón de euros de gastos directos sin contar el lucro cesante o beneficios futuros dejados de percibir.”

1.2.- Aunque no se citaron en el documento transcrito en el punto anterior, a continuación, se relacionan una serie de hechos y actos administrativos en relación con la modificación puntual nº 5/10 al PGOU promovida, a instancia del Ayuntamiento, por COMERCINVEST 2003 S.L., cuyo objeto era el cambio de calificación de suelo para permitir la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial en solar E-16 del P4, en el punto kilométrico 314+900, de la carretera N-340, al ser dicha modificación traída a colación en el informe de la Secretaría que ha servido de base para la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio

1.2.1. Mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Almuñécar con núm. de registro 2010/2247 de fecha 8 de febrero de 2010) por don Pedro Arias Escobar, en representación de COMERCINVEST 2003, S.L., se solicitó la tramitación, a instancia de dicho Ayuntamiento, de una modificación puntual al PGOU 1987, al objeto de permitir la implantación, sin restricciones por índole de uso o calificación urbanística, desarrollo y promoción del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a dicha mercantil.

1.2.2. El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de febrero de 2010, acordó iniciar el Avance de la Modificación Puntual n.º 5/10 en el sentido descrito en el punto anterior.

1.2.3. El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual n.º 5/10

1.2.4. Con fecha 29 de marzo de 2011 y número de registro de entrada 2242, en la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental se presenta por el Ayuntamiento de Almuñécar escrito solicitando la emisión del preceptivo informe a la Modificación Puntual n.º 5/10 al PGOU 1987.

1.2.5. Con fecha 12 de julio de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Almuñécar un informe suscrito por el Jefe de Servicio de Conservación y Explotación de la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental a través del cual se requiere al citado Ayuntamiento la subsanación de la documentación presentada con fecha 29 de marzo de 2011 en relación con la Modificación Puntual n.º 5/10 al PGOU 1987.

1.2.6. Mediante oficio con n.º de registro 2011/7330 de fecha 22 de julio de 2011, el Ayuntamiento de Almuñécar da traslado a COMERCINVEST 2003, S.L. el informe reseñado en el punto anterior, al objeto de que por la citada mercantil se procediera a subsanar las deficiencias señaladas en el mismo. Dicho oficio fue recibido por el mercantil el 2 de agosto de 2011.

1.2.7. Con fecha 31 de enero de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, recogiendo un informe del arquitecto municipal de fecha 24 de enero de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.- La materialización del Proyecto Comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003 a 11 COMERCINVEST, S.L., encontró determinados inconvenientes de índole urbanística que obligaban a la adecuación del PGOU 1987.

Segundo.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento (RGE n.º 2010/2247 de fecha 8 de febrero de 2010) por don Pedro Arias Escobar, en

representación de COMERCINVEST 2003, S.L., se solicitó por dicha mercantil la tramitación de oficio de una Modificación Puntual al PGOU 1987, al objeto de permitir la implantación, sin restricciones por índole de uso o calificación urbanística, desarrollo y promoción del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a dicha mercantil.

Tercero.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de febrero de 2010, acordó iniciar el Avance de la Modificación Puntual n.º 5/10 en ese sentido.

Cuarto.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual n.º 5/10

Quinto.- El Ministerio de Fomento mediante oficio presentado en este Ayuntamiento (RGE n.º 2011/9587 de fecha 12 de julio de 2011) traslada informe en relación con la Modificación Puntual 5/10.

Sexto.- De dicho informe, por este Ayuntamiento, se da traslado a COMERCINVEST 2003, S.L., Mediante oficio (RGS n.º 2011/7330 de fecha 22 de julio de 2011), al objeto de que por la citada mercantil se proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el mismo. Dicho oficio municipal es recibido por el mercantil dicha el 2 de agosto de 2011.

Hasta la fecha nada se ha aportado sobre el particular por COMERCINVENST, S.L."

Visto que a día de la fecha la situación de la parcela sigue siendo la misma, sin que conste actuación municipal al respecto ni actuación de la empresa concesionaria.

Por todo ello DISPONGO:

PRIMERO.- Se realicen los informes técnicos y jurídicos oportunos para proceder a la resolución del expediente.

SEGUNDO.- Que previos los trámites oportunos, se eleve al órgano competente la correspondiente propuesta de acuerdo.

No consta a la mercantil que represento, actuación alguna realizada por el Ayuntamiento de Almuñécar respecto a los dispuesto en el citado acuerdo.

1.2.8. Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Almuñécar de 13 de febrero de 2012, la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L presentó un escrito donde se solicitaba de ese Ayuntamiento la atención de una serie de consideraciones, entre las que destacaba:

(...)Además, trasladarles nuestra profunda preocupación, por la forma de actuación que viene desarrollando ese Ayuntamiento, con respecto a este asunto, a pesar de que por nuestra parte hemos puesto, siempre, nuestra mejor voluntad y predisposición para alcanzar una resolución amistosa y positiva y así poder seguir adelante con el Proyecto, no siéndoles ajeno que las pérdidas, acumuladas, originadas por esta situación, cuyo único responsable es ese Ayuntamiento, recordándoles que "solamente" han transcurrido 9 años desde la fecha de concesión y que estamos igual que en el 2003, esto en una concesión como ésta a 50 años supone que se ha consumido un 20%, que hace 9 años no había crisis económica, y que todo esto no se ha podido llevar a término en los plazos previstos, en el momento de acudir a la concesión, por deficiencias en el objeto concedido, imputables exclusivamente a quien otorga la citada concesión (...)

1.3.- Los hechos expuestos hasta ahora constatan una serie de circunstancias que, como veremos, van a resultar determinantes para la resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Almuñécar:

1.3.1. Al menos hasta el 1 de febrero de 2005, el Ayuntamiento de Almuñécar, apoyado en informes técnicos, consideraba que el PGOU 1987 permitía la materialización, sin restricciones de índole de uso o calificación urbanística, del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. Así lo puso de manifiesto en el certificado emitido a petición de la citada mercantil de dicha fecha y que ha sido transcrito literalmente en la relación de hechos y actos administrativos recogidos en este primer punto del escrito de alegaciones.

Y ello, a pesar que desde 18 de agosto de 2004 el Ayuntamiento era plenamente consciente de que la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía había emitido un informe donde señalaba que los suelos donde se pretendía materializar dicho proyecto tenían la clasificación de Sistema General en el Plan General de 1987 y se les asignaba un uso Deportivo y Parque Público de dominio y uso público.

1.3.2. Al menos desde el 17 de agosto de 2005 y hasta el 31 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Almuñécar consideraba que "los inconvenientes de índole urbanístico" que la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L, había encontrado para la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003 eran subsanables a través de una modificación del PGOU 1987. Por lo tanto, según el Ayuntamiento nos encontrábamos ante un vicio de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho.

Estos "inconvenientes de índole urbanístico" solo fueron reconocidos por el Ayuntamiento, tras una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa recaída en el recurso interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la Orden de la 13 Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 por la que se denegó la licencia comercial a la mercantil COMERCINVEST S.L. para la instalación de un gran establecimiento comercial denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.

1.3.3. El Ayuntamiento de Almuñécar ha diferido consciente y voluntariamente de forma exagerada, al menos 19 AÑOS, la posibilidad de iniciar el proceso de revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de concesión a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L., llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003.

Solo cuando mi representada ha presentado el escrito citado en el punto 1.1, el 30 de noviembre de 2023, poniendo de manifiesto que de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que conllevaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que indemnizar a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluido el lucro cesante, es cuando la Corporación municipal ha adoptado el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión.

1.3.4. La mercantil que represento siempre ha actuado de buena fe en su relación con el Ayuntamiento de Almuñécar y en la certeza de las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa de dicha entidad local, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación.

## 2. Consecuencias jurídicas derivadas de tales hechos y actos administrativos.

### 2.1. La revisión de oficio como cauce de utilización excepcional y de carácter limitado.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen núm. 134/2024 señala:

El Consejo Consultivo ha venido subrayando desde su dictamen 6/1997 que uno de los principios medulares del esquema legal sobre la invalidez de los actos administrativos es el carácter restrictivo y excepcional de la nulidad absoluta, frente a la regla general de la simple anulabilidad. En esta dirección, la STS de 17 de junio de 2021 subraya que << La acción de nulidad de pleno derecho de los actos firmes y su atacabilidad, en el campo general del Derecho Administrativo, posee carácter excepcional; el instituto de la firmeza del acto tiene como fin primordial procurar la estabilidad del sistema y certeza en las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación>>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en el Dictamen núm. 1562/2022, establece:

1. Con carácter previo a analizar la concurrencia de la anterior causa de nulidad, cabe recordar que, según doctrina reiterada del Consejo de Estado, la regla general en materia de invalidez de los actos administrativos es la anulabilidad y no la nulidad, tal y como se infiere de los artículos 47.1 y 48 de la Ley 39/2015, por lo que las causas de la nulidad de pleno derecho deben de ser objeto de una interpretación estricta. Igualmente se ha dicho que la revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, pues comporta que, sin mediar una decesión jurisdiccional, la Administración puede volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Es por ello que no basta cualquier vicio jurídico para proceder a la revisión de oficio de un acto administrativo, sino solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos (entre otros, dictamen número 809/2021, de 9 de diciembre).

En el citado Dictamen, el Consejo de Estado, en relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, señala:

En relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, este Alto Cuerpo Consultivo ha señalado (entre otros, dictámenes números 173/2008, de 30 de abril, y 1.365/2008, de 13 de noviembre o, más recientemente, dictamen número 575/2022, de 9 de junio) que, para que sea aplicable, es "necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su espacial gravedad", que se trate de "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencia del procedimiento", que "no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final", que se haya producido una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento o que se haya seguido un procedimiento completamente opuesto al correcto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 15 de marzo de 2005), que además ha exigido que la omisión procedimental sea "clara, manifiesta y ostensible" y que se ponderen, en

cada caso, las consecuencias que la omisión haya producido a la parte interesada, la falta de defensa que le haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Almuñécar considera que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señala a este respecto:

En este sentido, el motivo de nulidad de la adjudicación indebida del contrato administrativo objeto de análisis, es que, con carácter previo a la concesión de dichos terrenos, era imprescindible para cumplir con los trámites procedimentales, que dichos terrenos fueran urbanísticamente idóneos para dicho fin, y tal y como se recoge en el 15 informe emitido por el Arquitecto Municipal de fecha 19 de febrero de 2024 dichos terrenos tenían calificación urbanística en su mayoría de suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo, tal y como se detalla en el informe obrante en el expediente.

Pues bien, relacionando la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y la doctrina también consolidada tanto del Consejo Consultivo de Andalucía como del Consejo de Estado referida, con la causa aducida por el Ayuntamiento de Almuñécar para proceder a la revisión de oficio podemos concluir que, en el presente caso, no se dan las condiciones exigidas por el Tribunal Supremo y por las citadas Entidades Consultivas en relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En este sentido:

o Tal y como se ha puesto de manifiesto en el punto primero del presente escrito de alegaciones, con fecha 1 de febrero de 2005 se emite un certificado por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:

"Que según informe del técnico municipal de fecha uno de febrero actual, en el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar 1.987, los terrenos ubicados en colindancia con la Carretera Nacional 340 y Río Verde, sobre los que se tiene proyectada la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial, promovido por COMERCINVEST 2003, S.L., tiene la consideración de suelo urbano consolidado conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, bajo la calificación de Equipamiento Público, Lúdico, Taurino y Comercial, con asignación de una ordenanza que permite la construcción de :36.428 metros cuadrados de techo, de los cuales 24.000 metros cuadrados de techo lo son sobre rasante natural del terreno.

Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del Alcalde-Presidente en Almuñécar uno de febrero de dos mil cinco".

Este certificado se expide a petición expresa de la mercantil que represento a la vista de la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 por la que se deniega la licencia comercial a la citada mercantil para la instalación para la instalación de un gran establecimiento comercial denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.



Dicha denegación se basó en un informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, de fecha 7 de junio de 2004, que literalmente dice:

<Según informe solicitado a la Delegación Provincial de Granada, los suelos donde se localiza la actuación tienen la clasificación de Sistema General en el Plan General de este municipio, y se les asigna un uso Deportivo y Parque 16 Público de dominio y uso público. Las condiciones que con carácter general deben de cumplir las instalaciones afectas a estos suelos están regulados en la Norma 3.19 y más concretamente en su punto tercero que establece: "se permiten construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa, tales como templetos, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá exceder de 1m2 construido por cada 100 m2 de terreno".

Por tanto, los usos y las características técnicas que definen el proyecto no se adaptan al ordenamiento jurídico vigente, por lo que el órgano sustantivo para emitir el informe territorial que establece el art. 30 de la Ley 1/94 (La Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el Decreto de 193/2003, de 1 de julio), no puede suscribir el mismo hasta tanto la actuación que sea conforme al planeamiento en vigor >.

De esta manera, el Ayuntamiento de Almuñécar, cuando ya tuvo conocimiento de forma clara y manifiesto de que la normativa urbanística recogida en el PGOU 1987 podía no permitir la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003, emitió un certificado, basado en un informe de un Arquitecto Municipal, donde se recogía expresamente lo contrario, es decir, que la normativa urbanística recogida en el PGOU 1987 permitía la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003.

Por otro lado, en el apartado de conclusiones del informe emitido por el Arquitecto Municipal de fecha 19 de febrero de 2024, y que sirve de base para el inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión, se señala:

El uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante concesión administrativa concedida a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L. no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada. Si sería factible albergar dicho uso o análogo sólo en la parte suroeste del ámbito, conforme al régimen de compatibilidades de usos establecido en el Plan Parcial P4 del PGOU-87 de Almuñécar por la ordenanza de aplicación para el sistema general de equipamiento deportivo (SGPD), pero siempre que no se rebase para dicha superficie de terrenos la intensidad edificatoria establecida por la citada ordenanza de aplicación -dadas las descripciones de superficies construidas del edificio planteado, quedaría superada dicha edificabilidad, además de que, por las características dimensionales de la instalación proyectada, no sería factible albergar sólo en dicha parte.

Así las cosas, a la vista de lo reflejado en los dos informes de los Arquitectos Municipales citados, en ningún caso se puede considerar que la manifiesta falta de idoneidad, desde el punto de vista urbanístico, de los terrenos donde se 17 debería haber materializado la consabida concesión, aducida por el Ayuntamiento para iniciar el procedimiento de revisión de oficio, sea "clara, manifiesta y ostensible".

o Cuando el Ayuntamiento de Almuñécar tuvo que asumir, como consecuencia de la sentencia recaída respecto a la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004, que existían una serie de "inconvenientes de índole urbanístico" para que la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L, pudiera materializar el proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003, en ningún momento consideró que las misma tuvieran una especial gravedad en relación con el procedimiento seguido para la adjudicación de la citada concesión. Más bien todo lo contrario; consideró que los citados "inconvenientes" eran subsanables a través de una modificación puntual del PGOU de 1987, por lo que dichos "inconvenientes", en ningún caso, fueron considerados por el Ayuntamiento como un vicio radical con irremediables efectos sobre el acuerdo de adjudicación de la consabida concesión.

## 2.2. Los límites de la revisión de oficio

El artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se refiere a los "límites de la revisión" sobre los que dispone:

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia de dicho artículo (el artículo 106 de la Ley 30/1992) como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación de carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe completarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza en la apariencia de legalidad de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha manifestado que en el citado artículo 110 de la Ley 39/2015 (artículo 106 de la Ley 30/1992) se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego.

A modo de ejemplo, la STS de 26 de junio de 2018 en su fundamento de derecho quinto señala:

Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el artículo 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive de una condición definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto a valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos

creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art.102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, <<[...] el artículo LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante transcendencia>>

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que << las facultades de revisión no podrán se ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes>>.

En definitiva, si de un lado el art.102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art.106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de 19 revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art.106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia del Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec.cont-advo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec.cont-advo. Núm. 1934/2014), exige <dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias"); por otro que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes >.

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que:

<< [...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art.106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los

derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad del dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe>>, tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. Núm. 2191/2005).

Como no podía ser de otra manera, esta jurisprudencia del STS ha sido recogida en reiterados dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía. A modo de ejemplo el Dictamen núm. 887/2023, de 9 de noviembre señala:

(...) Así pues, si de un lado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo, en el artículo 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del artículo 110 de la Ley 39/2015, exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio: por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias) y, por otro que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes, concurrencia que después se abordará.

Todo ello, en el bien entendido que dicho precepto -debe insistirse- no es una norma interpretativa para restringir la apreciación de las causas de nulidad, sino una norma conectada con la causa de nulidad y sus efectos que no ignora la existencia de esos efectos sino que pretende atemperarlos, de ahí la referencia a la ponderación de circunstancias concretas y a estándares abstractos como la buena fe o la equidad, típicos de un sistema que modular las consecuencias rigurosas en la aplicación de la ley en contemplación a las circunstancias que concurran al caso y de los bienes jurídicos en juego.

En consecuencia, la revisión de oficio debe ejercerse ponderadamente de forma suficientemente razonada en delicado equilibrio esos derechos del interesado -por el perjuicio que este pueda padecer con la eliminación del acto administrativo objeto de revisión- y la protección del interés general que resulta restaurado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de los hechos y actos administrativos descritos en el punto primero de este escrito de alegaciones se desprende que el Ayuntamiento de Almuñécar, desde el año 2005, como consecuencia de la sentencia recaída respecto a la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004,

tuvo conocimiento que existían una serie de "inconvenientes de índole urbanístico" para que la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L, pudiera materializar el proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003.

Por lo tanto, el vicio de nulidad de pleno derecho que invoca la Corporación municipal, en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 para iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del consabido contrato administrativo de concesión, era conocido por dicha Administración desde, al menos, 19 años.

Solo cuando mi representada ha presentado el escrito citado en los antecedentes del presente escrito de alegaciones, el 30 de noviembre de 2023, poniendo de manifiesto que de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que conllevaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que indemnizar a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluido el lucro cesante, es cuando la Corporación municipal ha adoptado el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión.

Tampoco pude dejarse de tener en consideración las circunstancias concurrentes en el presente caso, entre las que interesa destacar no solo el tiempo transcurrido sino también y muy singularmente el hecho de que el Ayuntamiento de Almuñécar coadyuvó de forma decisiva no solo a la consumación del error que hoy se pretende corregir a través de la revisión de oficio sino a que este se mantuviera en el tiempo habiéndose producido sucesivas confirmaciones implícitas del acto objeto ahora de revisión, bien a través de los certificados emitidos, bien por acuerdos tanto de la Junta de Gobierno Local como del Pleno. Así, en todo momento la mercantil que represento tuvo la creencia de que el Ayuntamiento de Almuñécar estaba actuando correctamente (la legislación determina que la presunción recae sobre la validez de sus actos) y que, de hacerlo de forma tan prolongada en el tiempo, la situación generada era plenamente conforme a Derecho, reforzándose así la confianza de su estabilidad y mantenimiento.

Por otra parte, la consabida mercantil no ha actuado, en ningún momento, con dolo, fraude o que haya inducido error al Ayuntamiento de Almuñécar mediante la ocultación de información o con información incorrecta. Es por ello que, entiende esta parte, concurre la causa establecida en el artículo 110 de la Ley 39/2015 consistente en la actuación de buena fe, no sólo por las mencionadas circunstancias sino por conexión con la actuación del Ayuntamiento, en tanto que resultaría contrario a la buena fe que este pretendiera deshacer los efectos inherentes a la apariencia de legalidad de un acto administrativo declarándolo nulo, cuando dicha entidad local pudo haberlo evitado si hubiera desarrollado la diligencia debida a la hora de interpretar la normativa urbanística que afectaba a los suelos donde se localiza la actuación objeto de la concesión. En este sentido, el Ayuntamiento de Almuñécar consciente y voluntariamente ha diferido de forma exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo (19 años), estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 110 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe.

Por último, como también ha puesto de manifiesto el Consejo Consultivo de Andalucía en reiterados dictámenes (entre ellos el ya citado Dictamen núm. 887/2023, de 9 de noviembre), para justificar la revisión de oficio no basta el interés en el establecimiento de la legalidad, sino que la Administración que lo insta debe justificar el interés público que pretende satisfacer con la eliminación del acto y de sus efectos, lo que supone un plus, una intensidad adicional suficientemente justificativa del sacrificio que dicha eliminación va a causar al derecho generado en la esfera jurídica del particular.

En el presente caso, la Corporación municipal en el acuerdo de Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 justifica el interés público que pretende satisfacer con la eliminación del acto objeto de la revisión de oficio en la imposibilidad que va a tener la empresa que represento de materializar la concesión, limitándose a señalar lo siguiente:

(...) en ningún caso dicho contrato de concesión demanial, va a poder ejecutarse y si no se revisa dicho acto, se estaría perpetuando una situación no ajustada a derecho, a mayor abundamiento, la empresa afectada, desde la adjudicación no ha podido ejecutar la misma, ni beneficiarse de ella y por medio de esta revisión, no se le está cercenando ningún derecho, ya que después de los años transcurridos la situación fáctica no ha avanzado y da igual el periodo temporal que transcurra, que dicho situación no va a poder avanzar, no pudiendo ejecutar en ningún caso ejecutar la concesión objeto de revisión.

Pues bien, si este es el único objetivo que el Ayuntamiento de Almuñécar quiere alcanzar con la revisión de oficio en cuestión, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece un procedimiento de resolución de los contratos de concesión de obras a través del cual la citada Administración local puede alcanzar dicho objetivo. Es importante recordar en este punto que la propia Administración municipal ha reconocido expresamente que nos encontramos ante un contrato de concesión de obras de los regulados en la citada ley de contratos.

A este respecto, como ya hemos tenido la oportunidad de destacar, la revisión de oficio constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter muy restrictivo y limitado, por lo que, existiendo un procedimiento que permite alcanzar los objetivos esgrimidos por el Ayuntamiento para tramitar la revisión de oficio y que ofrece más garantista para la salvaguarda de los derechos de la mercantil que represento, no existe un interés público que justifique la necesidad de tramitar dicha revisión.

En consecuencia, en mérito a las circunstancias examinadas, a diferencia de lo defendido en el informe de la Secretaria que ha servido de base al acuerdo de Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 por el que inicia procedimiento de revisión de oficio objeto del presente escrito de alegaciones, no procede dicha revisión de oficio por aplicación de los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015.

**Tercero.-** Con base a lo dispuesto en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los dos puntos anteriores SOLICITO:

3.1. Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma.

3.2. Que, previo los trámites oportunos, se archive el "procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil COMERCINVEST 2003 S.L llevado a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003" (Expediente 11487/2023) por aplicación de los límites del artículo 110 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.3. Que, si el Ayuntamiento de Almuñécar considera que en ningún caso dicho contrato de concesión va a poder ejecutarse, se proceda a tramitar el correspondiente procedimiento de resolución del contrato de concesión de obras según lo dispuesto en el artículo 279 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

## **CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. - Sobre resolución de los contratos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante (LCSP).**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que “los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución”. La norma no define, sin embargo, que se entiende por resolución o conclusión de la relación contractual, ante lo que es preciso acudir al concepto civil sobre la resolución de los contratos, entendida esta como una ruptura anticipada del contrato antes del transcurso del plazo previsto para su ejecución y sin la completa realización de su objeto.

La LCSP distingue, entre causas de resolución, su aplicación y la determinación de sus efectos, con carácter general para todos los contratos, en sus artículos 211, 212 y 213, respectivamente.

En tal sentido, considera el artículo 211 LCSP, que son causa de resolución de los contratos públicos:

a) *La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.*

b) *La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*

c) *El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*

d) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.*

*En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.*

e) *La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.*

f) *El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

*Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:*

1.º *Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.*

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Con carácter específico la LCSP determina las causas de resolución del contrato de concesión de obra pública en su artículo 279, y considera como tales causas:

"[...] además de las señaladas en el artículo 211, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

b) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante, la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.

d) La supresión de la explotación de las obras por razones de interés público.

e) La imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.

f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

Aunque pudiéramos considerar que podría encontrar su encaje tanto en los supuestos generales contenidos en el artículo 211 LCSP, como en la letra e) del artículo 269, por mera imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato, no podemos afirmar que el instituto jurídico previsto para el supuesto planteado sea la resolución



del contrato de concesión y explotación de la plaza de toros y centro comercial, por cuanto, primero dicha imposibilidad no es motivada por acuerdos posteriores de la Administración concedente, y además, porque procedería la resolución cuando nos encontremos con un acuerdo de adjudicación que no esté viciado de nulidad absoluta o de pleno derecho, porque ante tal vicio de nulidad tanto en los actos preparatorios como en el acto administrativo de adjudicación y que sirve de base al contrato de concesión, si están viciados de nulidad, el único mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para eliminar sus efectos, es la declaración de nulidad de los mismos, previo procedimiento de revisión de oficio. No podemos olvidar que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad (arts. 9.3 y 103 CE)

El procedimiento de la revisión de oficio es la respuesta ante la tensión entre la legalidad (que impone ajuste de los actos al ordenamiento jurídico) y la seguridad jurídica (que impone estabilidad de los actos cuando han pasado los plazos para ser impugnados).

Luego, quien suscribe considera que no procede utilizar la figura jurídica regulada en los artículos 211 y 279 LCSP de resolución del contrato de concesión con las consecuencias previstas en el artículo 280 de la citada Ley, cuando nos encontramos con la nulidad radical o de pleno derecho de los actos preparatorios del contrato y del propio acuerdo de adjudicación. Debe en consecuencia revisar dichos actos mediante el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

**SEGUNDO. -Motivos de nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato de concesión para la construcción y explotación de una plaza de toros y centro comercial. Procedencia de la revisión de oficio en materia de contratación pública.**

Según consta en el informe técnico municipal, de fecha 19.02.2024, obrante en el expediente, los terrenos de titularidad pública, que constituyen el objeto de la concesión y comprendidos entre la actual CN-340, el curso del Río Verde, la calle Khan Jounes y prolongación de calle Puerto de la Cruz, cuentan, conforme al planeamiento vigente de aplicación, PGOU-87 de Almuñécar, con la clasificación de suelo urbano por desarrollo del ámbito del Plan Parcial P4, y están destinados urbanísticamente en su mayoría a suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo. Parque Público - SGEL- (zona colindante con la CN-340), y sistema general equipamiento deportivo, Polideportivo -SGPD- (esquina sureste de los terrenos).

Dentro del sistema general de equipamiento deportivo, Polideportivo (SGPD), los usos permitidos por la Ordenanza de aplicación son: deportivos, de expansión y recreo.

También son usos compatibilidades para el SGPD: Uso residencial: vivienda unifamiliar en su Nivel 4 (vivienda de guarda). - Uso industrial: taller (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: bajo comercial (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: local de espectáculo o reunión (niveles 1, 2 y 3); instalación singular de espectáculo o reunión (niveles 1 y 2); garaje (niveles 1, 2 y 3). Uso institucional y equipamiento: local de uso colectivo (niveles 1, 2 y 3); e instalación singular de uso colectivo (niveles 1 y 2).

Por su parte, en los terrenos clasificados como SGEL, y por remisión a lo dispuesto en la norma N.3.19 DEL Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar los espacios destinados a Espacios Libres se permitan construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa

tales como templetas, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá de exceder de 1 m<sup>2</sup> construido por cada 100 m<sup>2</sup> de terreno.

Es evidente que el centro comercial pretendido no está permitido por el planeamiento, siendo por tanto contrario a sus previsiones, de ahí el intento de modificación puntual de elementos del PGOU 87 de Almuñécar pretendida y solicitada por la mercantil COMERCINVEST, 2003 SL, ya que la aprobación definitiva de dicha modificación del planeamiento que albergara la compatibilidad del uso comercial en dichos suelos hubiera permitido la construcción y explotación de la concesión. Pero dicha modificación no llegó a aprobarse de tal forma que los suelos sobre los que pretende proyectarse la concesión para la construcción y explotación de la concesión no permiten la construcción del centro ludido-comercial.

De tal forma que nos encontramos con unos actos preparatorios de la adjudicación y con el propio acuerdo de adjudicación que permiten el contrato de concesión para la construcción y explotación de una edificación no permitida por el planeamiento, es decir nos encontramos con un acuerdo adjudicación y con un contrato de concesión, dictados en contra del ordenamiento urbanístico vigente en el municipio de Almuñécar.

El régimen general de la nulidad de los actos administrativos está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47.1 LPACAP, cuando dice que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

En este caso, la resolución de adjudicación de la concesión sería nula de pleno derecho y no anulable, por cuanto es contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al planeamiento urbanístico, o sea por contravenir los usos permitidos en el PGOU de 1987 de Almuñécar y encuadrable dentro de la letra f) del apartado 1 del artículo 47, antes referido, tal como se motivó en el informe emitido por la Secretaria General de fecha 20.02.2024.

Por su parte y en el ámbito de la contratación pública, el artículo 39.1 LCSP, considera que "son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

**TERCERO. - Procedencia del acuerdo de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Almuñécar mediante acuerdo del Pleno de fecha de 29 de febrero de 2024.**

En materia de contratación pública, es el artículo 41 LCSP, el encargado de regular el régimen jurídico de la revisión de oficio de los contratos administrativos. Dice el referido precepto, que "la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior".

Luego, procede la revisión de oficio en este caso de los actos preparatorios del contrato y del acuerdo de adjudicación del mismo, sobre el motivo de nulidad referido en este informe, por contravención del ordenamiento jurídico.

El procedimiento a seguir es el contemplado en el artículo 106 LPACAP, tal como se informó por la Secretaria General el 20.02.2024.

**CUARTO. - Improcedencia de la aplicación de los límites a la potestad de revisión de oficio contenidos en el artículo 110 LPAPAP.**

Considera la mercantil alegante, que no procede la revisión de oficio, porque además de ser un "cauce excepcional y de carácter limitado", operan en este caso los límites a dicha revisión, que circunscriben exclusivamente al tiempo transcurrido desde el acuerdo de adjudicación de la concesión.

La regulación legal de los límites a la revisión de los actos administrativos se contiene en el artículo 110 LPACAP, y afirma que "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Pocos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común encierran conceptos jurídicos tan indeterminados, como en este supuesto. Ha sido la doctrina del Tribunal Supremo quien ha ido perfilando los mismos, destacando entre otras, la STS de 24 de febrero de 2021 (rec. 8075/2019), quien viene a considerar que es necesario analizar cada supuesto en concreto, para determinar si concurren en cada caso, la aplicación de los límites revisorios contenidos en el artículo 110 LPACAP.

En primer lugar, la sentencia considera que "para apreciar que una revisión de oficio es contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, debe realizarse en una resolución tras la incoación del correspondiente administrativo, de conformidad con los principios generales que al respecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo".

Y partiendo de esta importante reflexión, deberán analizarse la concurrencia de cada concepto, al supuesto de hecho objeto de revisión y del que el recurrente, alega como límite a la revisión el tiempo

transcurrido. La norma habla "de tiempo transcurrido", no nos dice si poco, mucho, meses, años o lustro. En tal sentido, la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec.2011/2016), encuadra el sentido de la revisión de oficio y de sus límites en los siguientes términos, "[...] Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, «[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias

excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.»

Partiendo por tanto de esta reflexión en cuanto a la revisión de oficio y la confrontación con sus límites, el Tribunal Supremo considera respecto al tiempo transcurrido, que " el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión".

En definitiva, ante la imprecisión de la norma, será cada supuesto en concreto, en el que se deberán analizar dichos límites.

Si bien es cierto que desde la adjudicación en el año 2003, hay "tiempo" transcurrido, igualmente es cierto, que han sido otras las actuaciones de ambas partes tendentes a materializar la adjudicación, y culminar la construcción y explotación de una plaza de toros en Almuñécar y para dar cabida también a la construcción del centro comercial pretendido por la recurrente, tras el informe denegatorio de la Junta de Andalucía en el año 2004 y de la firmeza de la sentencia confirmatoria sobre la denegación de la Administración Autonómica tendentes a modificar el planeamiento en el año 2010, a la propia revisión del PGOU de Almuñécar, entre otros hitos, y que han sido plenamente aceptados por la mercantil recurrente, de tal forma que el límite a la revisión consistente en el tiempo transcurrido, y que identifica de 19 años, no puede ser opuesto literalmente como motivo a la actividad revisora de la Administración. No opera en este caso dicho límite a la revisión de oficio, ya que nos encontramos con un acuerdo de adjudicación de una concesión para la construcción y explotación de un centro taurino y cultural, que no podría llevarse a cabo, por contravenir el PGOU vigente del Ayuntamiento de Almuñécar. De llevarse a cabo el Proyecto y dada la imperatividad de las normas urbanísticas, nos encontraríamos con una construcción "ilegal", cuya consecuencia prevista por la legislación urbanística, sería la demolición. De tal forma, que ante ello, tan solo procede la revisión de oficio de los actos nulos, de todos los dictamos al amparo del mismo, y no la simple resolución del contrato.

Es más, la propia mercantil recurrente, considera y parte de la premisa que existe una imposibilidad manifiesta de desarrollar el proyecto de ejecución de la obra y explotación del centro ludico, taurino y comercial, luego tampoco puede ser contraria a dicha revisión de los actos nulos, por cuanto por esta vía el propio legislador ha previsto las consecuencias

indemnizatorias derivadas de la declaración de nulidad de la adjudicación, sin necesidad de acudir a los términos del artículo 280 LCSP.

Es el propio artículo 42 LCSP el que se encarga de regular los efectos de la declaración de nulidad de los contratos públicos, afirmando que "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

**QUINTO.-Efectos de la revisión de oficio.**

De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 16/03/2023, los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución o acuerdo objeto de nulidad, por tanto, en este caso y constando en el expediente tramitado al efecto de esta revisión de oficio, informe firmado por el Tesorero Municipal, de fecha 17.04.2024 con el siguiente contenido:



AYUNTAMIENTO  
DE  
**ALMUÑÉCAR**  
(GRANADA)

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (0 de 1)  
C/ San Juan, 10 - 18002 ALMUÑÉCAR (GRANADA)  
Tel: 958 81 00 00 - Fax: 958 81 00 01

ANTONIO CARA MORENO, Tesorero Accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, INFORMA:

Que, según los datos obtenidos del programa de contabilidad del Ayuntamiento de Almuñécar, del programa de gestión tributaria del Ayuntamiento de Almuñécar y del Servicio Provincial Tributario de la Diputación Provincial de Granada, en relación a la mercantil Comercinvest 2003, SL (C.I.F. B40191470) existe la siguiente información:

**CANON CONCESIÓN**

**INGRESADO**

|            |           |
|------------|-----------|
| CANON 2004 | 12.020,00 |
| CANON 2005 | 12.404,64 |
| CANON 2006 | 12.803,61 |
| CANON 2007 | 13.008,00 |
| CANON 2008 | 13.567,35 |

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| <b>TOTAL CANON INGRESADO</b> | <b>63.803,60</b> |
|------------------------------|------------------|

**PENDIENTE DE INGRESO**

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| CANON 2009                  | 13.757,29 |
| CANON 2010                  | 13.867,34 |
| CANON 2011 (RECTIFICADO)    | 6.098,04  |
| RECARGOS INTERESES Y COSTAS | 25.940,65 |

|                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| <b>TOTAL DEUDA PENDIENTE 02.04.24</b> | <b>59.663,32</b> |
|---------------------------------------|------------------|

**LIQUIDACIONES Y OTROS INGRESOS**

**LIQUIDACIONES**

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| ICIO                                  | 42.716,04 |
| TASA LICENCIA OBRAS                   | 40.046,29 |
| TASA LICENCIA OBRAS (TIRA DE CUERDAS) | 156,26    |
| TASA LICENCIA OBRAS (TIRA DE CUERDAS) | 150,41    |

|                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| <b>TOTAL LIQUIDACIONES INGRESADAS</b> | <b>83.069,00</b> |
|---------------------------------------|------------------|

**OTROS INGRESOS**

|   |           |
|---|-----------|
| APORTACIÓN VOLUNTARIA PARA GESTIÓN RESIDUOS | 60.000,00 |
|---|-----------|

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| <b>TOTAL OTROS INGRESOS</b> | <b>60.000,00</b> |
|-----------------------------|------------------|

**AVALES DEPOSITADOS**

|  |            |
|--|------------|
| AVAL BANCO ATLÁNTICO, DEPOSITADO EN 2003 | 90.000,00  |
| AVAL BANCO SABADELL, DEPOSITADO EN 2006  | 120.000,00 |

Y para que conste y a petición de la Secretaría General del Ayuntamiento de Almuñécar, se expide el presente informe que consta de dos hojas.

En Almuñécar, en la fecha indicada al margen.



Asimismo, consta informe firmado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, de fecha 24.04.2024 con el siguiente contenido:



Área de Gestión Tributaria  
Expediente 11487/2023

JUAN FRANCISCO PALMA GONZÁLEZ (1 de 0)  
JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN  
NIF: B40191470

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el funcionario que suscribe en el expediente indicado, teniendo en cuenta la legislación aplicable:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Construcciones Instalaciones y Obras.
- La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Y vista la documentación obrante en el expediente de referencia, emite el siguiente informe:

**A. ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** Se está tramitando el expediente del asunto para la revisión de oficio del acuerdo plenario de fecha 21/03/2003 para la concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso". Dicha concesión fue adjudicada a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. con CIF B40191470.

**SEGUNDO.** Al amparo de dicha concesión se han emitido liquidaciones en concepto de tasa de licencias urbanísticas e ICIO a nombre de COMERCINVEST 2003 S.L. dentro del expediente de licencia de obras n.º 1086/2006 para la construcción del aparcamiento subterráneo correspondiente a dicho proyecto (licencia concedida mediante acuerdo de JGL de 12/09/2006) que presentan el siguiente detalle:

| N.º de liquidación | Concepto | Importe principal | Estado    | Fecha de Ingreso |
|--------------------|----------|-------------------|-----------|------------------|
| 2006 021 0338      | ICIO     | 42.716,04€        | Ingresada | 06/09/2006       |
| 2006 002 0704      | TASA     | 40.046,29€        | Ingresada | 06/09/2006       |
| 2006 002 0777      | TASA     | 156,26€           | Ingresada | 22/09/2006       |
| 2006 002 1013      | TASA     | 150,41€           | Ingresada | 13/12/2006       |

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.** En relación al hecho imponible de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras (ICIO) dispone el artículo 100.1 del TRLRHL que: *"El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o*

**Ayuntamiento de Almuñécar**

Plza. de la Constitución, 1, Almuñécar. 18690 (Granada). Tfno. 958 838 600. Fax: 958 634 303

Cod. Validación: AYVVWTFENQKFL643.2YER6W  
Verificación: <https://sede.almunecar.es/verificadores/>  
Documento firmado electrónicamente. Código de Plataforma es: Plataforma es: Plataforma es: Página 1 de 3



comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición" añadiendo su artículo 102.4 que "el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia".

En Sentencia de 22 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se establece que: "En el ICIO el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (artículo 104. 2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fija el devengo no en este momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción, instalación u obra". El hecho imponible del ICIO se produce independientemente de que la licencia se haya o no solicitado y comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina tras su finalización. Por tanto, en caso de constatarse la no ejecución de las obras, el hecho imponible no se produce y tendría el sujeto pasivo derecho a solicitar y/o obtener la devolución de las cantidades ingresadas en la Hacienda Municipal por dicho concepto.

**SEGUNDO.** Respecto al derecho a solicitar la devolución de ingresos en concepto del ICIO en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 16 de junio de 2009, se indica textualmente que:

"El ingreso realizado por una mercantil y cuya devolución se solicita puede considerarse como un ingreso indebido, pues el hecho imponible no llega a realizarse. Como dice el art. 100 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición". No obstante, el derecho a solicitar la devolución debe sujetarse al plazo de prescripción establecido en la ley".

Es criterio seguido por Sentencias de los tribunales superiores de justicia, entre otras, las del TSJ de Andalucía de 11 de febrero de 2013 y 19 de diciembre de 2011, que a efectos del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar su devolución debe estar a lo previsto en el art. 67.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, y no a la regla establecida para la solicitud de devoluciones de ingresos indebidos. En concreto, establece este artículo que la fecha en la que da comienzo el cómputo del plazo de cuatro años debe situarse en el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse y esto es cuando se haya declarado la caducidad de la licencia y/o desistido de la misma.

**TERCERO.** Sobre las liquidaciones en concepto de Tasas de Licencias Urbanísticas/de Obras. Las mismas gravan, según establece el artículo 2 de la

### Ayuntamiento de Almuñécar

Plza. de la Constitución, 1, Almuñécar. 18690 (Granada). Tfno. 958 838 600. Fax: 958 634 303



ordenanza municipal reguladora de la citada tasa, el hecho imponible que está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras o cualquier uso del suelo tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y de policía vigentes.

Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal tendente a fiscalizar todos los actos sujetos a licencia.

En cuanto a la procedencia del pago de la tasa debe partirse de la delimitación del hecho imponible de las tasas por licencias urbanísticas/de obras, que no es otro, como se ha dicho anteriormente, que la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de las obras proyectadas, previos a la concesión de la correspondiente licencia.

Así, puesto que el servicio urbanístico solicitado se prestó en su integridad y, por ello mismo, se realizó el hecho imponible. La Tasa de Licencia de Obras sí procede y su liquidación es conforme a Derecho, ya que la solicitud de dicha tasa no es más que el presupuesto para que la Administración preste el correspondiente servicio, siendo dicha prestación la que da lugar al devengo de la misma. Consecuencia de ello, no procedería la devolución de las cantidades satisfechas por la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. por dichos conceptos.

Y para que conste y a petición de la Secretaría General del Ayuntamiento, se expide el presente informe, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundamentado en derecho.

En Almuñécar, a (fecha y firma electrónica)

El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Fdo.: Juan Francisco Palma González.

---

**Ayuntamiento de Almuñécar**

Plza. de la Constitución, 1, Almuñécar. 18690 (Granada). Tfno. 958 838 600. Fax: 958 634 303

Cód. Validación: ANWMTENHONQVETSLBZJYERZKRW  
Verificación: <https://almuñecar.es/validacion/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3



Por tanto, de conformidad con los informes precedentes, procedería la devolución de las cantidades ingresadas por mercantil Comercinvest, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005,2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60€

•Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04€  
Procedería asimismo a la devolución de los avales depositados: aval banco Atlántico, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00€ y aval banco Sabadell, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00€

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Como consecuencia de todo lo anterior, el Ayuntamiento Pleno de Almuñécar podrá adoptar el siguiente acuerdo:

**Primero.-** Desestimar en base al informe sobre contestación a las alegaciones emitido por la Secretaria de Ayuntamiento, las alegaciones planteadas por COMERCINVEST 2003 S.L

**Segundo.-** Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

*"1º.- Adjudicar la empresa COMERCINVEST 2003 S.L., la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.*

*2º.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.*

*3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."*

*El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda:  
Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."*

al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

**Tercero.-** Devolver una vez sea firme el acuerdo de revisión de oficio, las cantidades ingresadas por mercantil Comercinvest, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Y devolver asimismo, los avales depositados: aval banco Atlántico, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco Sabadell, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

**Cuarto.**-Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

**Quinto.**-Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, no obstante, el Pleno acordará lo que estime más oportuno."

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, dos abstenciones de los Concejales del Grupo Partido Socialista Obrero Español y seis votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:**

**PRIMERO.** - Desestimar en base al informe sobre contestación a las alegaciones emitido por la Secretaria de Ayuntamiento, las alegaciones planteadas por COMERCINVEST 2003 S.L.

**SEGUNDO.** - Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

*"1º.- Adjudicar la empresa COMERCINVEST 2003 S.L., la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.*

*2º.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.*

*3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."*

*El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."*

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

**TERCERO.** - Devolver una vez sea firme el acuerdo de revisión de oficio, las cantidades ingresadas por mercantil Comercinvest, vinculadas a

la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Y devolver asimismo, los avales depositados: aval banco Atlántico, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco Sabadell, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

**CUARTO.** - Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

**QUINTO.** - Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

**13°.- Expediente 2055/2024; Ampliación de la dotación mínima por guardia del personal del servicio de extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Almuñécar para el año 2024.**

Vista la propuesta suscrita con fecha 20.02.2024 por el personal del servicio de extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Almuñécar para aumentar la dotación de cada guardia mediante el incremento de turnos del personal del SPEIS, siguiente:

**PROPUESTA SOBRE AMPLIACIÓN DE LA DOTACIÓN MÍNIMA POR GUARDIA DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR**

Con objeto de ampliar la dotación diaria de efectivos que integran el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, fijada actualmente en tres efectivos según dispone el punto 11 de la Disposición Adicional Única (Anexo Bomberos) del Acuerdo regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar, se procede a su modificación, conforme al siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A partir del 1 de febrero de 2024, la dotación mínima pasa a estar integrada por cuatro efectivos, de manera que aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Almuñécar que voluntariamente se acojan a tal posibilidad, incrementarán su jornada en 11 turnos durante el año 2024.

**SEGUNDO.-** Con motivo del aumento de la dotación mínima, el jefe de bomberos, pasara a realizar 4 guardias de 24 horas al mes, que se compensaran en dos días de descanso por cada guardia.

**TERCERO.-** La citada ampliación, dará lugar a 175 guardias anuales, que serán abonadas a razón de 600 euros por guardia, en concepto de guardias estructurales, al objeto de paliar eventualmente el déficit de efectivos y con ello la problemática generada en materia de seguridad y salud laboral, especialmente en lo que respecta a la intervención de trabajo en altura, hasta que sea posible el incremento de la plantilla a través de los cauces reglamentarios.

La medida trae causa de una situación de carácter urgente e inaplazable, siendo ésta la única solución que desde la corporación local puede establecerse en la actualidad.

**CUARTO.-** Para la determinación de la distribución de turnos, previa consulta con las Secciones Sindicales que se integran en el SPEIS, la Jefatura del Servicio elaborará un calendario anual donde se incluirán todos los turnos,

**QUINTO.-** Las guardias extraordinarias no previstas en el cuadrante resultante, serán abonadas conforme al criterio retributivo de compensación económica que se ha seguido hasta ahora. Sin embargo, se procurará reducir estas al máximo, procurando que coincidan el menor número de bomberos en el disfrute de vacaciones y días de permiso.

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa de fecha 11.03.2024.

Visto acuerdo adoptado por la Mesa Negociadora de fecha 25.04.2024.

Visto el informe emitido por la Técnico de RR.HH. de fecha 25.04.2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"De acuerdo con lo ordenado verbalmente por la Concejalía Delegada de Recursos Humanos, Organización Administrativa y Participación Ciudadana, solicitando informe relativo a la ampliación de la dotación por guardia del personal del servicio de extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Almuñécar y la propuesta para el incremento voluntario de la jornada del personal del SPEIS durante el año 2024, emito el siguiente:*

**INFORME TÉCNICO**

**PRIMERO. Régimen jurídico.** - *La legislación aplicable es la siguiente:*

*- Los artículos 31 y siguientes y la Disposición Adicional Duodécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público,*

aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- Los artículos 22.2.i) y 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 126 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

- Los artículos 169 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

- El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

- El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- El Acuerdo Regulador para el Personal funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar.

**SEGUNDO. Antecedentes.** - Mediante Propuesta de Requerimiento emitida por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Granada, de fecha 1 de febrero de 2023 (expediente Gestiona 9091/2022), se advirtió lo siguiente en relación con los medios para actuaciones en altura del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS):

«El manual de instrucciones del vehículo de emergencias en altura AEA señala que la dotación del vehículo está compuesta por tres personas. No se contempla por dicho manual que el conductor de otro vehículo (BUL), que se ocupa de la bomba para suministrar o cortar agua, pueda formar parte de la dotación del primero.»

Actualmente la dotación de personal para cada guardia en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad con el punto 11 del Anexo de Bomberos del Acuerdo Regulador, es de tres personas (un cabo bombero/a y dos bomberos/as-conductores), sin perjuicio de los requerimientos extraordinarios que puedan realizarse por la Jefatura del Servicio cuando las intervenciones así lo requieran.

De acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Inspección, la dotación mínima debería ser de cuatro personas, tres para el manejo del vehículo en altura AEA y una para conducir el vehículo BUL que debe acompañarle, y procede a requerir al Ayuntamiento de Almuñécar para «que



adopte las medidas necesarias para que la dotación del vehículo de emergencias en altura AEA esté integrado por tres personas, que se ocupen de forma exclusiva a las tareas del mismo».

En sesión del Comité de Seguridad y Salud de 8 de enero de 2024, se informa de los «procedimientos de trabajo en espacios confinados en edificios de 3 plantas en adelante, del servicio de extinción de incendios», en la que tanto la Jefatura del Servicio de Bomberos como los Delegados de Prevención expusieron los motivos operativos por los cuales consideran necesario contar con al menos cuatro personas en cada turno para poder garantizar la seguridad en las intervenciones en altura y por qué consideraban inviable que pueda establecerse un procedimiento de actuación con menos de cuatro efectivos, ya sea con o sin el vehículo AEA, por lo que se acordó proceder a la preparación de los protocolos de actuación para su posterior estudio y aprobación.

Tras una posterior actuación de control realizada por la Inspección de Trabajo, en la que se comprueba que no se está utilizando el vehículo "auto escala" para el rescate en altura, mediante escrito con entrada en el registro de fecha 20 de marzo de 2024, se requiere al Ayuntamiento de Almuñécar para que «proceda a redactar un procedimiento de trabajo para la realización de los trabajos en las intervenciones en altura. Tal procedimiento debe indicar expresamente que será empleado de forma temporal mientras no se pueda disponer del vehículo de emergencias en altura.»

**TERCERO. Incremento de la dotación.** - El SPEIS cuenta con veinte plazas, de las cuales tres se encuentran vacantes, una de cabo-bombero/a y dos de bombero/a-conductor. Considerando que en condiciones ordinarias cada bombero/a realiza anualmente 72 guardias (se trata de un cálculo aproximado debido a las variaciones correspondientes a las vacaciones y asuntos propios en función de la antigüedad de cada persona empleada), el Servicio no cuenta con suficientes bomberos/as-conductores para aumentar la dotación de cada guardia a cuatro efectivos.

La Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública, de 1 de abril de 2022, define las plazas de naturaleza estructural como «aquellas relativas a funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la Administración de que se trate, incluyendo, por tanto, las plazas ligadas a programas o actuaciones que no gocen de sustantividad propia y diferenciada de la actividad ordinaria. Con carácter general, estas plazas se corresponderán con aquéllas destinadas al ejercicio de competencias propias de la Administración correspondiente. No obstante, especialmente en relación con la Administración local, podrán existir plazas de carácter estructural referidas al ejercicio de

competencias que tengan delegadas, a través del instrumento jurídico oportuno.». Si se determina necesario para el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales ampliar la dotación mínima de cada turno del servicio a cuatro personas, debemos considerar estas plazas como estructurales y deben ser incluidas en la plantilla de personal para su posterior cobertura reglamentaria.

En cuanto a la posibilidad de aumentar la plantilla, en primer lugar, nos referiremos al artículo 126 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia De Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL):

«1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.

2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales. Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales.

3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.

4. Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril».

Estimando que sea necesario cubrir un total de 175 turnos, y que cada persona empleada en el SPEIS realiza aproximadamente 72 turnos al año, como mínimo sería necesaria la creación de 3 plazas de bombero/a, con un coste aproximado de 147.856,77 euros anuales, de acuerdo con las tablas salariales vigentes. Teniendo en cuenta las necesidades de personal del resto de Servicios, consideramos que no existen plazas vacantes en la plantilla susceptibles de ser amortizadas para la cobertura de este gasto, y, tal y como se expuso en el informe de este Departamento de fecha 14/02/2024 (expediente 1460/2024), la cuantía del Capítulo I del

Presupuesto de la Corporación, dedicado al gasto de personal, se encuentra muy por debajo de la media de los municipios de su entorno y su ampliación se encuentra limitada por el artículo 19. Dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE2023), lo que dificulta radicalmente la creación de nuevas plazas de plantilla a corto plazo.

Una segunda opción consistiría en dar cobertura a las dos plazas de bombero/a-conductor que actualmente se encuentran vacantes en la plantilla del Servicio. Ambas plazas se encuentran incluidas en la Ofertas de Empleo público de 2022 y 2024 y pendientes de ejecución, si bien, teniendo en cuenta los plazos legales que rigen el proceso selectivo y la complejidad de las pruebas del personal de servicios especiales, resulta improbable su incorporación antes del último trimestre de 2024 o principios de 2025. En cualquier caso, sería necesaria la creación de una plaza más de bombero/a-conductor para dar cobertura a todos los turnos.

**SEXTO. Incremento de turnos.** - Por los delegados sindicales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos y la Concejal Delegada de RR. HH se suscribe propuesta de acuerdo para aumentar la dotación de cada guardia mediante el incremento de turnos del personal del SPEIS con el «objeto de paliar eventualmente el déficit de efectivos y con ello la problemática generada en materia de seguridad y salud laboral, especialmente en lo que respecta a la intervención de trabajo en altura, hasta que sea posible el incremento de la plantilla a través de los cauces reglamentarios», «la medida trae causa de una situación de carácter urgente e inaplazable, siendo esta la única solución que desde la corporación local puede establecerse en la actualidad». Los puntos del acuerdo pueden resumirse en los siguientes:

1. Dar cobertura a un total de 175 guardias durante el año 2024 mediante el incremento voluntario de 11 turnos de la jornada del personal del SPEIS
1. Realización de 4 guardias de 24 horas al mes por el Jefe de Bomberos, a compensar con dos días de descanso por guardia.
2. Establecer las gratificaciones extraordinarias por guardia/turno en 600 euros.

La jornada especial del SPEIS se regula en el artículo 34 y en el Anexo de Bomberos del Acuerdo Regulador del Personal funcionario:

«Artículo 34. Jornada del Servicio de Extinción de Incendios.

1. El Cómputo Anual Horario del Servicio de Extinción de Incendios es igual al del resto del personal del Ayuntamiento incrementado en 4 turnos

completos, para aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos que voluntariamente lo soliciten, que serán retribuidos con 463 puntos en el Complemento Específico y se realizarán según lo establecido en el artículo 3 del anexo de Bomberos.»

«1. Horario

El cómputo anual de la jornada de trabajo del S.P.E.I.S. será el mismo que resulte para el resto de los funcionarios públicos.

El horario de trabajo diario será de jornadas de 24.5 horas por 96 horas de descanso, adaptándose el cuadrante del servicio al cómputo anual de cada año.

En la elaboración del cuadrante anual se tendrá en cuenta los días 1 de enero, 24, 25, 31 de diciembre.

En el primer turno de febrero, la guardia del día dos se adelantará al día uno, disponiendo de tres días de descanso en vez de cuatro. De esta forma los turnos no coincidirán con el mismo día de un año a otro. En el caso de los años bisiestos no será necesario realizar dicho cambio, puesto que se realizará de forma automática.

(...)

El exceso horario que se produzca del cómputo anual podrá ser disfrutado a elección por el interesado, tanto remunerado económicamente como mediante días libres. Estos excesos horarios se solicitarán con los mismos plazos y tramites que se le da al permiso de asuntos particulares.

Los requerimientos para incorporarse al servicio por razones de urgencia o falta de personal serán considerados como horas extraordinarias, pudiendo el trabajador, elegir entre la compensación económica u horas de descanso, según lo establecido en el artículo 24, concretamente en las "Gratificaciones por Servicios Extraordinarios".»

«3. Jornada especial

Para el personal del Cuerpo de Bomberos que se acoja expresamente a la jornada especial prevista en el artículo 34 del presente acuerdo, su jornada ordinaria se incrementará en 4 turnos completos más al año, distribuidas de la siguiente forma: 4 cuatro turnos completos de 24.5 horas, como máximo un turno por trimestre, de los cuales 2 podrán ser realizados en festivos o fines de semana y otros 2 en días laborables.»

«DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Este Anexo forma parte del acuerdo de los empleados municipales de este Ayuntamiento, pero visto que el mismo regula unas condiciones de trabajo muy especiales para los miembros del SPEIS, podrá ser modificado cuando así se acuerde por las partes, sin que afecte al resto del acuerdo de los empleados municipales.»

De lo expuesto se desprende que el acuerdo propuesto modifica para el año 2024 la jornada del SPEIS y las retribuciones por el incremento de 11

turnos.

El artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) dispone que serán objeto de negociación la «determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios» y las «referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos».

A su vez, el artículo 36 TREBEP establece: «para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación».

Volviendo al Acuerdo Regulador de la Entidad, el artículo 3 dispone que el presente Acuerdo es firmado «por las partes negociadoras (Corporación y Organizaciones Sindicales), y someto a aprobación del Ayuntamiento Pleno», siendo necesaria «para su validez y eficacia» la «aprobación expresa y formal por este órgano», debiendo procederse de igual forma «en caso de modificación o derogación».

**SEPTIMO. Retribución incremento de turnos.** - Tanto la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 24 de julio 1989, STS del 4 de julio de 2000) como el criterio seguido por la Inspección de Trabajo, en observancia de las distintas Ordenes en materia de seguridad social (desde la Orden de 1 de marzo de 1983, sobre cotización adicional a la Seguridad Social, hasta la más reciente Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social), consideran horas extraordinarias de carácter estructural – en contraposición a las horas extraordinarias por fuerza mayor –, aquellas necesarias para la cobertura de aumento imprevisto de trabajo, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural relacionadas con la naturaleza de la actividad de la empresa, siempre que no se puedan sustituir recurriendo a los distintos tipos de contratación y sean de carácter voluntario. Debemos interpretar que las guardias que se proponen en el acuerdo tienen carácter estructural, puesto que no se trata de una insuficiencia extraordinaria y puntual de personal que pueda ser atendida mediante la contratación temporal, sino de una disonancia entre las plazas existentes y las plazas que serían necesarias

para que la dotación por turno fuera de cuatro personas.

El artículo 24 del Acuerdo Regulador, no distingue entre servicios extraordinarios estructurales o de fuerza mayor y establece un sistema porcentual sobre el valor salario/hora para la retribución de los servicios realizados fuera de la jornada ordinaria:

- 75% con carácter general
- 100% para las realizadas en turno de noche, domingo, festivo o víspera de festivo
- 125% para las realizadas en turno de noche en festivo, domingos o vísperas de festivo

De acuerdo con estos porcentajes y considerando que el salario/hora del puesto de bombero-conductor básico (sin antigüedad ni otros complementos), en función de las tablas salariales vigentes a 1 de marzo de 2024, es de 19,31 euros, el coste básico de una hora de servicios extraordinarios es de:

- 33,79 euros con carácter general
- 38,62 euros para las realizadas en turno de noche, domingo, festivo o víspera de festivo
- 43,44 euros para las realizadas en turno de noche en festivo, domingos o vísperas de festivo

Un turno extraordinario de 24,5 horas tiene un coste base de 871,32 euros, considerando que 9 de las 24,5 horas del turno se realizan en horario nocturno y se abonan al 100%. En caso de realizar el turno en festivo, domingos o vísperas de festivo, el coste sería de 1.064,28 euros, por lo que, en cualquier caso, el precio fijo de 600 euros propuesto por cada guardia es inferior al previsto en el Acuerdo Regulador.

**RESULTA:** De lo expuesto concluimos que el acuerdo propuesto para dar una solución durante el año 2024 al requerimiento de la Inspección de Trabajo, si bien puede aprobarse sin modificar el resto del Acuerdo Regulador en virtud de lo establecido en la disposición adicional única del Anexo de Bomberos, requiere acuerdo de las partes firmantes del mismo y para ello debe ser llevado a Mesa de Negociación y posteriormente al Pleno de la Corporación para su ratificación.

Visto informe jurídico obrante en el expediente emitido por la Secretaria General con fecha 20 de mayo de 2024 y visto informe nº364/2024 emitido por la Interventora Accidental con fecha 22 de mayo de 2024."

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO.-** A partir del 1 de febrero de 2024, la dotación mínima pasa a estar integrada por cuatro efectivos, de manera que aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Almuñécar que voluntariamente se acojan a tal posibilidad, incrementarán su jornada en 11 turnos durante el año 2024.

**SEGUNDO.-** Con motivo del aumento de la dotación mínima, el jefe de bomberos, pasará a realizar 4 guardias de 24 horas al mes, que se compensaran en dos días de descanso por cada guardia.

**TERCERO.-** La citada ampliación, dará lugar a 175 guardias anuales, que serán abonadas a razón de 600 euros por guardia, en concepto de guardias estructurales, al objeto de paliar eventualmente el déficit de efectivos y con ello la problemática generada en materia de seguridad y salud laboral, especialmente en lo que respecta a la intervención de trabajo en altura, hasta que sea posible el incremento de la plantilla a través de los cauces reglamentarios.

La medida trae causa de una situación de carácter urgente e inaplazable, siendo ésta la única solución que desde la corporación local puede establecerse en la actualidad.

**CUARTO.** - Para la determinación de la distribución de turnos, previa consulta con las Secciones Sindicales que se integran en el SPEIS, la Jefatura del Servicio elaborará un calendario anual donde se incluirán todos los turnos.

**QUINTO.-** Las guardias extraordinarias no previstas en el cuadrante resultante, serán abonadas conforme al criterio retributivo de compensación económica que se ha seguido hasta ahora. Sin embargo, se procurará reducir estas al máximo, procurando que coincidan el menor número de bomberos en el disfrute de vacaciones y días de permiso.

**14°.- Expediente 4677/2024; Reordenación servicio de Medio Ambiente.**

Se da cuenta del informe propuesta emitido por la Técnico de Recursos Humanos de fecha 22 de mayo de 2024, siguiente:

*“Vista propuesta de la Concejalía de Recursos Humanos y Organización Administrativa, de fecha 16 de mayo de 2024, por la cual se propone que «se inicien los trámites necesarios para la modificación de la plantilla de personal, procediendo a la conversión de las plazas de oficiales de 1ª del Servicio de Medio Ambiente de naturaleza laboral a plazas reservadas a personal funcionario, emitiéndose por los departamentos de Secretaría, Intervención y Recursos Humanos los informes pertinentes»,*

Visto informe técnico del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 20 de mayo de 2024;

Vista nota de conformidad de la Secretaría General, de fecha 20 de mayo de 2024;

Visto informe de control previo de Intervención, de fecha 22 de mayo de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe emito el siguiente informe:

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Los artículos 22.2.i) y 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 126 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

- Los artículos 169 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- La Ley Orgánica 3/2007, de 27 de marzo, de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, se considera que la siguiente propuesta se adecua a la legislación aplicable, procediendo su aprobación al Pleno de la Corporación conforme al artículo 22.2.i) de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local."

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, y con ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla de personal, que tiene por objeto la amortización y creación de las siguientes plazas para la reorganización del Servicio de Medio Ambiente:

Amortización de las siguientes plazas de personal laboral:



- Plaza L092, Oficial 1ª Encarg.Gral.Parques y jardines, Grupo III.1
- Plaza L098, Oficial 1ª Ofic. 1ª. Jardinero, Grupo IV.5
- Plaza L116, Oficial 1ª Ofic. 1ª Servicios, Grupo IV.5
- Plaza L117, Oficial 1ª Ofic. 1ª Servicios, Grupo IV.5

Creación de las siguientes plazas de personal funcionario:

— Plaza F210, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550.

— Plaza F211, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550.

— Plaza F212, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550.

— Plaza F213, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550.

— Plaza F214, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550

— Plaza F215, Categoría Cometidos Especiales, Ofic. 1ª Medio Ambiente; para el puesto Oficial 1ª Servicio Medio Ambiente, subgrupo C2, complemento de destino 15, complemento específico 550

**SEGUNDO.** Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante ese plazo las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, si no se han presentado alegaciones, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo de aprobación inicial.

**15º.- Expediente 11758/2023.- A; Denominación vial público. Calle Cuesta Leche Blanca.**

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía, siguiente:

“Vista Providencia de Alcaldía de fecha 21.05.2024 para que se proceda a la denominación de la vía Calle Cuesta Leche Blanca, con motivo del conocimiento popular de la vía como tal.

Visto informe emitido por la Secretaría General con fecha 21.05.2024 sobre la legalidad y procedimiento a seguir.

**Por esta Alcaldía, se propone al AYUNTAMIENTO PLENO:**

**Primero.-** La denominación de la vía como Calle Cuesta Leche Blanca.

**Segundo.-** Su publicación en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, y su notificación a los interesados y al Departamento de Estadística.”

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO.-** La denominación de la vía como Calle Cuesta Leche Blanca.

**SEGUNDO.-** Su publicación en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, y su notificación a los interesados y al Departamento de Estadística.



AYUNTAMIENTO  
DE  
ALMUÑÉCAR  
GRANADA

## INVENTARIO DE BIENES - VIAS CALLE CUESTA LECHE BLANCA

|               |           |                  |          |    |         |         |
|---------------|-----------|------------------|----------|----|---------|---------|
| LONGITUD      | 205,40 m. | VALOR<br>..... € | DISTRITO | 3º | SECCIÓN | 1ª      |
| ANCHURA MEDIA | 3,50 m.   |                  | PÚBLICA  | SI | ESCALA  | 1:1.000 |
| SUPERFICIE    | 799,00 m² |                  |          |    |         |         |

|                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| LIMITES: .....                       | OBSERVACIONES: ..... |
| SUR - CARRETERA DEL SUSPIRO DEL MORO | .....                |
| .....                                | .....                |



**16°.- Expediente 11758/2023.- B; Denominación vial público. Pasaje Fürstenfeldbruck.**

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía, siguiente:

“Vista Providencia de Alcaldía de fecha 21.05.2024 para que se proceda al cambio de denominación de la vía denominada Pasaje de la Najarra por Calle Fürstenfeldbruck, con motivo del hermanamiento de la ciudad de Fürstenfeldbruck en Alemania con este municipio.

Visto informe emitido por la Secretaría General con fecha 21.05.2024 sobre la legalidad y procedimiento a seguir.

**Por esta Alcaldía, se propone al AYUNTAMIENTO PLENO:**

**Primero.-** El cambio de denominación de la vía denominada Pasaje de la Najarra por Pasaje Fürstenfeldbruck.

**Segundo.-** Su publicación en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, y su notificación a los interesados y al Departamento de Estadística.”

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero.-** El cambio de denominación de la vía denominada Pasaje de la Najarra por Pasaje Fürstenfeldbruck.

**Segundo.-** Su publicación en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, y su notificación a los interesados y al Departamento de Estadística.



AYUNTAMIENTO  
DE  
ALMUÑÉCAR  
GRANADA

## INVENTARIO DE BIENES - VIAS PASAJE FÜRSTENFELDBRUCK

LONGITUD 95,0 m.  
ANCHURA MEDIA 22,0 m.  
SUPERFICIE 2.090,00 m<sup>2</sup>

VALOR

..... €

DISTRITO

1º

SECCIÓN

6ª

PUBLICA

SI

ESCALA

1:750

LÍMITES:

ESTE - AVDA. DE EUROPA  
OESTE - CALLE GUADIX

OBSERVACIONES:

ANTIGUA CALLE PASAJE DE LA NAJARRA



**17°.- Expediente 6869/2022; Procedimiento de recuperación de oficio vial público Calle Mar Menor por instalación de barrera.**

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Oficial Mayor, con el visto bueno de la Secretaria General, de fecha 21 de mayo de 2024, indicando:

**"ANTECEDENTES**

**Primero: Con fecha 20.11.2022 por agentes de la Policía Local se levanta parte número 5659/2022 en el que se indica:**

"a instancia de vecino, el que se quejaba por el estacionamiento indebido de vehículos a motor, nos desplazamos para la verificación de lo comunicado hasta Marina del Este, por lo que personados en la calle Mar Menor, se observó la barrera cortando el paso al tráfico rodado, así como la señalización vertical R-100, excepto para propietarios, excluyéndose por todo lo cual al resto de usuarios de la vía. Se dio traslado, por ende, al instructor de tráfico del Ayuntamiento de Almuñécar.

El día veinte de noviembre de dos mil veintidós, y requeridos a instancia de vecino, se ha observado que la barrera se halla en vertical, accediéndose a la vía mediante un uso indeterminado de usuarios. Un contenedor de obras se encuentra ocupando la vía pública, hay vehículos a motor estacionados a ambos lados de la plataforma viaria, así como se carece de la correspondiente señalización horizontal y vertical.

Por todo lo cual, se interesa la señalización del tramo viario correspondiente, a efectos de garantizar la seguridad vial, y proceder a su ordenación en beneficio de los usuarios de la vía."

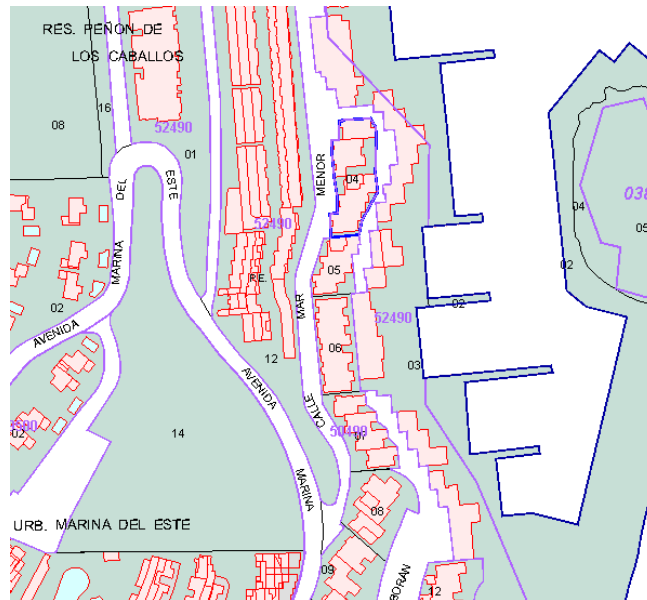


**Segundo: Con fecha 11.02.2022 el jefe de la Sección de Tráfico informa lo siguiente:**

"Mediante el presente y en relación al requerimiento efectuado por la Policía Local, sobre titularidad de la calle denominada Mar Menor, sita en el acceso al puerto de marina del este.

**R E S U L T A:**

Que al objeto de dar trámite a la solicitud de referencia, se solicita se informe si el vial de referencia, es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera, así como una señal de propiedad privada.



Acceso con barrera y señalización.

**Tercero: Con fecha 25.08.2022 el Delineante-Topógrafo Municipal se informa lo siguiente:**

"[...] en relación con el requerimiento efectuado por la Policía Local de Almuñécar, en el que se me solicita la Titularidad de un vial, conocido como Calle Mar Menor, del término municipal de Almuñécar, se comunica lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11/08/2022, el responsable de la Sección Administrativa de Tráfico, solicita "se informe si el vial de referencia es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera".

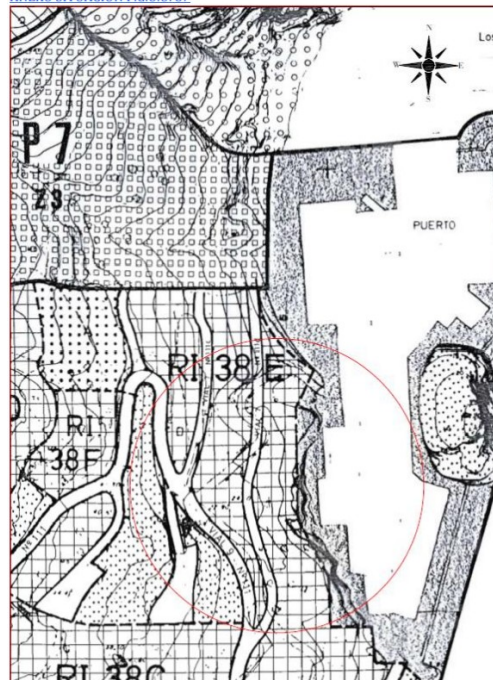
#### CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

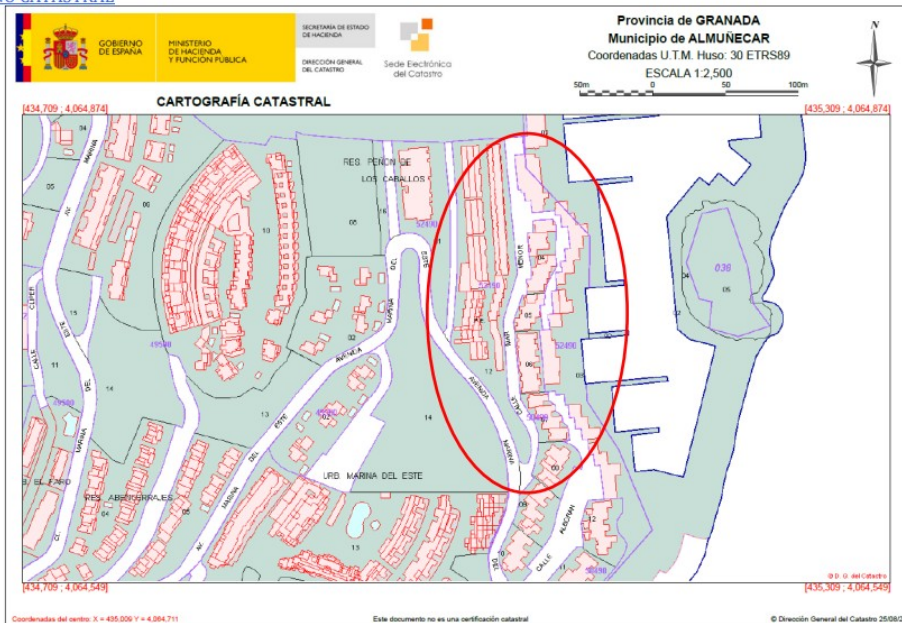
- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL N°111d. (Anexo P.G.O.U.).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE MAR MENOR, dando indicios de que LA

TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral) Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos.”

ANEXO SITUACIÓN P.G.O.U. 87



ANEXO PLANO CATASTRAL



**Cuarto: Con fecha 10 de enero de 2023, por el jefe de la sección de tráfico se informa:**

“Mediante el presente y con motivo del informe elaborado por Agentes de la Policía local con fecha 20-11-2022, en el que ponen de manifiesto una serie de cuestiones sobre el estacionamiento de vehículos en la calle denominada cl. Mar Menor, sita en la zona conocida como Marina del Este.

R E S U L T A:



Que al realizar inspección ocular en el lugar de referencia podemos observar que en el acceso a la calle, se encuentra instalada una barrera que limita el mismo.



#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que revisado el expediente de referencia, observamos que en el informe elaborado por los servicios técnicos de urbanismo, indica que se trata de un vial con indicios de no ser privado. Por tanto, se hace necesario requerir, si así se estima, para que por parte de la Comunidad de usuarios de marina del este, se proceda a la retirada de la barrera que limita el acceso de vehículos a la misma, o en su defecto, que se retire subsidiariamente por parte de esta administración.

**Quinto: Con fecha 24 de enero de 2023 por el Ingeniero de Obras Públicas municipal se informa al respecto:**

“En relación al asunto de referencia, D. Juan Miguel Villacañas Ruiz, Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, tras recibir comunicación de Secretaría con fecha 16/01/2023, y examinada la documentación que forma parte del expediente de referencia, para realizar informe técnico, INFORMA:

*1. En el informe redactado por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento en agosto de 2022, se pone de manifiesto que:*

*a. Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL N°111d. (Anexo P.G.O.U.). b. Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE MAR MENOR, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA.*

*2. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras NO SE TIENE CONSTANCIA QUE EL VIAL HAYA SIDO RECEPCIONADO por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, no realizándose mantenimiento del mismo ni de su infraestructura por el Servicio de Mantenimiento.”*

**Sexto: Con fecha 4 de febrero de 2023 se presentó instancia por don Enrique Fernández Velázquez indicándose:**

*"Expone*

*Que en fecha aproximada 15 de enero de 2023, y en la calle conocida como Calle Mar Menor sita en Almuñécar, inmediaciones del Puerto Deportivo de Marina del Este, nombrada en el Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. vigente en la zona como VIAL N° 111d, se han instalado, anclándose de manera permanente al suelo de la vía, en torno a 25 bolardos unidos entre ellos con cadena. Que estos bolardos han limitado el ancho de la calzada en mas de dos metros. Que la instalación de estos elementos la han realizado una serie de operarios, a cargo del señor conocido en la zona como Tony Lombardo. Que la mencionada vía es una vía de uso público , que según el Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. vigente en la zona, debe tener no menos de 7 metros. Con la actuación mencionada el ancho ha quedado en menos de 5 metros. Que la instalación de estos bolardos, limitando el uso de una calle publica, es una infracción de la normativa urbanística general y de las ordenanzas de esta ciudad. Que la utilización de estos bolardos, situados en medio de una vía pública es un grave riesgo para el tráfico, por un lado, por el peligro de colisión con esos mismos elementos, y por haber dejado la calle tan estrecha que es sencillo que los vehículos colisionen con otros vehículos en movimiento y con los que están correctamente estacionados. Que la utilización de estos bolardos, deja la vía tan estrecha que hace imposible que pueda pasar a la zona un vehículo de urgencias, como podía ser un vehículo de Ambulancia o un vehículo de extinción de incendios.*

*Solicita*

*Que CON URGENCIA, sean retirados, por operarios de este Ayuntamiento, los bolardos, cadenas y cualquier elemento extraño de la vía pública."*

**Séptimo: Consta registro 2023-E-RC-4300 de fecha 23 de mayo de 2023 de la Comunidad de Propietarios Marina del Este 1 Fase A con CIF XXXXXXXX indicando:**

*"Asunto: CALLE MAR MENOR DE LA HERRADURA*

*Expone: Que a la vista de la continuación de la problemática generada en la calle Mar Menor de La Herradura, donde un particular sin obtener las licencias o permisos pertinentes ha instalado en la calza bolardos y cadenas, y que fue puesto en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento por parte de nuestra comunidad mediante escritos presentados en fecha 27/01/2023 y 10/02/2023. Por medio del presente escrito, queremos poner en conocimiento que ya se han materializado miedos de esta comunidad que venimos denunciando desde el inicio de esta problemática. Esto es, que las dimensiones de la calzada existentes tras la ilícita instalación de bolardos y cadenas ha dejado un ANCHO EN LA CALZADA QUE ES INSUFICIENTE PARA LA CIRULACION DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. Fue necesario que el conductor de la ambulancia requiriera los servicios de otra segunda ambulancia para realizar el servicio ya que esta primera no podía "entrar*

ni salir". SE ADJUNTA RELACION DE FOTOGRAFIAS QUE ACREDITAN LO RELATADO Igualmente, es necesario poner en conocimiento que el mismo particular que instalado los bolardos y las cadenas en la calzada, ahora ha instalado cámaras de seguridad que muy presumiblemente también recogen los accesos a las viviendas de algunos vecinos de nuestra comunidad.

Solicita: Que encontrándose la calle Mar Menor catalogada como vial público por el PGOU de Almuñécar. Se solicita, que se proceda a la retirada de los bolardos y cadenas instaladas. Por los problemas de tráfico que generan, así como, el riesgo generado al evitarse el acceso a los servicios de emergencias que deban prestar sus servicios en la zona. Igualmente, se solicita que dada la catalogación como vía pública de la calle Mar Menor, se ponga en conocimiento de esta comunidad de propietarios las licencias y documentos que hayan autorizado la instalación de los bolardos y cadenas instaladas. Por último, se solicita que en caso de que no se hayan instalado por mandato de este Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo, se proceda a apertura EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, así como, EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA y se proceda a imponer las sanciones y requerimientos oportunos al titular de la obra (los bolardos y cadenas instaladas). Página 1 de 2 Por último, solicita al ayuntamiento que proceda, o requiera, a la desinstalación de las cámaras de seguridad por atentar contra la intimidad de los vecinos de la zona y ser contrarias a la actual normativa en protección de datos y derechos digitales."

Al respecto a los pivotes en la misma calle, existe expediente 1108/2023 en el que se recoge que la instalación de los mismos se ha llevado a cabo por un particular, distinto a la urbanización Comunidad de Propietarios del Este, Fase A, denunciante de estos hechos y respecto a los cuales se está tramitando recuperación de oficio del espacio limitado por los mismos.

**Octavo: Consta igualmente registro de entrada 2023-E-RC-6048 presentado por don Manuel de la Fuente Espinosa con NIF XXXXXXXX indicando que la Calle Mar Menor de Marina del Este ha sido limitado el acceso y circulación por bolardos unidos por un cable haciendo imposible la circulación y aparcamiento.**

**Noveno: Mediante registro de entrada 2024-E-RE-637 se presenta por don Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE MARINA DEL ESTE SL con CIF XXXXXXXX, instancia indicando:**

"Al Ilmo. Sr. Alcalde D. Juan José Ruíz Joya o responsable del Ayuntamiento de Almuñécar que corresponda Plaza del Ayuntamiento nº 1 18690 - Almuñécar (Granada) Asunto: Instancia para la restitución de la circulación en la Calle Mar Menor en Marina del Este Don Manuel Antonio Lombardo Eiro y D. Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de COMUNIDAD DE USUARIOS MARINA DEL ESTE, S.L.,

Exponen:

1. Que la Comunidad de Propietarios de la Urbanización denominada Marina del Este 1ª Fase A, ha instalado una barrera eléctrica con llave de

cierre al inicio de la Calle Mar Menor con el propósito de restringir el paso de vehículos ajenos a esta urbanización.

2.La Calle Mar Menor forma parte del viario principal establecido en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), siendo, por ende, un espacio público bajo la jurisdicción municipal.

3.La barrera colocada está generando inconvenientes, ya que dificulta el acceso a las propiedades ubicadas al final de la calle e impide el acceso a la playa, afectando la movilidad tanto de los residentes como de los visitantes.

4.Como antecedente, recordamos que el Ayuntamiento suscribió el acta de recepción de la urbanización, donde se establece claramente que la gestión de la circulación en esta área corresponde exclusivamente a esta administración.

Solicita

Que se realice una verificación de la información presentada y que, en caso de confirmarse, se proceda a la restitución de la libre circulación de vehículos en la Calle Mar Menor. Atte. Manuel Antonio y Luis Alberto Lombardo Eiro Comunidad de Usuarios Marina del Este, S.L.”

**Décimo: Consta acuerdo de JGL de 20 de septiembre de 2023 de recepción de la Urbanización,** con el siguiente tenor:

1º.- Recibir los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación) del ámbito Punta de La Mona-Los Berengueles delimitado en plano adjunto conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente.

2º.- Incorporar al patrimonio municipal los bienes públicos que se reciben, con su correspondiente anotación en el inventario y en los documentos contables que correspondan.

3º.- Remitir certificación administrativa del acuerdo de recepción de la urbanización al Registro de la Propiedad a los efectos procedentes conforme a la Legislación hipotecaria.

4º.- Notificar el acuerdo a la CC.PP. Punta de La Mona-Los Berengueles con indicación del régimen de recursos aplicable.

5º.- Dar traslado del acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 Granada para su conocimiento y efectos.

6º.- Dar traslado del acuerdo a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y a la concesionaria, la mercantil Aguas y Servicios S.L. a los efectos oportunos.

7º.- Puesto que se desconocen las características y estado de conservación de las infraestructuras que se reciben, se deberá aprobar con carácter

*urgente Proyecto de re-urbanización del ámbito donde se corrijan las deficiencias que se detecten y el déficit de urbanización que actualmente presenta previamente a la ejecución de dichas obras de Re-urbanización, cuyos costes se podrán repercutir a los propietarios del ámbito.”*

**Undécimo: Existe informe del arquitecto municipal en relación a diversas barreras instaladas en los viales de la urbanización Marina del Este, en el que se recoge, respecto a la calle Mar Menor:**

*“Se trata de una barrera que corta el paso rodado a un viario previsto en el vigente PGOU-87 de Almuñécar para su destino y uso público -denominado calle Mar Menor-, y no consta -conforme a los datos que se facilitan al técnico firmante del presente informe-, autorización para su implantación. La denominada calle Mar Menor no aparece como de titularidad privada en la actual Sede Electrónica de Catastro consultada.*

*[...]*

*Con fecha 20 de septiembre de 2023 y mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local (JGL), se procedió a la recepción de la urbanización, mediante acuerdo donde se señalan las siguientes acciones a realizar: - Recibir los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación) del ámbito Punta de La Mona-Los Berengueles delimitado en plano adjunto conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente. - Incorporar al patrimonio municipal los bienes públicos que se reciben, con su correspondiente anotación en el inventario y en los documentos contables que correspondan. A partir de dicha fecha, 20 de septiembre de 2023, se está trabajando para que todos aquellos viales de uso público sobre los que se pueda estar impidiendo el paso mediante la instalación de barreras, queden expeditos con la eliminación de las mismas, incluso mediante procedimientos de recuperación de oficio a llevar a cabo posteriormente a la emisión del presente informe técnico.”*

## 2. Barrera en confluencia de Avenida Marina del Este con calle Mar Menor



Situación



PGOU-87 vigente. Vialio de uso público previsto



Situación en actual Sede Electrónica de Catastro. Enero 2024



Imagen de noviembre de 2023

**Duodécimo:** Los indicios que constan en el expediente de la instalación de la barrera, se corresponden con la urbanización afectada, siendo esta la Comunidad de Propietarios del Este Fase A, XXXXXXXX.

**Décimo tercero:** Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024, se adoptó el siguiente:

PRIMERO. Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor que ha sido indebidamente usurpada con una barrera que limita el acceso de vehículos al vial, la cual, al ser de uso público, no debe tener limitación para el uso y disfrute de cualquier usuario que lo necesite.

SEGUNDO. Solicitar tasación de los servicios técnicos municipales a los efectos de que valoren el importe de la retirada de la barrera instalada y reposición de la calzada al estado anterior a la instalación, para que en

el caso de que no se retire, se efectúa por los servicios municipales y se gire el importe a la parte responsable de la misma.

TERCERO. Conceder trámite de audiencia a la Comunidad de Propietarios Comunidad de Propietarios del Este Fase A, **XXXXXXX** por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

CUARTO. Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Municipal y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente.

Lo que se notificó a la Comunidad de propietarios marina del Este I fase A, con CIF **XXXXXXX**, constando la no presentación de alegaciones al mismo.

**Décimo cuarto: Por los servicios técnicos municipales, se ha emitido informe con fecha 27 de febrero de 2024, en relación a la solicitud por parte de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero de 2024, para valoración del costo del desmontaje de la barrera de acceso existente en el vial público "Mar Menor", indicándose:**

*"INFORMA:*

*Que solicitada valoración por parte de J.G.L. de fecha 24.01.2024 y a la vista de la documentación incorporada en el expediente de referencia, se procede a la valoración estimada de los trabajos necesarios a realizar para el desmontaje de la barrera de acceso instalada en el vial mencionado:*

| <b>VALORACIÓN DEL DESMONTAJE DE BARRERA DE ACCESO</b>  |      |         |                 |
|--|------|---------|-----------------|
| Descripción  | Ud   | Importe | Total           |
| Horas de Oficial 1ª de Electricidad para desconexión de la instalación eléctrica                         | 2,00 | 26,31 € | 52,62 €         |
| Horas Oficial de Albañilería para el demontaje del equipo de barrera de acceso y su montaje sobre camión | 6,00 | 26,31 € | 157,86 €        |
| Horas Peón de Albañilería en trabajos de apoyo a oficial 1ª  | 6,00 | 25,05 € | 150,30 €        |
| Transporte barrera a almacenes municipales y descarga del equipo de barrera de acceso                    | 4,00 | 37,99 € | 151,96 €        |
| <b>PRESUPUESTO ESTIMADO MANO DE OBRA Y MEDIOS MATERIALES (IVA excluido)</b>                              |      |         | <b>512,74 €</b> |

*ASCIENDE LA PRESENTA VALORACIÓN ESTIMADA A LA EXPRESADA CANTIDAD DE QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO EUROS (512,74 €)"*

**Décimo quinto: Por la Junta de Gobierno Local en sesión de 17 de abril de 2024 se tomó el siguiente acuerdo:**

*"PRIMERO. Ampliar el plazo de resolución del expediente de recuperación de oficio de la calle Mar Menor iniciado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024, por el plazo de un mes y medio, y motivado por aconsejarlo las circunstancias y no perjudicarse derechos de*

terceros, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 23 y 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO. Notificar a los interesados indicándole que los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento."

Lo que se notificó a todos los interesados en el expediente.

**Décimo sexto: Consta registro de entrada 2024-E-RE-5050 presentado por don Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de la Comunidad de Usuarios de Marina del Este, S.L. XXXXXXXX, en las que se solicita que:**

*"[...] se tengan formuladas las alegaciones y se acuerde a la mayor urgencia el dictado de la resolución correspondiente en orden a la recuperación de oficio del referido vial C/Mar Menor, en la referida anchura que se corresponde de 5 mts., retirando la barrera de cierre instalada en el mismo por la referida CC.PP Marina del Este Fase 1 a, con imposición a esta entidad de las sanciones que correspondan amen de las que deriven por su manifiesta mala fe y temeridad."*

**Décimo octavo: Se ha emitido informe por la responsable de la oficina de Atención al Ciudadano indicando:**

*"Que, consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna respuesta/alegación desde el 20/04/2024, hasta la fecha, por parte de La comunidad de Propietarios Marina del Este Fase A, con CIF-XXXXXXX, a la notificación recibida el 19/04/2024, del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24/01/2024 sobre el Inicio de procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor., (expediente 6869/2022)"*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primero:** No constan alegación recibida por la Comunidad de Propietarios Marina del Este Fase A, XXXXXXXX, la que consta como comunidad que ha instalado la indicada barrera.

El resto de alegaciones que consta en el expediente son referentes a denuncias para que la barrera instalada sea retirada.

**Segundo:** El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación. En la Sentencia de 5 de abril de 2000 se afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y cualquier vecino podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada, de suerte que, a falta de ejercicio de las mismas, en el plazo de treinta días, por parte del Ayuntamiento dará lugar a la posibilidad de que los vecinos interesados puedan ejercitarlas por sí mismas con las consecuencias previstas en el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las



Entidades Locales, relativas al resarcimiento de costas y daños y perjuicios que le hubieran causado al vecino, en el caso de que prosperase la acción.

El Tribunal Supremo en su **Sentencia de fecha 3.3.2004** señala:

"En efecto, conforme el art. 82.a) LRBR y 44 y 70 RBEL, las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Y para el ejercicio legítimo de tal prerrogativa, que se traduce, es verdad, en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, basta con la constancia de la condición de demanial del bien que la Administración local trata de recuperar de oficio, sin necesidad de que aquélla tenga que acreditar además la efectividad de una posesión pública del bien que, por lo demás, es inherente al carácter y régimen jurídico del bien que constituye un camino público y que se entiende destinado al uso público (art. 339.1º Código Civil). Solo cuando no hay reconocimiento o constancia de la demanialidad del bien, resulta aplicable la jurisprudencia, según la cual, basta con la acreditación de una posesión pública anterior y la existencia de una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que la Administración local deba acreditar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la plena titularidad demanial de aquéllos; y ello, naturalmente, sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el interdictum proprium para reivindicarles ante la Jurisdicción civil, ya que ni la Administración por sí, primero, ni esta Jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (arts. 2 .a ) y 4 LJCA)".

Y el Dictamen núm. 925/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, emitido como preceptivo para la revisión de oficio, indica:

"Pues bien, como es sabido, la doctrina reiterada del TS pone de manifiesto su denodada preocupación por salvaguardar los mecanismos de protección jurídica del dominio público, lo que ha llevado a nuestros Tribunales a reiterar que, para que resulte procedente la adopción de determinadas actuaciones administrativas de protección y defensa del dominio público local basta con que esté sustentada en suficientes indicios que las legitiman sin que sea preciso para ello una prueba plena, exhaustiva y acabada, puesto que con ello ni se prejuzga ni se decide sobre la naturaleza y la definitiva pertenencia dominical de dichos bienes, cuestión ésta que corresponde en exclusiva a la jurisdicción civil, que finalmente decidirá sobre la definitiva titularidad declarada en el eventual acuerdo impugnado (STSJ de Andalucía de 26 de febrero de 2003). De igual forma, la citada normativa reguladora del patrimonio público local posibilita dentro de la definición de la escala de la demanialidad proteger un supuesto estado posesorio que nace, a su vez, de un presunto estado demanial de tal suerte que, por definición, la presunción de titularidad respecto de un bien no exige la plena certeza de la misma, sino que se cuente con la suficiente prueba documental, aunque ésta ni sea definitiva ni tampoco determinante de la titularidad pública de forma plena y acabada. En el caso sometido a nuestra consideración, por virtud del bagaje probatorio incorporado en el expediente y al que acaba de hacerse referencia, esta presunción de demanialidad existe y conforma prima facie la realidad posesoria a favor de la Corporación local, de donde puede inferirse que, en términos expresados, la licencia afecta al dominio público local, lo que permite sostener la aseveración de que resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que permite realizar actos presuponiendo la titularidad privada del terreno cuando la presunción, como acaba de razonarse, es justamente la contraria."

**Tercero:** Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del RBEL, el art. 68 de la LRBR, el art. 54.3 del TRRL y el art. 85 del RBELA las Entidades

Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

En esta misma línea, el art. 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con carácter básico, establece el deber de las Administraciones Públicas de proteger y defender su patrimonio, a cuyo efecto, tienen la facultad y el deber de ejercer las potestades administrativas y de ejercer las acciones judiciales que procedan.

**Cuarto:** Entre las potestades que ostentan las Entidades Locales enumeradas en el art. 63 de la LBEL, el art. 44 del RBEL y el art. 119 del RBELA se encuentra la recuperación de oficio de sus bienes.

Así, el art. 66 de la LBEL, el art. 70 LBRL y el art. 140 del RBELA establecen que las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento la tenencia de sus bienes de dominio público.

**Quinto:** El procedimiento establecido para la recuperación de oficio de bienes patrimoniales o demaniales viene regulado en los arts. 140 y siguientes del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las Entidades Locales deberán recuperar por sí mismas, en cualquier momento y siguiendo el procedimiento establecido, la tenencia de sus bienes de dominio público, incluidos los comunales, siempre que consten indicios de usurpación o haya sido perturbada la posesión.

**Sexto:** Con respecto a la competencia para la resolución del procedimiento, y siguiendo el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía se adoptará por el Pleno de la Entidad Local y declarará, en su caso, la procedencia de la recuperación.

La resolución favorable declarará la posesión de la Entidad Local, sin perjuicio de tercero y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva. Este acuerdo faculta a la Entidad para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común."

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**PRIMERO.** Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle Mar Menor, que ha sido usurpado mediante la instalación de una barrera que impide el paso, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

**SEGUNDO.** Requerir a la Comunidad de Propietarios Marina del este 1, Fase A, con C.I.F **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviendo la calle a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como

demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

**TERCERO.** Notificar el presente acuerdo a los interesados.

**CUARTO.** Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial.

**18°.- Resoluciones de Alcaldía.**

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 1619 de 22.04.2024 a la núm. 2136 de fecha 24.05.2024, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

**19°.- Ruegos y preguntas.**

Se plantean varios ruegos y preguntas por los diferentes grupos políticos, los cuales se recogen en el video-acta de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las dieciocho horas y cuarenta y un minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.